

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2023-00445-00

Accionante: DAIHANA RODRÍGUEZ agente oficiosa de su menor hija M.C.S.R
Accionados: EPS SANITAS
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por **DAIHANA RODRÍGUEZ agente oficiosa de su menor hija M.C.S.R**, en la que se acusa la vulneración del derecho a la salud, seguridad social, vida y dignidad humana.

ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

- La accionante como Agente Oficiosa de su menor hija de 12 años, manifiesta que la menor se encuentra afiliada como beneficiaria del régimen contributivo a **SANITAS EPS**, que es una paciente diagnosticada con una enfermedad huérfana denominada **EPIDERMOLISIS BULLOSA DISTRÓFICA**, que consta con el número 880 en el listado previsto en la Resolución 5265 de 2018 emitida por el Ministerio de Salud, enfermedad que genera graves lesiones cutáneas, que producen sangrado, cicatrices, alopecia cicatriza e hiperpigmentación de la piel, así como la posibilidad de generar infecciones y los dolores propios de la enfermedad. La menor a raíz de

la enfermedad en mención sufre de **ESTENOSIS ESOFAGICA**, que le causa dificultad para tragar la comida y rechazo de la misma, lo que le genera desnutrición aguda, todo esto, causo que su pediatra Doctora Olga Adriana Rodríguez, recomendara cuidados de enfermería para traslado al baño, alimentación y manejo de heridas por riesgo de complicaciones.

- A raíz de su estado de salud y su diagnóstico médico, el 28 de diciembre de 2022, su dermatóloga Doctora Maribel Trujillo, le ordeno el suministro de ciertos medicamentos e insumos para el tratamiento que requiere la menor y que consiste en lo siguiente:

2. A raíz de lo anterior, el 28 de diciembre de 2022, la médico tratante de la menor, la dermatóloga Maribel Trujillo, ordenó el suministro de ciertos medicamentos e insumos para el tratamiento de **María Camila**; dicha orden incluye 6 frascos de protector solar Sundown en crema de 50FPS por 200ml, que debe aplicarse tres veces al día, 6 frascos de jabón líquido Cetaphil por 475 ml que debe usar con el baño diario, 42 cajas de apósitos Mepilex por 5 unidades de 10cmx10cm para la curación diaria de las lesiones, 24 cajas de Esenta Sting free adhesive remover spray x50ml para remover el adhesivo de apósitos usados sin dañar la piel, 42 cajas de apósitos Aquacel extra de 15cmx15cm, 6 cajas de bandas tubulares de viscosa con elástico Tubifast línea verde 5cmx10mts y 350 unidades de apósitos secos no adherentes Telfast.

- Así mismo, manifiesta la agente oficiosa de la menor que la **EPS SANITAS** autorizo dicha orden médica, con excepción del protector solar Sondown y el jabón Cetaphil por no estar incluidos en el PBS, no obstante manifiesta que a pesar de la autorización no ha entregado la totalidad de medicamentos y suministros ordenados, desconociendo gravemente la condición de salud de su menor hija al tratarse de un sujeto de especial protección. De igual manera el 21 de enero de 2023, en atención a la desnutrición que padece la menor la Doctora María Angélica Cabeza Chapeta le formulo 240 botellas de ensure compact liquido de 125 ml, sin que la EPS haya dado cumplimiento a lo ordenado y a la fecha no le ha suministrado lo solicitado.

- El 7 de febrero del 2023 la gastroenteróloga Diana Victoria Mora Quintero, le ordenó el suministro de manera extramural de una bomba de nutrición enteral Kangaroo 1 con 30 jeringas punta catéter de 60ml y 30 equipos de bomba de nutrición con bolsa para llevar a cabo las alimentaciones nocturnas enterales, sin embargo dicha orden no ha sido tramitada ni autorizada.

- La accionante aclara que no cuenta con los recursos suficientes para costear los insumos y medicamentos ordenados para la menor, adicional

a un diagnóstico de sindáctila que la hace dependiente, lo que le impide generar ingresos adicionales.

1.2. Pretensiones.

La accionante pretende la protección de los derechos de su menor hija a la salud, seguridad social, vida y dignidad humana, los cuales considera vulnerados por la **EPS SANITAS** al no suministrar la totalidad de los medicamentos e insumos requeridos por la menor en las cantidades y plazos razonables, aunado a la negativa de suministrar insumos como el protector solar Soundown y el jabón Cetaphil, manifestando que se trata de productos para fines estéticos sin tener en cuenta la enfermedad huérfana con la cual fue diagnosticada la menor.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendado 28/03/2023 se admitió la tutela, ordenándose comunicar a la entidad accionada y las vinculadas para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- JULIO EDUARDO RODRÍGUEZ ALVARADO, obrando conforme al
- poder conferido por el Jefe de la Oficina Jurídica de la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES**, dentro del término manifiesta que mediante el artículo 240 de la Ley 240 de la Ley 1955 de 20194 se estableció el mecanismo de los presupuestos máximos a través del cual se asigna un presupuesto anual a las EPS, que es transferido por la ADRES para que las entidades promotoras de salud garanticen a sus afiliados la prestación de servicios y tecnologías no financiados con los recursos de la Unidad de Pago por Capitación – UPC. El Ministerio de Salud y Protección Social en ejercicio de sus atribuciones conferidas por la ley, reglamentó el mecanismo de presupuesto máximo por medio de las Resoluciones 205 y 206 de 17 de febrero 2020 y dispuso que entraría en aplicación a partir del 1 de marzo de 2020.

De conformidad con el escrito de contestación, la nueva normativa fijó la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente era objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las EPS, por cuanto este mecanismo prevé que los recursos de los servicios y tecnologías no financiados por la Unidad de Pago por Capitación se giran con anterioridad a la prestación de los servicios. En cuanto a los servicios y tecnologías que se encuentran financiados con cargo al presupuesto máximo, el artículo 5° de la Resolución 205 de 2020 establece que “...El presupuesto máximo trasferido a cada EPS o EOC financiará los medicamentos, APME, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud que se encuentren autorizadas por autoridad competente del país, no se encuentren financiado por la UPC, ni por otro mecanismo de financiación y que no se encuentren excluidos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 y cumplan las condiciones establecidas en el presente acto administrativo”. Se tiene entonces que, se consideran financiados con cargo al presupuesto máximo, los medicamentos, procedimientos, alimentos para propósitos médicos especiales – APME señalados expresamente en el artículo 5° de la referida resolución y los servicios complementarios suministrados en cumplimiento de órdenes judiciales. Lo anterior significa que la ADRES ya GIRÓ a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de que la EPS suministre los servicios “no incluidos” en los recursos de la UPC. En consecuencia solicita ser desvinculado de la presente acción por no existir a su cargo vulneración alguna de los derechos de la menor.

- CLAUDIA PATRICIA FORERO RAMIREZ, en calidad de Subdirector Técnico, adscrito a la Subdirección de Defensa Jurídica de la **Superintendencia Nacional de Salud**, manifiesta respecto de la acción de tutela que nos ocupa que no tiene legitimación en la causa por no haber incurrido en vulneración alguna a los derechos de la menor, por lo que solicita su desvinculación. De igual manera, pone en conocimiento que el decreto que es responsabilidad del profesional de salud tratante y

que hace parte de la red definida por la EPS o EOC, hacer el reporte de la prescripción de las tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC así como de servicios complementarios, a través de la plataforma establecida por el ministerio para tal propósito, así mismo son responsables de realizar el reporte de la prescripción de las tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC así como de servicios complementarios las EPS, EOC y las IPS cuando estos sean ordenados mediante fallos de tutela. En este orden de ideas, en el evento en que el médico tratante considere que los servicios ordenados se ajustan a la necesidad del paciente, la EPS accionada se encuentra en la obligación de garantizar el servicio bajo estándares de oportunidad, accesibilidad y eficiencia.

La Superintendencia, en ejercicio de sus facultades, impartió instrucciones a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, Entidades Promotoras de Salud y Entidades Territoriales, en los siguientes términos:

“...PRIMERA. Prestación de Servicios de Salud y Remoción de Barreras. Las entidades vigiladas deberán garantizar el acceso a los servicios de salud y no podrán implementar estrategias de cierre de servicios de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, como mecanismo para exigir el pago de obligaciones a cargo de sus aseguradores y tampoco podrán utilizar otras medidas, acciones o procedimientos administrativos de cualquier tipo, que directa o indirectamente obstaculicen, dificulten o limiten el acceso a los servicios de salud por parte de los usuarios del Sistema de Seguridad Social en Salud. (se subraya)

Así entonces el incumplimiento de las instrucciones consignadas en la circular anteriormente aludida dará lugar al inicio de procesos administrativos sancionatorios tanto a título personal como institucional, sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias, penales o civiles que se deriven, o de otras autoridades judiciales y/o administrativas.

- YENLY DIAZ PARRADO, Líder de Gestión del Área Jurídica de la

FUNDACION HOSPITAL PEDIATRICO DE LA MISERICORDIA

HOMI, en la contestación a la presente acción constitucional solicita la desvinculación de la presente acción por no haber incurrido en vulneración alguna a la menor, sin embargo, pone en conocimiento del despacho el diagnóstico de la menor que consiste en:

ANALISIS: PACIENTE CON ANTECEDENTE DE EPIDERMOLISIS BULLOSA, EN SEGUIMIENTO POR ESTENOSIS ESOFAGICA DEL 90% Y ESTREÑIMIENTO. EN CUANTO A SU ESTREÑIMIENTO EN EL MOMENTO CONTROLADO, DEBE CONTINUAR DOSIS DE PEG SIN ELECTROLITOS IGUAL. EN NOVIEMBRE REALIZARON GASTROSOTMIA LA USA PARA EL PEDIASURE CLINICAL SOLAMENTE PERO SIGUE COMIENDO POR LA BOCA CON LO QUE PRESENTA VOMITO A DIARIO, EL PESO SE HA MANTENIDO PERO SU INDICE DE MASA CORPORAL ESTA PEOR QUE EN AGOSTO. EN CUANTO A LOS LABORATORIOS SE OBSERVA NIVELES BAJOS DE ZINC Y VITAMINA D, CON HIERRO BAJO DESDE CONTROL PASADO, EN DICIEMBRE PEDIATRRIA FORMULO SUPLEMENTACION CON SUYLF FERROSO, ZINC Y VITAMINA D QUE YA LA VIENE TOMANDO. SE HACE LA SOLICITUD DE NUEVO FORMALMENTE PARA CONSECUION DE LA BOMBA QUE DEBE SER: BOMBA DE INFUSION PARA BOMBA QUE DEBE SER: BOMBA DE INFUSION PARA NUTRICION ENTERAL KANGAROO + JERINGA PUNTA DE CATETER POR 60 ML + EQUIPO DE NUTRICION CON BOLSA POR 500 ML.

PLAN:

SE SOLICITA BOMBA PARA INFUSION NOCTURNA DE ALIMENTACION ENTERAL KANGAROO #1
UNA VEZ TENGA LA BOMBA, INICIAR PEDIASURE CLINICAL 660 CC DE 9 PM A 3 AM A 110 CC/H
SE SOLICITA JERINGA PUNTA DE CATETER POR 60 ML #30 1 DIARIA PARA 1 MES
SE SOLICITA EQUIPO DE NUTRICION CON BOLSA POR 500 ML #30 POARA 1 MES
DEBE TOMARSE AL DIA AL MENOS 4 TOMAS DE PEDIASURE CLINICAL DE A POCOS POR LA SONDA MIENTRAS QUE LLEGA LA BOMBA DONDE QUEDARIA DOS EN EL DIA Y 3 EN LA NOCHE
SEGUIR ESOMEPRAZOL 10 MG VO CADA 24 HORAS NO SE HACE PORQUE LA MADRE TIENE
PEG SIN ELECTROLITOS 17 G DIA - NO SE HACE PORQUE MADRE TIENE
PEDIASURE CLINICAL LE FALTA 1 ENTREGA
SEGUIR VITAMINA D, ZINC Y SULF FERROSO IGUAL

CONTINUAR DOMPERIDONA 7.5 CC ANTES DEL DESAYUNO ALMUERZO Y CENA MADRE TIENE FORMULA
CONTROL EN 1 MES PRESENCIAL PARA EL PESO

En cuanto a los requerimientos del accionante indica que, en relación al suministro de los insumos ordenados, medicamentos requeridos para el tratamiento de su patología, tratamiento integral y demás requerimientos del paciente, es responsabilidad de la EPS y/o Aseguradora del paciente la entrega de estos de acuerdo con las necesidades del paciente.

- JERSON EDUARDO FLÓREZ ORTEGA, en calidad de Representante Legal para Temas de Salud y Acciones de Tutela, de la **EPS SANITAS** en atención al oficio relacionado con el asunto en referencia, procedió a pronunciarse, manifestando que la EPS no ha incurrido en ninguna vulneración para con la paciente menor de edad, pues según se evidencia en el sistema de información, la EPS SANITAS S.A.S. le ha brindado todas las prestaciones médico - asistenciales que ha requerido debido a su estado de salud, a través de un equipo multidisciplinario, y acorde con las respectivas órdenes médicas emitidas por sus médicos tratantes. En relación con la solicitud de autorización de atenciones médicas y suministro de medicamento solicitado, el área médica informo que se trata de una paciente con diagnóstico: Q819 EPIDERMOLISIS BULLOSA, NO ESPECIFICADA y

En revisión del caso, se detalla que se encuentra en seguimiento por especialidad de dermatología bajo el diagnóstico Q819 EPIDERMOLISIS BULLOSA, NO ESPECIFICADA, el agente oficioso relaciona ordenes médicas, las cuales esperamos aclarar el estado de las autorizaciones al despacho, así como los productos que no son objeto de cobertura por parte de PBS UPC como son SUNDOWN EN CREMA FPS 50, 200ml, CETAPHIL JABON LIQUIDO FRASCO POR 473 ML, los cuales deben de ser cubiertos por el grupo familiar primario de la usuaria. No puede pretender el agente oficioso que se cubran productos de aseo personal, como el protector solar y el jabón líquido con una destinación indebida de los recursos destinados a la salud. Todos estamos en el deber de salvaguardar estos recursos, los cuales deben tener una correcta destinación. Estos productos están taxativamente excluidos.

- En acatamiento de la orden dada por el **JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO** en auto de fecha 2 de mayo de 2023, se dispuso la vinculación de **DROGUERIAS CRUZ VERDE** el 03 de mayo de 2023, cumplido el término de dos días concedido por el Despacho, la vinculada dio contestación a la presente tutela a través de la doctora **LAURA CATALINA PACHÓN LLACHE**, abogada de Gestión Procesal de la entidad, con la cual manifiesta que teniendo en cuenta que la relación con la **EPS SANITAS S.A.** se circunscribe a la entrega de medicamentos e insumos médicos autorizados previamente a sus afiliados, en virtud del contrato suscrito entre las partes para el efecto, informó al Despacho que una vez realizada la búsqueda en los sistemas de información y bases de datos de la entidad se encontró que los insumos **(i) Pañal Protector Solar Sundown, (ii) Jabón líquido Cetaphil 475 ml, (iii) Apósitos Mepilex, (iv) Esenta Sting free adhesive remover spray x50, (v) Apósitos Aquacel extra, (vi) Bandas tubulares de viscosa con elástico Tubifast línea verde, (vii) Apósitos secos no adherentes Telfast, (viii) Ensure compact líquido, (ix) Bomba de nutrición enteral, (x) Jeringa punta catéter x60, y (xi) Kit de bomba de nutrición con bolsa**, no contaban con autorización de servicios vigente que habilitar la dispensación, razón por la cual se estableció comunicación con EPS solicitando los volantes de autorización, del que aún no se ha tenido respuesta. Así

las cosas, el objeto de la litis es por aspectos de aseguramiento, consistente en autorización de servicios médicos en los cuales no se tiene injerencia, lo cual es una pretensión que exclusivamente puede satisfacer EPS SANITAS. En este sentido por parte de DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S. se está en total disposición de atender las solicitudes de dispensación en la medida de su causación mensual que realicen los usuarios, su radicación a través de los canales establecidos y la disponibilidad en stock. Por lo cual, en su sentir CRUZ VERDE no ha negado la entrega de los medicamentos y en consecuencia no ha incurrido en vulneración alguna a los derechos de las accionantes.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta la vulneración de los derechos a la salud, la seguridad social, la vida y la dignidad humana de la menor M.C.S.R. por parte de la **EPS SANITAS** al no suministrar la totalidad de los medicamentos e insumos requeridos por la menor en las cantidades y plazos razonables, aunado a la negativa de suministrar insumos como el protector solar Soundown y el jabón Cetaphil, manifestando que se trata de productos para fines estéticos sin tener en cuenta la enfermedad huérfana con la cual fue diagnosticada la menor.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación por activa. La accionante DAIHANA RODRÍGUEZ agente oficiosa de su menor hija **M.C.S.R.**, es una persona natural habilitada para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por las entidades accionadas, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

Legitimación pasiva. La entidad accionada **EPS SANITAS** es la accionada y, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se le atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. El derecho a la salud. Derechos de los niños y personas que padecen enfermedades huérfanas como sujetos de especial protección constitucional

El artículo 49 Superior dispone que la atención en salud es un servicio público y un derecho económico, social y cultural que el Estado debe garantizar a las personas asegurando el acceso a su promoción, protección y recuperación. Adicionalmente, el artículo 44 constitucional establece que “son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social (...)”, y la prevalencia de estos frente a los derechos de los demás.

Lo anterior es concordante con lo dispuesto en el artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño, esto es, que ningún infante debe ser privado de su derecho al disfrute de los servicios sanitarios y los Estados deben asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria necesaria a todos los niños, haciendo énfasis en la atención primaria de salud.

En sede jurisprudencial, la Corte ha establecido en diversas ocasiones el carácter de fundamental del derecho a la salud de los niños pues este contiene un núcleo esencial con aplicación inmediata independiente del estado de su desarrollo legislativo. En este sentido sostuvo la Corte en sentencia SU-225 de 1998 que:

“Del artículo 44 se deriva claramente que, la Constitución, respetuosa del principio democrático, no permite, sin embargo, que la satisfacción de las

necesidades básicas de los niños quede, integralmente, sometida a las mayorías políticas eventuales. Por esta razón, la mencionada norma dispone que los derechos allí consagrados son derechos fundamentales, vale decir, verdaderos poderes en cabeza de los menores, que pueden ser gestionados en su defensa por cualquier persona, contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares. (...) Se trata entonces de derechos que tienen un contenido esencial de aplicación inmediata que limita la discrecionalidad de los órganos políticos y que cuenta con un mecanismo judicial reforzado para su protección: la acción de tutela.”

Como puede verse, desde sus inicios la Corte ha reconocido la fundamentalidad del derecho a la salud de los niños por mandato directo del artículo 44 de la Carta, de manera que es exigible través de la acción de tutela.

Ahora bien, esta protección especial otorgada a los niños se justifica en que *“la comunidad política debe un trato preferencial a quienes se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta y están impedidos para participar, en igualdad de condiciones, en la adopción de las políticas públicas que les resultan aplicables”*¹. Esto es así, pues el constituyente buscó promover un Estado Social de Derecho donde se atendieran especialmente las necesidades de las personas más vulnerables, entre las que se encuentran los niños.

En concreto, el carácter de debilidad manifiesta implica un mandato directo del inciso 3° del artículo 13 constitucional como protección a las personas que requieren de la protección del Estado, la sociedad y la familia -en el caso de los niños-, para la satisfacción de sus derechos. Así, la Corte ha reconocido en diversas ocasiones que una persona en situación de debilidad manifiesta implica para el Estado la adopción de acciones afirmativas² o la generación de prohibiciones específicas a las autoridades o particulares para intervenir en sus derechos³.

De cara a los niños, la debilidad manifiesta implica que estos son acreedores de una protección reforzada de parte de las autoridades públicas, la comunidad y su núcleo familiar no *“se explica exclusivamente por la fragilidad*

¹ Sentencia SU-225 de 1998. Véanse también las recientes sentencias T-402 de 2018, T-010 de 2019 y T-117 de 2019.

² Algunos ejemplos de acciones afirmativas son el otorgamiento de cupos especiales para ingreso a la universidad pública a comunidades indígenas y afrodescendientes (T-703 de 2008), las leyes en materia de vivienda de interés social a favor de población en situación de discapacidad (C-536 de 2012) y los eventos de retén social para mujeres cabeza de familia (T-084 de 2018).

³ Este es el caso de la estabilidad laboral reforzada. Como puede verse en la sentencia T-118 de 2019, reiterando lo dicho en la decisión T-521 de 2016: *“con independencia de la denominación, si el trabajador se encuentra en un periodo de incapacidad transitoria o permanente, sufre de una discapacidad o en razón de sus condiciones de salud se encuentra en estado de debilidad manifiesta, existirá el derecho a la estabilidad laboral reforzada”*

*en la que se encuentra frente a un mundo que no conoce y que no está en capacidad de enfrentar por sí solo*⁴, sino que también al buscar el efectivo acceso de los niños a los derechos consagrados en la Constitución al garantizar las *“condiciones que les permitieran crecer en libertad e igualdad”*⁵.

Posteriormente, con la expedición de la Ley 1751 de 2015⁶ se reiteró en el literal f) del artículo 6^o⁷ la prevalencia del derecho fundamental a la salud de los menores de edad y se dispuso su atención integral, ordenando al Estado implementar las medidas necesarias para ello, las cuales deben adoptarse de acuerdo a los diferentes ciclos vitales. Además, por medio de esta Ley también se determinó que la atención en salud de los niños, niñas y adolescentes no puede estar limitada bajo ninguna restricción administrativa o económica. En estudio de la constitucionalidad del proyecto de ley estatutaria de salud, la Corte sostuvo en sentencia C-313 de 2014:

“El artículo 44 de la Carta, en su inciso último, consagra la prevalencia de los derechos de los niños sobre los derechos de los demás. Este predominio se justifica, entre otras razones, por la imposibilidad para estos sujetos de participar en el debate democrático, dado que sus derechos políticos requieren para su habilitación de la mayoría de edad.

Esta consideración de los derechos del niño, igualmente encuentra asidero en el principio rector del interés superior del niño, el cual, ha sido reconocido en la Convención de los derechos del niño, cuyo artículo 3, en su párrafo 1, preceptúa que en todas las medidas concernientes a los niños, se debe atender el interés superior de estos (...)”

Así, el carácter de fundamental del derecho a la salud de los niños, que era reconocido así desde 1991, adquiere una protección adicional en la ley estatutaria de salud. Esto se ve reforzado por pronunciamientos posteriores en la materia por parte de la Corte, como la sentencia T-117 de 2019 donde indicó que:

“Cualquier afectación a la salud de los menores reviste una mayor gravedad, pues compromete su adecuado desarrollo físico e intelectual. En

⁴ Sentencia SU-225 de 1998.

⁵ *Ibidem*

⁶ Ley estatutaria de salud.

⁷ Ley 1751 de 2015. Artículo 6^o. *“f) Prevalencia de derechos. El Estado debe implementar medidas concretas y específicas para garantizar la atención integral a niñas, niños y adolescentes. En cumplimiento de sus derechos prevalentes establecidos por la Constitución Política. Dichas medidas se formularán por ciclos vitales: prenatal hasta seis (6) años, de los (7) a los catorce (14) años, y de los quince (15) a los dieciocho (18) años”*

palabras de la Corte: ‘En una aplicación garantista de la Constitución, y de los distintos instrumentos que integran el Bloque de Constitucionalidad. La jurisprudencia ha señalado que el derecho a la salud de los niños, niñas y adolescentes debe ser garantizado de manera inmediata, prioritaria, preferente y expedita, sin obstáculos de tipo legal o económico que dificulten su acceso efectivo al Sistema de Seguridad Social en Salud’⁸.

Como puede verse, la Corte continúa ampliando la línea jurisprudencial respecto al derecho a la salud de los niños, enfocándose en la importancia de su adecuado desarrollo físico y mental y realizando una interpretación garantista del derecho interno e internacional.

En este sentido, cualquier consideración en lo referente a la atención en salud de los niños debe verse determinada por la fundamentalidad de su derecho, la prevalencia de este sobre los derechos de los demás y la amplia jurisprudencia de la Corte en la materia encaminada a reconocer la protección reforzada de los menores de edad en lo referente a la satisfacción de sus derechos.

D. La especial protección constitucional de las personas que padecen enfermedades huérfanas

La Corte se ha pronunciado sobre la naturaleza de las enfermedades huérfanas y las ha entendido de la mano de los criterios expertos del Ministerio de Salud y Protección Social. Así, en la sentencia T-402 de 2018 se refirió que:

“El artículo 2º de la Ley 1392 de 2010, modificado por el artículo 140 de la ley 1438 de 2001, define las enfermedades huérfanas como aquellas crónicamente debilitantes, graves, que amenazan la vida y con una prevalencia menor de 1 por cada 5.000 personas, las cuales se catalogan como enfermedades raras, ultra huérfanas y olvidadas.

El Ministerio de Salud y Protección Social ha precisado que las denominadas enfermedades raras son aquellas que afectan a un número pequeño de personas en comparación con la población general y que, por su rareza, plantean cuestiones específicas. Estas enfermedades se caracterizan por ser potencialmente mortales o debilitantes a largo plazo, de baja prevalencia y alto nivel de complejidad. La mayoría de ellas son enfermedades genéticas,

⁸ Esta referencia se hace reiterando lo expuesto en sentencia T-196 de 2018. Otros pronunciamientos posteriores a la ley estatutaria de salud en la materia son las sentencias T-402 de 2018 y T-010 de 2019.

otras son cánceres poco frecuentes, enfermedades autoinmunitarias, malformaciones congénitas o enfermedades tóxicas e infecciosas, entre otras categorías. Particularmente, las enfermedades ultra huérfanas son aquellas extremadamente raras, con una prevalencia estimada entre 0.1-9 por cada 100.000 personas. Por su parte, las enfermedades olvidadas o desatendidas son un conjunto de patologías infecciosas, muchas de ellas parasitarias, que afectan principalmente a las poblaciones en condición de extrema vulnerabilidad y con limitado acceso a los servicios de salud.”⁹

Así, en los últimos años, mediante las providencias T-402 de 2018 y T-399 de 2017, la Corte ha reconocido la especial protección constitucional de las personas que padecen enfermedades huérfanas. En estas decisiones procedió a exonerar de copagos y cuotas moderadoras que excedían la capacidad económica de los accionantes, esto por las dificultades que afrontan quienes padecen estas enfermedades¹⁰.

En efecto, para la Sala es evidente que la existencia de tales circunstancias ubica a las personas que padecen estas enfermedades en una situación de debilidad manifiesta pues el sistema de salud presenta una serie de obstáculos para su tratamiento, así como un constante estado de riesgo de deficiencias en su atención por la incertidumbre asociada a su enfermedad, como lo ha reconocido el Ejecutivo ante este Tribunal en ocasiones anteriores.

Actualmente, se encuentra vigente la Resolución 5265 de 2018 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la cual se fijó el listado de enfermedades huérfanas aplicable en el país.

Ahora bien, los tratamientos correspondientes a las enfermedades huérfanas se realizan con cargo a la cuenta de alto costo de conformidad con el artículo 4° del Decreto 1954 de 2012, lo cual no implica que dichas patologías sean asimilables con las denominadas “enfermedades de alto costo”¹¹, aunque en

⁹ Ministerio de Salud y Protección Social, Enfermedades Huérfanas, información disponible en: <https://www.minsalud.gov.co/salud/publica/PENT/Paginas/enfermedades-huerfanas.aspx>. La Corte ha tenido en cuenta esta descripción para algunos de sus fallos, como sucedió en la sentencia T-402 de 2018.

¹⁰ Como se reseña en la sentencia T-402 de 2018, el Ministerio de Salud reconoció ante la Corte que “[D]entro de los problemas que experimentan las personas que padecen de este tipo de enfermedades se encuentran: la dificultad de obtener un diagnóstico exacto, opciones de tratamiento limitadas, poca investigación sobre su enfermedad, tratamientos de alto costo, y en general, falta de información e incertidumbre asociada a su estado de salud y tratamiento médico”

¹¹ En sentido estricto, no existe un grupo de enfermedades denominadas “de alto costo”, concepto que se refiere a una subcuenta de financiación para enfermedades ruinosas o catastróficas. Así, el artículo 1° del Decreto 2699 de 2019 dispone: “Las Entidades Promotoras de Salud, de los Regímenes Contributivo y Subsidiado y demás Entidades Obligadas a Compensar (EOC) administrarán financieramente los recursos destinados al cubrimiento de la atención de las enfermedades ruinosas y catastróficas -alto costo- y de los correspondientes a las actividades de protección específica, detección temprana y atención de enfermedades de interés en salud pública directamente relacionadas con el alto costo, que en sendos casos determine el Ministerio de la Protección Social, en una cuenta

algunos pronunciamientos jurisprudenciales se les haya dado un trato equiparado¹².

Con la expedición de la ley estatutaria de salud, el ordenamiento jurídico ha reconocido también una especial protección para las personas que padecen enfermedades huérfanas y que, por tanto, requieren atención preferencial y calificada para sus patologías, así como el establecimiento de mejores condiciones de atención en salud. En este sentido, el artículo 11 de la Ley 1751 de 2015 determinó:

“Artículo 11. Sujetos de Especial Protección. La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención. (...)” (Subrayado propio)

Esta disposición reconoce que las personas que padecen una enfermedad huérfana son titulares de una especial protección constitucional que debe otorgar el Estado para garantizar la satisfacción de sus derechos. En sentencia C-313 de 2014 la Corte señaló sobre el particular:

“Así las cosas, no existe duda de que el precepto en estudio i) es una materialización de la protección reforzada que tanto el Texto Superior como la normatividad nacional e internacional han reconocido a los grupos vulnerables, la cual ii) propugna por la erradicación de la discriminación de los grupos poblacionales y personas menos favorecidas que se encuentran en las estructuras sociales y, iii) constituye una medida que el Estado adopta en favor de ellos, por ende, la Corte no encuentra reparo alguno frente a su constitucionalidad.”

Por tanto, la Corte ha avalado la calificación de ciertos sujetos o grupos poblacionales como sujetos de especial protección constitucional en materia

denominada “cuenta de alto costo” que tendrá dos subcuentas correspondientes a los recursos anteriormente mencionados.” (Subrayado propio)

¹² En la sentencia T-399 de 2017 se afirmó que “las enfermedades huérfanas también se consideran enfermedades de alto costo y, en ese orden, se encuentran incluidas en la cuenta encargada de administrar los recursos de las enfermedades catalogadas como de Alto Costo”.

de salud, entre ellos quienes han sido diagnosticados con enfermedades huérfanas.

En conclusión, las consideraciones en torno al derecho a la salud deben analizarse a la luz de la tutela reforzada que el Estado tiene respecto a las personas diagnosticadas con enfermedades huérfanas, debido a la circunstancia de debilidad manifiesta en la que se encuentran dadas las características de sus patologías, las dificultades de su tratamiento y el riesgo al que se encuentra expuesta su vida e integridad.

E. La continuidad en el derecho a la salud

En concreto, el principio de continuidad inicialmente fue consagrado en el artículo 153 de la Ley 100 de 1993, así:

“Artículo 153. Son principios del Sistema General de Seguridad Social en Salud los siguientes: 3.21 Continuidad. Toda persona que habiendo ingresado al Sistema General de Seguridad Social en Salud tiene vocación de permanencia y no debe, en principio, ser separado del mismo cuando esté en peligro su calidad de vida e integridad.”

Como puede verse, este principio otorgaba una protección a los afiliados al sistema que aseguraba su atención en salud para no poner en riesgo su calidad de vida e integridad. Al ser un principio, la continuidad debe irradiar toda actuación de las instituciones y autoridades del sector de la salud.

Desde el año 1993, la Corte dio aplicación al principio de continuidad para la solución de conflictos contractuales de los prestadores del servicio. Así, en sentencia T-406 de 1993 sostuvo que:

“A manera de conclusión considera la Sala de Revisión que el servicio público se caracteriza por la continuidad en la prestación del mismo. A su vez el artículo 49 de la Constitución consagra que la atención a la salud es un servicio público a cargo de la entidad responsable. Por lo tanto, al ser la salud un servicio público no puede interrumpirse su prestación por su carácter inherente a la existencia misma del ser humano y del respeto a su dignidad.”

Entonces, la Corte avaló la protección del derecho a la salud –puntualmente por la infracción a este principio- en conexidad con la dignidad humana.

Además, la Corte ha considerado que la continuidad tiene relación con los mandatos de los artículos 2º y 83 de la Constitución. En este sentido, manifestó en la sentencia T-573 de 2005¹³:

“(...) La continuidad en la prestación del servicio público de salud se ha protegido no solo en razón de su conexión con los principios de efectividad y de eficiencia sino también por su estrecha vinculación con el principio establecido en el artículo 83 de la Constitución Nacional de acuerdo con el cual ‘Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas.’ Esta buena fe constituye el fundamento sobre el cual se construye la confianza legítima, esto es, la garantía que tiene la persona de que no se le suspenderá su tratamiento una vez iniciado (...)”.

Así las cosas, este principio no se limita a proteger el derecho a la salud, sino que además responde a uno de los fines del Estado fijados por el artículo 2º (garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución) y los principios de buena fe y confianza legítima que deben regir las actuaciones de los particulares y las autoridades públicas.

Más adelante, con la expedición de la ley estatutaria de salud que respondía al cambio de paradigma constitucional con el cual se empezó a entender la salud como un derecho fundamental, se incluyó en el literal d) del artículo 6º de ley el principio de continuidad así:

“d) Continuidad. Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas;”

Frente a este literal se pronunció esta Corporación en la decisión C-313 de 2014 al considerarlo exequible ya que:

“la Corporación por vía de revisión, ha descartado los móviles presupuestales o administrativos como aceptables para privar del servicio de salud a las personas. No ha estimado la jurisprudencia que tales motivos sean de recibo ni aun cuando la suspensión del servicio no resulte arbitraria e intempestiva. En suma, por razones de orden

¹³ Sentencia C-313 de 2014.

económico o administrativo no tiene lugar la interrupción del servicio. Es inaceptable constitucionalmente la suspensión del servicio, así esta no sea intempestiva o arbitraria.”

Ahora bien, la Corte ha establecido en diversos pronunciamientos¹⁴ ciertos parámetros que deben aplicarse al verificar el cumplimiento de este principio, a saber:

*“(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, **deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad**, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados”¹⁵ (negrilla propia).*

Como puede verse entonces, la jurisprudencia ha dotado de contenido y alcance a este principio para asegurar el derecho a la salud. En este sentido, se establecen condiciones dentro de las cuales deben actuar las IPS al momento de realizar traslados entre IPS y terminar tratamientos en curso a un paciente.

Además, en sentencia T-092 de 2018 se reiteró¹⁶ que: *“El principio de continuidad en el servicio implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, cuando se invocan exclusivamente razones de carácter administrativo. Precisamente, la Corte ha sostenido que ‘una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.’ La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que se ajusta al criterio de integralidad en la prestación.”*

F. Tratamiento integral en personas con enfermedades catastróficas

¹⁴ Véanse las sentencias T-1198 de 2003, T-454 de 2008 y T-124 de 2016.

¹⁵ Sentencia T-124 de 2016.

¹⁶ Confróntese con las sentencias T-586 de 2008, T-234 de 2013, T-121 de 2015, T-016 de 2017 y T-448 de 2017, entre otras.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido pacífica en sostener que a quienes padecen enfermedades catastróficas, como enfermedades huérfanas, se les debe garantizar siempre un tratamiento integral.

El tratamiento integral está regulado en el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015, implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud e incluye suministrar todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente que se encuentre en el POS o no. Igualmente, comprende un tratamiento sin fraccionamiento, es decir prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad.

Colorario de lo anterior, se tiene que, el tratamiento integral implica prestar los servicios de salud de manera oportuna, continua e ininterrumpida. Los trámites administrativos no pueden ser excesivos y en ningún caso justifican la demora o la negación en el cumplimiento de una orden de médico tratante, de lo contrario se lesiona el derecho fundamental a la salud.

CASO CONCRETO.

Descendiendo al sub lite, de entrada, la tutela debe ser concedida, por tratarse de una menor de edad, sujeto de especial protección con una enfermedad huérfana diagnosticada y quien para el caso concreto actúa a través de su Agente oficiosa.

Como primera medida habrá de advertirse que la tutela se torna procedente cuando existe una vulneración a los derechos a la salud a un sujeto de especial protección como en el caso que nos ocupa, acorde con esto, la accionante manifiesta que la **EPS SANITAS** no le ha suministrado la totalidad de los medicamentos e insumos requeridos por su menor hija en las cantidades y en plazos razonables, aunado a la negativa de suministrar insumos como el **protector solar Soundown** y el **jabón Cetaphil**, manifestando que se trata de productos para fines

estéticos, sin tener en cuenta la enfermedad huérfana con la cual fue diagnosticada la menor M.C.S.R.

De esta manera, la **EPS SANITAS** en su contestación manifiesta que no ha incumplido con la autorización de los medicamentos e insumos ordenados a la menor, pero no es menos cierto que la vinculada **DROGUERIA CRUZ VERDE** manifiesta su plena disposición en el suministro de los medicamentos y elementos ordenados siempre y cuando sean autorizados por la **EPS SANITAS**, lo que según escrito de contestación de la vinculada, aún no ha ocurrido:

En primer lugar, informamos al Despacho que una vez realizada la búsqueda en los sistemas de información y bases de datos de la entidad se encontró que los insumos (i) Pañal Protector Solar Sundown, (ii) Jabón líquido Cetaphil 475 ml, (iii) Apósitos Mepilex, (iv) Esenta Sting free adhesive remover spray x50, (v) Apósitos Aquacel extra, (vi) Bandas tubulares de viscosa con elástico Tubifast línea verde, (vii) Apósitos secos no adherentes Telfast, (viii) Ensure compact líquido, (ix) Bomba de nutrición enteral, (x) Jeringa punta catéter x60, y (xi) Kit de bomba de nutrición con bolsa no contaban con autorización de servicios vigente que habilite la dispensación razón por la cual se estableció comunicación con EPS solicitando los volantes de autorización, del que aún no se ha tenido respuesta :

Para el 05/05/2023 fecha de contestación de la tutela por parte de CRUZ VERDE no contaba con AUTORIZACION para la entrega de los medicamentos mencionados.

The screenshot shows an email interface with the Cruz Verde logo in the top right. The subject line is "TUTELA / MARIA CAMILA SUAREZ RODRIGUEZ TI 1028403065 RAD 2023-00445". The email is from Angelica Julieth Quintero Castaño, dated June 04/06/2023 14:33. The body of the email includes a PDF attachment "OrdenNueva (1).pdf" and a "Cardinal Salud" header. The main text reads: "Agradezco su colaboración validando si el usuario cuenta con autorizaciones vigentes para la entrega de los siguientes medicamentos e insumos". The user is identified as MARIA CAMILA SUAREZ RODRIGUEZ TI 1028403065. A list of items follows, categorized into "Insumos" and "Medicamentos".

Insumos:

- Protector Solar Sundown
- Cetaphil Jabón líquido 475 ml
- Filoción Shampoo Frasco x 250 ml
- Apósitos para heridas Mepilex
- Esenta Sting free adhesive remover spray x 50 ml
- Apósitos Aquacel Extra
- Bandas tubulares de viscosa con elástico Tubifast
- Apósitos secos no adherentes Telfast
- Cicallate Loción Spray Reparador Frasco x 100ml
- Bomba de nutrición enteral
- Jeringa punta catéter x60
- Kit de bomba de nutrición con bolsa
- FILSUVÉZ 100MG OEL TOP TUB X 23.4GR

Medicamentos:

- Polifenilglicol 3350 Polv Susp Oral (sobre por 17g)
- Domperidona 1mg/ml susp oral
- Ácido poliacrílico [carbomero] 0.25% (2.5mg/g) gel of

Quedo atento cualquier inquietud
Cordialmente,

Angelica Quintero
Analista Junior SAC
angelica.quintero@cruzverde.com.co
Cel: 310 206 6598
Gerencia Clientes y Negocios Digitales
Cruz Verde Colombia

FEMSA
Salud

Act

En este sentido, es de advertir que la accionada **EPS SANITAS** no ha dado cumplimiento a su obligación como EPS para con M.C.S.R., quien indudablemente es sujeto de especial protección por tratarse de una menor de edad y estar diagnosticada con **una enfermedad huérfana** que afecta su piel y que hace que su vida, su estabilidad física, emocional y demás, dependan del suministro de la totalidad de medicamentos, insumos, tratamientos, diagnósticos, exámenes, que le permitan vivir a plenitud su infancia y su vida en la medida de lo posible, con el simple hecho de que la accionada, se tarde en la autorización de los medicamentos o elementos ordenados o simplemente se oponga a autorizar el **PROTECTOR SOLAR SUNDOWN EN CREMA FPS 50, 200ml y CETAPHIL JABON LIQUIDO FRASCO POR 473 ML**, por no encontrarse incluido en el PBS y adicional a ellos manifestar que la agente oficiosa no puede pretender que se cubran productos de aseo personal, supuestamente pretendiendo una destinación indebida de los recursos, ya está vulnerando los derechos de la menor.

En revisión del caso, se detalla que se encuentra en seguimiento por especialidad de dermatología bajo el diagnóstico Q819 EPIDERMOLISIS BULLOSA, NO ESPECIFICADA, el agente oficioso relaciona ordenes médicas, las cuales esperamos aclarar el estado de las autorizaciones al despacho, así como los productos que no son objeto de cobertura por parte de PBS UPC como son SUNDOWN EN CREMA FPS 50, 200ml, CETAPHIL JABON LIQUIDO FRASCO POR 473 ML, los cuales deben de ser cubiertos por el grupo familiar primario de la usuaria. No puede pretender el agente oficioso que se cubran productos de aseo personal, como el protector solar y el jabón líquido con una destinación indebida de los recursos destinados a la salud. Todos estamos en el deber de salvaguardar estos recursos, los cuales deben de



tener una correcta destinación. Estos productos están taxativamente excluidos, como se lo haremos

De igual manera, la accionada supone a través de su apoderado que el **PROTECTOR SOLAR SUNDOWN EN CREMA FPS 50, 200ml y CETAPHIL JABON LIQUIDO FRASCO POR 473 ML**, es una solicitud caprichosa de la agente Oficiosa de la menor, porque no existe según el orden medica que ordene el tratamiento integral;

2. AUSENCIA DE ORDEN MÉDICA PARA SUMINISTRAR TRATAMIENTO INTEGRAL

Para EPS Sanitas S.A.S., no resulta procedente el cubrimiento económico del tratamiento integral requerido para la menor [REDACTED], sin la respectiva prescripción médica que denote la formulación del mismo. Al respecto la Honorable Corte constitucional en Sentencia T-749-2001 se pronunció así:



"Necesidad de determinación del tratamiento del accionante por el médico tratante. Para que prospere la acción de tutela contra alguna EPS, ha reiterado esta Corporación que el tratamiento debe estar determinado por el médico tratante. En consecuencia, no es válida la orden dada por un médico particular no vinculado a la EPS accionada. Si el accionante decide acudir a un médico diferente a los que están suscritos a la EPS, debe asumir por cuenta propia los gastos derivados del tratamiento."

Contrario a lo manifestado por el apoderado de la accionada, como se observa con anterioridad, si existe orden médica a través de la cual se menciona una atención integral debido a la enfermedad que padece y que afecta **específicamente la piel de la menor**, de conformidad con la historia clínica y diagnóstico aportados a este Despacho a través del escrito de tutela, como se observa:

FUNDACIÓN HOMI – HOSPITAL DE LA MISERICORDIA
NIT 899.999.123-7
AV. CARACAS No. 1 – 65
BOGOTÁ, COLOMBIA
TELÉFONO 3-8111

FÓRMULA MÉDICA ATENCIÓN INTEGRAL

FACIENTE		APELLIDOS	NOMBRE
DOCUMENTO	1028402065	[REDACTED]	[REDACTED]
EPS	SANITAS		RÉGIMEN
FECHA DE EXPEDICIÓN	28/12/2022		
ÁMBITO	AMBULATORIO		DIAGNÓSTICO

NOMBRE DE MEDICAMENTO	DOSIS Y FRECUENCIA	TIEMPO DE TRATAMIENTO
1. PROTECTOR SOLAR SUNDOWN EN CREMA FPS 50 POR 200 ML.	APLICAR EN AREAS EXPUESTAS AL SOL 3 VECES AL DIA	6 MESES
3. CETAPHIL JABON LIQUIDO, FRASCO POR 473 ML.	USAR PARA EL BAÑO DIARIO. JABÓN SOLO EN AXILAS, GENITALES, MANOS Y PIES, RESTO NO JABÓN DIARIO.	6 MESES
4. APOSITO PARA HERIDAS MEPLIX 10*10 CM CAJA POR 5 UNIDADES(REG INVIMA 2020DM-0021629- CODIGO SANITAS 294399)	PARA REALIZAR CURACIONES DIARIAS	6 MESES
5. ESSENTA STING FREE ADHESIVE REMOVER SPRAY POR 50 ML. CAJA POR UNA LATA (REG INVIMA 2021DM-0024336- CODIGO SANITAS 527842)	PARA REALIZAR CURACIONES DIARIAS	6 MESES
6. AQUIACEL EXTRA 15 X 15, CAJA POR 5 UNIDADES CODIGO 125612.	PARA REALIZAR CURACION DE DIARIAS	6 MESES
7. TUBIFAST (BANDAS TUBULARES DE VISCOSA CON ELÁSTICO) LINEA	PARA REALIZAR CURACION DIARIAS	6 MESES

Orden medica prescrita por la dermatóloga Maribel Trujillo Hernández, adscrita según el documento aportado a la Fundación HOMI Hospital de la Misericordia

Así las cosas, y en concordancia con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de este escrito de tutela, se deberá garantizar a la menor M.C.S.R., la prestación integral y oportuna que corresponde a

la enfermedad huérfana diagnosticada por sus médicos tratantes **EPIDERMOLISIS BULLOSA DISTROFICA**, específicamente en lo atinente a la autorización y suministro del **PROTECTOR SOLAR SUNDOWN EN CREMA FPS 50, 200ml** y **CETAPHIL JABON LIQUIDO FRASCO POR 473 ML** y los demás medicamentos y elementos requeridos para el tratamiento de su enfermedad, en las cantidades y en los tiempos determinados por el médico tratante, así como exámenes, citas y demás que requiera la menor sin demoras y en las cantidades correspondientes según orden médica.

Por último, se dispondrá la desvinculación de la **FUNDACIÓN HOSPITAL PEDIÁTRICO DE LA MISERICORDIA, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES-**, toda vez que verificada la actuación se advierte que no han vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de tutela formulado por **DAIHANA RODRÍGUEZ** agente oficiosa de su menor hija **M.C.S.R** respecto de sus derechos a la salud, seguridad social, vida y dignidad humana.

SEGUNDO: Ordenar a la **EPS SANITAS**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo han hecho, autorice los medicamentos y suministros que a la fecha requieran autorización, como es el caso del **PROTECTOR SOLAR SUNDOWN EN CREMA FPS 50, 200ml** y **CETAPHIL JABON LIQUIDO FRASCO POR 473 ML**, en la cantidad, presentación y durante el tiempo que sea ordenado por el médico tratante, como

tratamiento a la **EPIDERMOLISIS BULLOSA DISTROFICA** que padece la menor **M.C.S.R.**, patología que dio origen a la presente acción de tutela, todo ello para preservar la salud, la integridad física, capacidad funcional y la vida de la menor en condiciones de calidad y dignidad humana, so pena de incurrir en las sanciones previstas en la ley.

TERCERO: Ordenar a **DROGUERIAS CRUZ VERDE**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, y previa autorización de la **EPS SANITAS**, suministre los medicamentos y suministros no entregados a la accionante, así como el **PROTECTOR SOLAR SUNDOWN EN CREMA FPS 50, 200ml y CETAPHIL JABON LIQUIDO FRASCO POR 473 ML**, en la cantidad, presentación y durante el tiempo que sea ordenado por el médico tratante, como tratamiento a la **EPIDERMOLISIS BULLOSA DISTROFICA** que padece la menor **M.C.S.R.**, patología que dio origen a la presente acción de tutela, todo ello para preservar la salud, la integridad física, capacidad funcional y la vida de la menor en condiciones de calidad y dignidad humana, so pena de incurrir en las sanciones previstas en la ley.

CUARTO: Se **ORDENA** a la **EPS SANITAS** que en adelante deberá autorizar y ordenar el suministro de exámenes, valoraciones, tratamientos, procedimientos, citas especializadas o no, medicamentos, terapias, insumos, en la cantidad, calidad y durante el tiempo que determinen los médicos y especialistas, siempre y cuando los mismos estén relacionados con la patología que padece la menor **M.C.S.R.** y que dio origen a esta tutela, así no se encuentren incluidos dentro del POS; todo ello, con el fin de preservar la salud, la vida de la menor y está en condiciones de calidad y dignidad humana, al igual que su integridad física, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15e2f7af56ca2be3bb37dce1267ece89a12a0ac20efc16947bddd18568260d44**

Documento generado en 08/05/2023 02:30:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2023-00536-00

Accionante: LAURA KATHERINE MORA CELIS
Accionado: DATA CREDITO EXPERIAN, CIFIN S.A.S. -TRANSUNION,
DAVIVIENDA, COBRANZAS BETA DAVIVIENDA.
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por LAURA KATHERINE MORA CELIS, en la que se acusa la vulneración de los derechos fundamentales de habeas data y debido proceso.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

-Manifestó la accionante que adquirió servicios con Banco Davivienda y al revisar su estado en centrales de riesgo encontró que está reportada negativamente con cartera castigada con dicha entidad y con BETA entidad que actúa como casa de cobranza de Davivienda pero nunca le fue notificada la compra y venta de la cartera y nunca fue reportada previamente dos veces con una diferencia de 20 días hábiles entre cada una de las notificaciones previas al reporte negativo en centrales de riesgo.

Nunca fue avisada del tiempo moratorio ni de sus medidas, en la actualidad necesita acceder a servicios financieros y le ha sido imposible.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretende que se tutelen los derechos fundamentales de habeas data y debido proceso ordenando lo siguiente:

“1. Sea actualizada mi Historial crediticio de manera inmediata, sean retirados todos los REPORTE NEGATIVOS QUE APARECEN EN CENTRALES DE RIESGO DATACREDITO Y CIFINTRANSUNION.

b. Explicar los argumentos para que a la fecha la obligación se evidencie cómo REPORTE NEGATIVO EN CENTRALES DE RIESGO DATACREDIT Y CIFIN, sin haber cumplido con el requisito de NOTIFICACION, contemplado en la ley HABEAS DATA 1266 y de la misma forma vulnerando mi DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO.

d. Me permito solicitar como consecuencia de lo anterior y en cumplimiento del principio de veracidad contenido en el artículo 4, inciso A de la Ley Estatutaria 1266 del 2008, sea reconocido LA NOTIFICACION PREVIA AL REPORTE NEGATIVO TAL CUAL COMO SE INDICA y de inmediato el REPORTE NEGATIVO GENERADO POR ESTAS ENTIDADES SEA RETIRADO DE FORMA INMEDIATA DE CENTRALES DE RIESGO TAL Y COMO LO INDICA LA LEY POR INCUMPLIMIENTO A LA MISMA Y SE APLIQUE LAS SANCIONES ESTIPULADAS EN EL ARTICULO 18 DE LA LEY HABEAS DATA MULTA HASTA POR 2000 SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

e. Se sirvan actualizar y rectificar mi historial crediticio en las centrales de riesgo, indicando con claridad, no solo que no tengo obligaciones pendientes con su entidad, sino que no estoy en mora en mis obligaciones, esto en cumplimiento de la Ley” (sic)

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado el 19 de abril de 2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada y los vinculados a SUPERINTENDENCIA FINANCIERA mediante auto aparte para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

-WILLIAM GÓMEZ TEQUIA en calidad de funcionario grupo de lo contencioso administrativos dos de la **SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA**, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva puesto que en el presente caso no se avizora relación alguna de su entidad con los intereses que se discuten o una vulneración a los derechos fundamentales alegados por la accionante que le sea atribuible, lo que permite inferir que no está llamada a responder la trasgresión.

-JAQUELINE BARRERA GARCÍA en calidad de apoderada general de **CIFIN S.A.S. (Transunion)** enseñó la normativa vigente para esta clase de asunto y señaló que en su base de datos se encuentra lo siguiente:

Número de obligación	Entidad	Fecha de corte	Altura de mora	Fecha inicial de mora continúa reportada por la fuente	Caducidad
283470	PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A.	30/04/2020	6 (más 180 días)	28/02/2019	26/02/2027

Reporte negativo el cual nunca fue pagado, el mismo será eliminado automáticamente de su historial de crédito cuando cumpla 8 años desde la fecha en que entró en mora la obligación. Señaló que como operador recibe de las entidades quienes actúan en calidad de Fuentes de la Información, quien deberá realizar la actualización o corrección conforme a las obligaciones establecidas en la Ley 1266 de 2008, razón por la cual no es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reportan.

-ANGIE KATHALINA CARPETTA MEJÍA en calidad de apoderada de **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO**, informó al despacho que DAVIVIENDA mediante contrato de venta de cartera transfirió todos los derechos y privilegios derivados de la obligación No. 750028347 a la sociedad COBRANZAS BETA DAVIVIENDA (BETA DAVIVIENDA), y puso en conocimiento el historial crediticio de la accionante:

INFORMACION BASICA
OU74y5D

C.C #01010210834 () MORA CELIS LAURA KATHERINE VIGENTE EDAD 29-35 EXP.11/10/07 EN BOGOTA D.C.	DATACREDITO [CUNDINAMAR] 21-ABR-2023
---	---

-CART CASTIGADA *SFI BETA 202303 750028347 201902 202003 PRINCIPAL
 DAVIVIENDA ULT 24 -->[CCCCCCCCCCCC][CCCCCCCCNNNN]
 25 a 47-->[NNNNNNNNNNNN-][-----]
 ORIG:Comprada EST-TIT:Normal TIP-CONT: IND CLAU-PER:000 BOGOTA
La anterior información puede variar en cualquier momento por actualizaciones que realice la fuente.

- **La obligación identificada con el No. 750028347 reportada por COBRANZAS BETA DAVIVIENDA (BETA DAVIVIENDA) se encuentra abierta, vigente y registrada por dicha Fuente de Información como CARTERA CASTIGADA.**

Además también se encuentra lo siguiente:

```
-CART CASTIGADA *SFI COBRANDO      202303 300684745 202111 202608  PRINCIPAL
                                ORIG:DAVIVIEND      ULT 24 -->[CCCCCCC4321N][NNNN-----]
                                25 a 47-->[-----][-----]
ORIG:Comprada EST-TIT:Normal TIP-CONT: IND  CLAU-PER:000 COBRANDOSAS
CTA EN COBRAD.      202207
```

La anterior información puede variar en cualquier momento por actualizaciones que realice la fuente.

- **La obligación identificada con el No. 300684745 reportada por COBRANDO SAS (COBRANDO ORIG:DAVIVIEND) se encuentra abierta, vigente y registrada por dicha Fuente de Información como CARTERA CASTIGADA.**

Por lo anterior ratifica que no presta servicios financieros ni comerciales a la accionante, por cuanto en su condición de operador de la información, se limita a llevar fiel registro de la que informa las entidades.

DAVIVIENDA y COBRANZAS BETA DAVIVIENDA guardaron silencio.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución, como mecanismo preferente y sumario, tiene como objetivo proteger los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

Corresponde a este Despacho resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración a los derechos fundamentales de habeas data y debido proceso invocados por el accionante al endilgársele a los accionados DATA CREDITO EXPERIAN, CIFIN S.A.S. -TRANSUNION, DAVIVIENDA, COBRANZAS BETA DAVIVIENDA, no haberla notificado de la compraventa de la cartera ni de la mora previamente al reporte negativo.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación activa. La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el peticionario LAURA KATHERINE MORA CELIS, aduce violación de sus derechos fundamentales, razón por la cual, se encuentra legitimado para presentar la acción

Legitimación pasiva. DATA CREDITO EXPERIAN, CIFIN S.A.S. -TRANSUNION, DAVIVIENDA, COBRANZAS BETA DAVIVIENDA, es la parte demandada y, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. Para el caso que nos ocupa la Corte Constitucional manifestó que:

“El hábeas data confiere, según la norma constitucional, un grupo de facultades al individuo para que, en ejercicio de la cláusula general de libertad, pueda controlar la información que de sí mismo ha sido recopilada por una central de información. En ese sentido, este derecho fundamental está dirigido a preservar los intereses del titular de la información ante el potencial abuso del poder informático, que para el caso particular ejercen las centrales de información financiera, destinada al cálculo del riesgo crediticio.”¹

En lo que respecta al derecho fundamental del habeas data, la Corte Constitucional lo ha definido los contenidos mínimos de la siguiente manera:

Dentro de las prerrogativas o contenidos mínimos que se desprenden del derecho al habeas data encontramos por lo menos las siguientes: (i) el derecho de las personas a conocer –acceso- la información que sobre ellas están recogidas en bases de datos, lo que conlleva el acceso a las bases de datos donde se encuentra dicha información; (ii) el derecho a incluir nuevos datos con el fin de se provea una

¹C-1011 de 2008.

imagen completa del titular; (iii) el derecho a actualizar la información, es decir, a poner al día el contenido de dichas bases de datos; (iv) el derecho a que la información contenida en bases de datos sea rectificadora o corregida, de tal manera que concuerde con la realidad; (v) el derecho a excluir información de una base de datos, bien porque se está haciendo un uso indebido de ella, o por simple voluntad del titular –salvo las excepciones previstas en la normativa.²

Además, enfatizó que para ello, se “*exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares*”¹

Sobre los mecanismos para garantizar el derecho al habeas data la Corte enseñó:

“De conformidad con el artículo 8º de la Ley 1581 de 2012, “[por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales”, el titular de los datos personales tiene derecho, entre otros, (i) a conocer, actualizar y rectificar sus datos personales frente a los responsables o encargados de su tratamiento, cuando se trate de datos parciales, inexactos, incompletos, fraccionados, que induzcan a error, o aquellos cuyo tratamiento esté expresamente prohibido o no haya sido autorizado, y (ii) a presentar ante la Superintendencia de Industria y Comercio quejas por infracciones a las normas que protegen al derecho.

Así pues, el artículo 15 de esta normativa prevé que cuando el titular o sus causahabientes consideren que la información contenida en una base de datos debe ser objeto de corrección, actualización o supresión, o adviertan el presunto incumplimiento de cualquiera de los deberes contenidos en esa Ley, podrán presentar un reclamo ante el responsable o el encargado del tratamiento.

En particular, la norma dispone que el reclamo se formulará mediante solicitud dirigida al responsable o al encargado del tratamiento, y una vez recibida la reclamación se debe incluir en la base de datos una leyenda que diga “reclamo en

² CORTE Constitucional Sentencia C-748/11

trámite” y el motivo del mismo, la cual deberá mantenerse hasta que sea decidido. El término máximo para atender el reclamo será de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

De conformidad con los artículos 16, 21 y 23 de la misma normativa, una vez agotado el reclamo ante el responsable o encargado del tratamiento, el titular o causahabiente podrá elevar la queja ante la Delegatura para la Protección de Datos Personales de la Superintendencia de Industria y Comercio, la cual tiene a su cargo velar por el cumplimiento de la legislación en materia de protección de datos personales, adelantar las investigaciones del caso, y, como resultado de ellas, ordenar las medidas que sean necesarias para hacer efectivo el derecho de hábeas data.

En particular, la Superintendencia de Industria y Comercio podrá imponer a los responsables y encargados del tratamiento distintas sanciones, las cuales sólo aplican para las personas de naturaleza privada, pues en caso de que la entidad advierta el presunto incumplimiento de una autoridad pública a las disposiciones de la ley estatutaria de hábeas data, deberá remitir la actuación a la Procuraduría General de la Nación para que sea ésta la que adelante la investigación respectiva.³

D. caso en concreto.

Con la presente acción constitucional, pretende la accionante LAURA KATHERINE MORA CELIS, se tutelen sus derechos fundamentales y la de actualizar y rectificar el dato negativo de las centrales de riesgo en el cual fundamenta que no se cumplió con el requisito de NOTIFICACION, contemplado en la ley HABEAS DATA 1266, dado que no se encuentra en mora de sus obligaciones.

En efecto, se tiene que la actora no cumplió con el requisito que se debe agotar para la procedencia de la acción constitucional, dado que no efectuó solicitud

³ Corte Constitucional T 036-2016

previa a la entidad convocada para para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que la tiene inconforme y que dio vida a la presente, se advierte su improcedencia puesto que ello se sale de las órbitas de la acción de tutela, dado que ello son prerrogativas que debe hacer el mismo antes las entidades accionadas, en razón a que no se encuentra demostrado que ello hiciere vulneración a derecho fundamental alguno.

Así las cosas, la solicitud de amparo constitucional reclamado debe negarse.

En cuanto el derecho al debido proceso, el Despacho no hará ningún énfasis, puesto que solo lo mencionó, pero no los explicó de manera detallada las causas de la aparente afectación, que amerite su desarrollo.

Por último, se dispondrá la desvinculación de SUPERINTENDENCIA FINANCIERA de COLOMBIA, toda vez que verificada la actuación se advierte que no han vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela formulado por **LAURA KATHERINE MORA CELIS**, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff98e5269a1246c0de539e1d0c7937cda6c9d7f8fb637d18a22a145e7eb70f74**

Documento generado en 02/05/2023 08:37:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2023-00538-00

Accionante: JOSÉ JOAQUÍN HUERTAS PIÑEROS

Accionado: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
D.C., SIM y SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN
SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE
TRÁNSITO – SIMIT.

Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por JORGE ALEJANDRO RUBIANO RODRIGUEZ, en la que se acusa la vulneración de los derechos fundamentales a la intimidad, habeas data, derecho al trabajo, libertad en la profesión y mínimo vital.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

-Manifestó el accionante que el 28 de marzo de 2023 interpuso petición ante el convocado a fin de solicitar la prescripción extintiva de los comparendos de los años 2016 y 2017.

El 14 de abril recibió correo con la resolución No. 124831 del 4 de abril de 2023 donde se decretó la prescripción, sin embargo, las bases de datos no han sido actualizadas, reportando información errónea tanto en los bancos de datos de la Secretaria Distrital de Movilidad SICON SIMIT, RUNT, esto generando

inconvenientes para postularse a las ofertas laborales, tramites bancarios, entre otros.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretende se tutele el derecho fundamental de petición, ordenando al convocado a actualizar las bases de datos en el cual se decreta la prescripción de los comparendos de los años 2016 y 2017.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 21 de abril de 2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a las entidades accionadas y al vinculado Registro Único Nacional de Transito – RUNT, para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

-ALEJANDRO PARRA LÓPEZ, en mi calidad de apoderado especial de la Concesión RUNT S.A., resalto no poder asumir responsabilidad alguna con la omisión de la autoridad de transido, por cuanto es competencia exclusiva de las autoridades de tránsito de las descritas en el artículo 3 de la Ley 769 de 2002, entre las cuales no se encuentra la Concesión RUNT S.A:

-MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN, en calidad de directora técnica de representación judicial de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, señaló que la plataforma del SIMIT, ya se encuentra actualizada,

The screenshot shows the 'Estado de cuenta' (Account Statement) page on the SIMIT website. At the top, there are navigation links for 'Transparencia', 'Participa', and 'Atención al ciudadano'. The main heading is 'Estado de cuenta' with a search bar containing the ID '19403331'. Below this, a summary box displays: 'Resumen', 'Comparendos: 0', 'Multas: 1', 'Acuerdos de pago: 0', 'Estado de cuenta', and 'Cursos viales'. The total amount is listed as 'Total: \$ 343.724'. A table titled 'Comparendos y Multas' contains one entry: a fine of \$ 343.724 for 'Cebazo coactivo' on '02/02/2018'. The table columns include Tipo, Notificación, Placa, Secretaría, Infracción, Estado, Valor, and Valor a pagar. At the bottom, there are navigation buttons for 'Anterior' and 'Siguiente', and a total of 'Total (1): \$ 343.724'.

Por lo anterior, es claro que en este escenario nos encontramos ante un hecho

superado, puesto que esta Secretaría no ha vulnerado derecho alguno al accionante, y se mantiene presta a atender las solicitudes de los ciudadanos.

-LUIS ALBERTO BAUTISTA PEÑA en calidad coordinador del grupo jurídico de la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, solicitó su desvinculación dado que la tutela no guarda relación con su naturaleza jurídica y competencias asignadas. Por consiguiente, el Simit, publica de manera exacta y bajo los postulados de legalidad de los actos administrativos, los reportes de los organismos de tránsito, quienes en su calidad de autoridades son los dueños y responsables de estos.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración a los derechos fundamentales a la intimidad, habeas data, derecho al trabajo, libertad en la profesión y mínimo vital, invocados por el accionante al endilgársele a los accionados SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ y SIMIT no haber actualizado las plataformas con la prescripción de los comparendos de los años 2016 y 2017.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación activa. La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como

mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el peticionario JOSÉ JOAQUÍN HUERTAS PIÑEROS, aducen violación de sus derechos fundamentales, razón por la cual, se encuentran legitimados para presentar la acción

Legitimación pasiva. La parte accionada, la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., SIM y SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO – SIMIT, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. El debido proceso¹ administrativo. La Corte Constitucional lo ha definido como “...(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”

En la misma providencia, determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, son las siguientes:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir

¹ El artículo 29 de la Constitución Política, señala que el debido proceso, “...se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”.²

Ahora bien, en los eventos en los que la administración, al adelantar una actuación o al expedir un acto propio de esta naturaleza, desconozca alguno de los procedimientos establecidos y con ello vulnere el debido proceso, el ordenamiento jurídico ha previsto medios ordinarios de defensa para atacar esas decisiones y restablecer los derechos que hayan sido afectados, de lo cual se deriva la subsidiariedad de la acción de amparo en cuanto a las actuaciones de la administración se refiere.

Así, cuando el demandante en tutela cuenta con medios ordinarios de defensa o no acredita la ocurrencia de un perjuicio irremediable, debe declararse improcedente el amparo constitucional, atendiendo al carácter residual de la acción de tutela³.

D. Caso concreto.

Al efecto, se advierte que durante el trámite de la presente acción constitucional la entidad accionada allegó junto con su escrito de réplica de la demanda de amparo, pantallazo de la plataforma, donde enseñó que la misma fue actualizada y las obligaciones de los años 2016 y 2017 objeto de reproche ya no se encuentran cargadas.

Luego es dable inferir que a partir del referido pronunciamiento se resolvió lo solicitado, siendo pertinente recordar, que el alcance del derecho de petición, conlleva la facultad para exigir de la autoridad a quien le ha sido formulada, una respuesta de fondo y oportuna del asunto sometido a su consideración.

Por su parte, la Corte Constitucional ha indicado que el amparo fundamental no procede “...si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la

² Sentencia T-051 de 2016

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas, STP 13706-2014 de 30 de septiembre de 2014 M.P. Patricia Salazar Cuellar

*vulneración o amenaza... lo que implica la superación del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela...”*⁴

En conclusión se negará entonces la protección demandada, habida cuenta que la situación que dio origen a la tutela se encuentra superada, dando vía a declarar la carencia actual de objeto por sustracción de materia, y abstenerse de impartir orden alguna.

Por último, se dispondrá la desvinculación de SIMIT, toda vez que verificada la actuación se advierte que no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela formulado por **JOSÉ JOAQUÍN HUERTAS PIÑEROS**, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

⁴ Sentencia T-570 de 1992.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf4b9fd1eaff7ed5add2e6285e89162ddcb5f3de83c69cddcd96d0a482ef79c3**

Documento generado en 04/05/2023 08:48:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2023-00539-00

Accionante: ALEXANDER ALVAREZ CLAVIJO

Accionado: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE
BOGOTÁ

Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por el señor **ALEXANDER ALVAREZ CLAVIJO**, en la que se acusa la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al derecho a la defensa y contradicción.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

-De conformidad con el accionante, cuenta con una foto multa No 35385440 de fecha 02/11/2022, por lo que en término se comunicó con la línea de atención de movilidad, manifestando su inconformidad con la vinculación a la investigación contravencional sin tener pruebas que permitieran identificar o inferir que era él el infractor, razón por la cual movilidad me agendo cita para diligencia presencial de impugnación el

día 20 de diciembre de 2022, que por motivos de salud, el día anterior a la diligencia solicitó un nuevo agendamiento de la cita por la línea de movilidad, sin embargo, no fue posible el nuevo agendamiento, ya que movilidad contestó la solicitud indicando que para “el caso objeto de estudio los términos para impugnar el comparendo ya estaban vencidos.

- El pasado 21 de marzo de 2022, luego de pasar bastantes días intentando agendar cita para impugnación a través de la plataforma de movilidad, el accionante tuvo diligencia de impugnación, en la cual se expuso la situación, y se informó que la primera cita se había solicitado dentro del término, sin embargo indicaron que para el caso en concreto la cita de la diligencia que se estaba llevando a cabo se había agendado fuera del termino; a pesar de haber indicado suficientemente que no fue quien cometió la infracción, la información negativa continúa cargada en la base de datos del SIMIT, vulnerando sus derechos fundamentales.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, el accionante pretende que se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al derecho a la defensa, contradicción, y que en consecuencia se ordene a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD BOGOTA**, o a la entidad o persona que en derecho corresponda, disponga de lo pertinente para que su nombre sea excluido de la lista de infractores del SIMIT y de conformidad con la Sentencia C-038 de 2020 se revoque y se elimine el correspondiente registro de la Orden de Comparendo No 35385440.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 21/04/2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- María Isabel Hernández Pabón, Directora Técnica de Representación Judicial de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE**

BOGOTÁ, en respuesta a la presente acción, solicita se declare la improcedencia del amparo de tutela invocado por la parte accionante, en el entendido que el proceso de contravención, originado por la imposición de una orden de comparendo, es un procedimiento abreviado y verbal, que se adelanta en audiencia pública, a la cual la persona que ha sido notificada, en este caso por un comparendo electrónico, se encuentra en la obligación de comparecer ante la autoridad de tránsito; dentro de los once (11) días hábiles siguientes, para que dentro de esta pueda nombrar un apoderado si así lo desea, solicitar la práctica de pruebas y hacer ejercicio de todos los mecanismos procesales en función de garantizar su derecho al debido proceso; así mismo, si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada en este tiempo, la autoridad de tránsito seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo. Por lo tanto, orden comparendo No. 11001000000035385440 una vez cumplido el término legalmente establecido y siguiendo el proceso de contravención, mediante resolución motivada la Autoridad de Tránsito conforme a lo establecido en la norma precitada al no contar con la comparecencia del presunto infractor, en audiencia pública decidió declarar contraventor de la orden de comparendo, y por la comisión de la respectiva infracción de tránsito, de igual manera al revisar el proceso en su plenitud en audiencia, se advirtió que la solicitud de audiencia se realizó fuera del termino establecido para tal fin.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u

omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al derecho a la defensa, contradicción, por parte de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD BOGOTA**, al no ordenar que el nombre del accionante sea excluido de la lista de infractores del SIMIT y de conformidad con la Sentencia C-038 de 2020 revoque y elimine el correspondiente registro de la Orden de Comparendo No 35385440.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación por activa. El señor **ALEXANDER ALVAREZ CLAVIJO**, es mayor de edad y actúa en nombre propio para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por la entidad accionada, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

Legitimación pasiva. LA **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, es la accionada y, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. El debido proceso¹ administrativo. La Corte Constitucional lo ha definido como “...(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone

¹ El artículo 29 de la Constitución Política, señala que el debido proceso, “...se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”

En la misma providencia, determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, son las siguientes:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”.²

Ahora bien, en los eventos en los que la administración, al adelantar una actuación o al expedir un acto propio de esta naturaleza, desconozca alguno de los procedimientos establecidos y con ello vulnere el debido proceso, el ordenamiento jurídico ha previsto medios ordinarios de defensa para atacar esas decisiones y restablecer los derechos que hayan sido afectados, de lo cual se deriva la subsidiariedad de la acción de amparo en cuanto a las actuaciones de la administración se refiere.

Así, cuando el demandante en tutela cuenta con medios ordinarios de defensa o no acredita la ocurrencia de un perjuicio irremediable, debe declararse improcedente el amparo constitucional, atendiendo al

² Sentencia T-051 de 2016

carácter residual de la acción de tutela³.

D. Derecho de defensa y contradicción en el proceso administrativo

El derecho fundamental al debido proceso administrativo se descompone en diferentes garantías⁴, una de ellas es el derecho de defensa y contradicción, consistente en el derecho reconocido a toda persona “de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que le otorga”.

Doctrinariamente, se ha establecido que el derecho de defensa: “concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primer lugar, el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica.”⁵

El derecho de defensa, puntualmente, se centra en la posibilidad de que el administrado conozca y tenga la posibilidad de hacer parte del procedimiento que lo involucra y, a partir de ahí, exponer su posición y debatir la de la entidad correspondiente por medio de los recursos y medios de control dispuestos para el efecto. Por su parte, el derecho de contradicción, tiene énfasis en el debate probatorio, implica la potestad de presentar pruebas, solicitarlas, “participar efectivamente en [su] producción” y en “exponer los argumentos en torno a lo que prueban los medios de prueba”⁶

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas, STP 13706- 2014 de 30 de septiembre de 2014 M.P. Patricia Salazar Cuellar

⁴ C-371 de 2011.

⁵ Bernal Pulido, Carlos. EL DERECHO DE LOS DERECHOS. Escrito sobre la aplicación de los derechos fundamentales. Universidad Externado de Colombia, primera edición 2005. (págs. 333-377). Cita extraída de la Sentencia T-544 de 2015.

⁶ Desde ese enfoque, en la Sentencia T-461 de 2003, se indicó que la vulneración de la garantía de contradicción “se presenta cuando se impide o niega la práctica de pruebas pertinentes, conducentes y oportunas en el proceso”.

En suma, esta garantía procesal consiste, primero, en la posibilidad de que el particular, involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador.

Uno de los requisitos para poder acceder a esta garantía procesal es tener conocimiento de la actuación surtida por la administración, en razón de ello, el principio de publicidad y, el procedimiento de notificación que de él se desprende, constituye un presupuesto para su ejercicio.

D. Caso concreto.

Al revisar la actuación se encuentra que al accionante **ALEXANDER ALVAREZ CLAVIJO** se le impuso comparendos electrónicos por foto detección No 35385440 de fecha 02/11/2022, y como consecuencia solicitó audiencia para su impugnación, primera fecha a la cual no pudo asistir y una segunda fecha en la cual le fue informado que se encontraba fuera de termino para realizar la impugnación, en consecuencia, el accionante considera vulnerados sus derechos, sin embargo, se observa que las pretensiones expuestas en el escrito de tutela no están llamadas a prosperar, atendido el principio de subsidiariedad.

Debe recordarse que la Jurisprudencia ha sido reiterativa en cuanto al carácter residual y subsidiario de esta acción, ya que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos, en este sentido, el Juez de tutela debe observar -con estrictez cada caso

concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado.

En el caso concreto, el accionante cuenta con medios de defensa propios de la jurisdicción contencioso administrativa para poner a consideración sus inconformidades con la imposición de la multa que alega, aunado a esto, se observa en la contestación emitida por la accionada, que garantizó la protección de los derechos del accionante, al brindarle la oportunidad de exponer sus inconformidades, de defenderse y de aportar pruebas en audiencia, lo que sin lugar a dudas permite dilucidar que en este caso no se está incurso en un posible perjuicio irremediable, que permita la procedencia excepcional de la acción constitucional.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente el amparo de tutela formulado por **ALEXANDER ALVAREZ CLAVIJO** de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cf686592110364c87abc01881685c25409a14e64f9f3ac28c7b02bd28510bfc**

Documento generado en 04/05/2023 12:32:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2023-00569-00

Accionante: DARIO ALEJADRO GORDILLO LOMBANA

Accionados: EPS SURA

Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por el señor **DARIO ALEJADRO GORDILLO LOMBANA**, en la que se acusa la vulneración de los derechos a la vida, a la salud, a la dignidad humana, a la integridad personal y a la igualdad.

ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

- El accionante manifiesta estar afiliado a la entidad EPS SURA, hace más de diez años, cuenta con diagnóstico de eventración mediana supraumbilical, por lo cual requiere **RNM Contrastada** para que se le pueda programar cirugía para la CORRECCION DE HERNIA VENTRAL HEPIGASTRICA, ESTIRPAMIENTO DE MASA EN EL LABIO INFERIOR COSTADO IZQUIERDO y ESTIRPAMIENTO DE MASA UBICADA EN EL TERCIO INFERIOR POSTERIOR DEL CUELLO.
- Según el accionante la plataforma de la EPS SURA no está en funcionamiento y de manera telefónica nunca contestan para asignación de citas en centro de cirugía ambulatoria, por lo que ha

tenido que radicar varias PQR a la entidad, el día 08 de octubre de 2022, 16 de febrero de 2023 y 27 de marzo de 2023 para que le autoricen las citas y exámenes requeridos, recibiendo omisión por parte de esta dilatando de tales autorizaciones y los tiempos, sin ninguna celeridad y sin verificar sus antecedentes de salud, a la fecha de presentación de la demanda no había recibido respuesta a ninguna de las PQR elevadas a dicha entidad (EPS SURA).

1.2. Pretensiones.

El accionante pretende la protección de manera integral de los derechos fundamentales especialmente el derecho a la vida, a la salud, a la seguridad social, a la dignidad humana, a la integridad personal y a la igualdad, y en consecuencia se ordene a la **EPS SURA** autorice los procedimientos quirúrgicos y su respectivo tratamiento tanto pre como pos quirúrgico en tiempo, de no ser así, se responsabilice a la **EPS SURA**, frente a las consecuencias y el deterioro del estado de salud del accionante.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 24/04/2023 se admitió la tutela, ordenándose comunicar a la entidad accionada y la requerida para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- **CLAUDIA PATRICIA FORERO RAMIREZ**, en calidad de Subdirector Técnico, adscrito a la Subdirección de Defensa Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud, solicita la desvinculación de la Superintendencia Nacional de Salud por falta de legitimación, al no ser dicha entidad la causante de la posible vulneración, en cambio pone en conocimiento la normatividad inherente al caso concreto en el entendido, que son las EPS las encargadas de autorizar los tratamientos, procedimiento y demás trámites necesarios para ejecutar las ordenes médicas a través de las IPS asignadas a los usuarios.

La EPS SURA, guardo silencio.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración de los derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social, dignidad humana, integridad personal e igualdad, al no haber obtenido por parte de la **EPS SURA** la autorización de los procedimientos quirúrgicos y sus respectivos tratamientos tanto pre como pos quirúrgico en tiempo.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación por activa. El accionante **DARIO ALEJADRO GORDILLO LOMBANA**, es una persona natural habilitada para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por las entidades accionadas, de tal forma que se encuentra legitimada para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

Legitimación pasiva. La **EPS SURA** es la accionada y, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se le atribuye la violación de los derechos en discusión.

Procedencia de la acción de tutela para proteger el derecho fundamental a la salud.

Tratándose de la procedencia de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Carta y al Decreto 2591 de 1991, se destaca el carácter subsidiario por el que está revestida, y que, tal como lo ha expresado la Corte Constitucional en variada jurisprudencia, puede ser utilizada ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales bajo las siguientes implicaciones: i) Que no exista otro medio judicial a través del cual se pueda resolver el conflicto relacionado con la vulneración del derecho fundamental alegado, ii) Que aun existiendo otras acciones, estas no resultan eficaces o idóneas para la protección del derecho, o, iii) Que siendo estas acciones judiciales un remedio integral, resulte necesaria la intervención transitoria del juez de tutela para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

En el mismo orden de desarrollo, la Corte ha objetado la valoración genérica del medio de defensa ordinario, pues ha considerado que en abstracto cualquier mecanismo judicial puede considerarse eficaz, dado que la garantía mínima de todo proceso es el respeto y la protección de los derechos constitucionales de los asociados. Por esta razón, la jurisprudencia ha sido enérgica en afirmar que la eficacia de la acción ordinaria solo puede prodigarse en atención a las características y exigencias propias del caso concreto.

Deber de las EPS de garantizar a los pacientes el acceso efectivo a los servicios de salud.

Conforme a los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, la atención en salud así como la seguridad social son servicios públicos de carácter obligatorio y esencial a cargo del Estado, que deben prestarse bajo su dirección, coordinación y control, y con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.¹

¹ Al respecto, es de advertir que la misma norma constitucional le impone al Estado “organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad...” ; conforme al Literal a) del artículo 2° de la Ley 100 de

Precisamente, una de las características de todo servicio público, atendiendo al mandato de la prestación eficiente (Art. 365 C.P.), la constituye su continuidad, lo que implica, tratándose del derecho a la salud, su prestación ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social.

Sobre este punto, la Corte ha sostenido que una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio², de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.³ Asimismo, este derecho constitucional a acceder de manera eficiente a los servicios de salud, no solamente envuelve la garantía de continuidad o mantenimiento del mismo, también implica que las condiciones de su prestación obedezcan a criterios de calidad y oportunidad.

Derecho de acceso al Sistema de Salud libre de demoras y cargas administrativas que no les corresponde asumir a los usuarios.

Uno de los contenidos obligacionales de la prestación de los servicios de salud que corresponde al Estado, hace referencia a que este servicio público esencial sea proporcionado en forma ininterrumpida, oportuna e integral; razón por la que las justificaciones relacionadas con problemas presupuestales o de falta de contratación, así como la invención de trámites administrativos innecesarios para la satisfacción del derecho a la salud, constituyen, en principio, no solo una vulneración al compromiso adquirido en la previsión de todos los elementos técnicos, administrativos y económicos para su satisfacción⁴, sino también un severo irrespeto por esta garantía

1993 “por el cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones” la eficiencia, precisamente, hace referencia a la “mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente.

² Corte Constitucional, Sentencia T-597 de 1993 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz); en este caso, la Corte tuteló el derecho de un menor a que el Hospital acusado lo siguiera atendiendo, pues consideró que “[la] interrupción inconveniente, abrupta o inopinada de las relaciones jurídico-materiales de prestación no se concilia con el estado social de derecho y con el trato que éste dispensa al ser humano”.

³ Corte Constitucional, sentencia T-059 de 2007 (MP Álvaro Tafur Galvis), en este caso se tuteló el derecho de un joven de 23 años a que no se interrumpiera el tratamiento que recibía por un problema de adicción que lo llevó a perder su cupo como estudiante, a pesar de que se le atendía en condición de beneficiario de su padre, por ser estudiante.

⁴ Al respecto pueden consultarse las Sentencias T-285 de 2000, M.P. José Gregorio Hernández Galindo y T-185 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

fundamental.

Por este motivo, las Entidades Promotoras de Salud, al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por las IPS⁵, no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas, como el cambio de un contrato médico. En efecto, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es, que no está justificada por motivos estrictamente médicos, las reglas de continuidad y oportunidad se incumplen y en consecuencia, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud.

Aunque es razonable que el acceso a los servicios médicos pase, algunas veces, por la superación de ciertos trámites administrativos; la jurisprudencia constitucional ha dejado en claro que el adelanto de los mismos no puede constituir un impedimento desproporcionado que demore excesivamente el tratamiento o que imponga al interesado una carga que no le corresponde asumir. De allí, que se garantice el derecho a acceder al Sistema de Salud, libre de obstáculos burocráticos y administrativos, pues de ello también depende la oportunidad y calidad del servicio.

En esta línea, si bien para la Corte es claro que existen trámites administrativos en el sistema de salud que deben cumplirse, en algunos casos por parte de sus afiliados, también es cierto que muchos de ellos corresponden a diligencias propias de la Entidad Promotora de Salud, como la contratación oportuna e ininterrumpida de los servicios médicos con las Entidades Prestadoras. Estos contratos, mediante los cuales se consolida la prestación de la asistencia en

⁵ Ley 100 de 1993, Artículo 156. CARACTERÍSTICAS BÁSICAS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. <Artículo condicionalmente EXEQUIBLE> El Sistema General de Seguridad Social en Salud tendrá las siguientes características: (...)

e) Las Entidades Promotoras de Salud tendrán a cargo la afiliación de los usuarios y la administración de la prestación de los servicios de las Instituciones Prestadoras. Ellas están en la obligación de suministrar, dentro de los límites establecidos en el numeral 5 del artículo 180, a cualquier persona que desee afiliarse y pague la cotización o tenga el subsidio correspondiente, el Plan Obligatorio de Salud, en los términos que reglamente el gobierno;(...)"
156 de la Ley 100 de 1993

salud propia del Sistema de Seguridad Social, establecen exclusivamente una relación obligacional entre la entidad responsable (EPS) y la institución que de manera directa los brinda al usuario (IPS), motivo por el que no existe responsabilidad alguna del paciente en el cumplimiento de estos.⁶

Así pues, en aquellos casos en los cuales las entidades promotoras de servicios de salud dejan de ofrecer o retardan la atención que está a su cargo, aduciendo problemas de contratación o cambios de personal médico, están situando al afiliado en una posición irregular de responsabilidad, que en modo alguno está obligado a soportar; pues la omisión de algunos integrantes del Sistema en lo concerniente a la celebración, renovación o prórroga de los contratos es una cuestión que debe resolverse al interior de las instituciones obligadas, y no en manos de los usuarios, siendo ajenos- dichos reveses- a los procesos clínicos que buscan la recuperación o estabilización de su salud.

Ya en reiteradas ocasiones, esta Corporación se ha referido a la inoponibilidad de irregularidades administrativas frente a los usuarios de los servicios médicos, señalando que estas no pueden constituir una barrera para el disfrute de los derechos de una persona. En tal sentido, el vencimiento de un contrato con una IPS, o la demora en la iniciación del mismo para atender una patología específica, resultan afirmaciones inexcusables de las Entidades Prestadoras de Salud que riñen con los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución y con la función estatal de protección a la salud (art. 49 C.P.).

Las demoras ocasionadas por estos factores o el hecho de diferir tratamientos o procedimientos recomendados por el médico tratante sin razón aparente, coloca en condiciones de riesgo la integridad física y mental de los pacientes, mereciendo mayor reproche si se trata de órdenes emitidas por un profesional adscrito a la entidad, pues los afiliados, aún bajo la confianza de la aptitud de estas prescripciones institucionales, deben someterse a esperas indeterminadas que culminan muchas veces por distorsionar y diluir el objetivo de la recomendación originalmente indicada, como quiera que el mismo paso

⁶ Puede consultarse la Sentencia T- 614 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynnet.

del tiempo puede modificar sustancialmente el estado del enfermo, su diagnóstico y consecuente manejo.

En síntesis, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una gestión diligente, una EPS demora un tratamiento o procedimiento médico al cual la persona tiene derecho, viola su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física y emocional, pues los conflictos contractuales que puedan presentarse entre las distintas entidades o al interior de la propia empresa como consecuencia de la ineficiencia o de la falta de planeación de estas, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y clausura óptima de los servicios médicos prescritos.

CASO CONCRETO.

Descendiendo al sub lite, de entrada, la tutela debe ser concedida, teniendo en cuenta que se evidencia con las pruebas aportadas al plenario **y la inexistencia de respuesta de la accionada a la presente acción de tutela**, no obstante estar notificada y con acuse de recibo, la vulneración de los derechos alegados por el accionante.

En este asunto se aplica en consecuencia la regla de tener por ciertos los hechos de la demanda de tutela, ante el silencio de la accionada, decreto 2591/91, artículo 20.

En consecuencia, habrá de advertirse que al no existir justificación de la accionada respecto al retardo en la autorización de los exámenes y posterior autorización de cirugía, como puede evidenciarse frente al silencio en que permaneció la **EPS SURA** se ordenará a esta entidad que dé cumplimiento a la orden emitida por el galeno tratante del accionante en procura de la protección de sus derechos fundamentales y de esta forma, autorice la realización de los exámenes médicos necesarios para la programación de la cirugía requerida por el accionante.

Por otra parte habrá de advertírsele a la accionada para que evite a futuro impedir el acceso rápido y oportuno a sus afiliados a la

prestación de los servicios de salud, especialmente al accionante en el caso concreto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de tutela formulado por **DARIO ALEJADRO GORDILLO LOMBANA** respecto de sus derechos a la salud, vida, dignidad humana, a la integridad personal y a la igualdad.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la **EPS SURA**, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a autorizar los exámenes médicos ordenados en consulta de cirujano general de fecha 29/11/2022 referente a RNM CONTRASTADA.

TERCERO.- ORDENAR al representante legal de la **EPS SURA**, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a autorizar la cirugía de HERNIA VENTRAL requerida por el accionante según consulta de cirujano general de fecha 29/11/2022, la cual tendrá que ser programada en un tiempo razonable.

CUARTO: en caso de requerirse nueva valoración medica para efecto de llevar a cabo el procedimiento quirúrgico, **ORDENAR** al representante legal de la **EPS SURA**, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a autorizar la valoración medica con el especialista o medico requerido para tal fin.

QUINTO: ADVERTIR al representante legal de la **EPS SURA**, que ninguna de sus actuaciones administrativas podrá retrasar la fase preparatoria de la cirugía, la intervención misma, ni su fase de recuperación.

SEXTO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **059bac701acfac4446eaf63a79dd0ed5270defa1d6bbab2e68fcd13b2577fdf**

Documento generado en 04/05/2023 04:12:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2023-00570-00

Accionante: ANGEL ALFONSO GARAVITO CORTES
Accionado: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por ANGEL ALFONSO GARAVITO CORTES, en la que se acusa la vulneración de los derechos fundamental debido proceso, defensa, presunción de inocencia y derecho a la prueba.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

-Manifestó que el 17 de marzo radicó escrito de acción de revocatoria directa contra el comparendo por alcoholemia en el acto administrativo No. 3595 expedido el 20/11/2014, puesto que no se presentaron pruebas concretas que demostraran su responsabilidad en la infracción.

A la fecha no ha sido respondida.

A los hechos del comparendo señaló:

“en el momento en que los agentes de tránsito me encontraron, yo me encontraba estacionado con mi vehículo, apagado y fuera de la vía pública, mientras bebía

una cerveza. A pesar de que les expliqué que no estaba conduciendo y que no había intención de hacerlo, los agentes de tránsito me impusieron un comparendo por alcoholemia y me llevaron a una audiencia en la que fui declarado culpable sin tener la oportunidad de presentar mi versión de los hechos ni presentar pruebas en mi defensa. Además, la prueba de alcoholemia fue realizada de manera ilegal, ya que el agente de tránsito que la realizó no contaba con la capacitación necesaria para hacerlo y la ley establece que la prueba solo puede ser realizada a conductores en movimiento o cuando se encuentren conduciendo en la vía pública, lo cual no era mi caso en ese momento” (sic)

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretende se tutele los derechos al debido proceso, defensa, presunción de inocencia y derecho a la prueba, ordenando al convocado a revolver de manera favorable la acción revocatoria presentada contra el acto administrativo que impuso el comparendo por alcoholemia. A respetar la normatividad aplicable en la realización de la prueba de alcoholemia, evaluar si la prueba de alcoholemia fue realizada por el personal capacitado y autorizado por la autoridad competente y que se respete los dos meses para resolver la acción de revocatoria presentada.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 25 de abril de 2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada y al vinculado OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional. Y en auto aparte se vinculó a la **SECCIONAL TRANSITO Y TRANSPORTE BOGOTA de la POLICIA NACIONAL.**

-MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN en calidad de directora técnica de representación judicial de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, señaló que la parte actora no acudió a los mecanismos de defensa con los que cuenta en el proceso de cobro coactivo, quien cuenta con obligaciones pendientes por pagar con el Distrito Capital, además de contar con los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativa. Comunicó que mediante SDC


202342104221981 otorgó respuesta al accionante donde le indico el procedimiento adelantado en relación a las órdenes de comparendo.


ACCION DE TUTELA 2023-00570 ANGEL ALFONSO GARAVITO CORTES

Judicial Movilidad <judicial@movilidadbogota.gov.co> 2 de mayo de 2023, 8:19
Para: Soluciones Legales <solucioneslegales20@gmail.com>, Juzgado 33 Pequeñas Causas Competencia Múltiple -
Seccional Bogota <j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cco: pnavas@movilidadbogota.gov.co

Bogotá D.C.,
Señor:
Angel Alfonso Garavito Cortes
Calle 17 10-30, Oficina 103 Centro
Email: solucioneslegales20@gmail.com
Chiquinquirá - Boyacá
REF: RESPUESTA ACCIÓN DE TUTELA N°. 2023-00570

2 adjuntos

 202342104221981.pdf
259K

 02. PRUEBA_25_4_2023, 9_33_10.pdf
254K

Adicional enseño que el punto 9 de la solicitud, fue trasladado por competencia al Ministerio de defensa Nacional – POLICIA Nacional Seccional Tránsito y Transporte Bogotá.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración al derecho fundamental de petición invocado por el accionante al endilgársele a al accionado SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., no haber dado respuesta al escrito de revocatoria directa presentado el 17 de marzo de 2023.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación activa. La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el peticionario ANGEL ALFONSO GARAVITO CORTES, aduce violación de sus derechos fundamentales, razón por la cual, se encuentra legitimado para presentar la acción

Legitimación pasiva. La parte accionada, SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. Derecho debido proceso

De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de la Corte Constitucional¹, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Esta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos. Las normas en comento disponen:

“CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

“ARTÍCULO 86. *Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de

¹ Confróntese con las sentencias T-228 de 2012 y T-177 de 2011. Ver también las sentencias T-731, T-677, T-641 y T426 de 2014, entre otras.

defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)

“DECRETO 2591 DE 1991

ARTÍCULO 6°. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. *La acción de tutela no procederá:*

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)”.

La Corte también ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual; es decir, procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, precisó:

*“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior”.*²

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, la Corte ha indicado:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales.

² Corte Constitucional, sentencia T-753 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández).

De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, 3 Corte Constitucional, sentencia T-753 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández). 5 no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo”.³

Así las cosas, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley.

Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: *(i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.*

El debido proceso⁴ administrativo. La Corte Constitucional lo ha definido como “...*(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal*”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “*(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias*

³ Corte Constitucional, sentencia T-406 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño).

⁴ El artículo 29 de la Constitución Política, señala que el debido proceso, “...se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”

En la misma providencia, determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, son las siguientes:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”.⁵

Ahora bien, en los eventos en los que la administración, al adelantar una actuación o al expedir un acto propio de esta naturaleza, desconozca alguno de los procedimientos establecidos y con ello vulnere el debido proceso, el ordenamiento jurídico ha previsto medios ordinarios de defensa para atacar esas decisiones y restablecer los derechos que hayan sido afectados, de lo cual se deriva la subsidiariedad de la acción de amparo en cuanto a las actuaciones de la administración se refiere.

Así, cuando el demandante en tutela cuenta con medios ordinarios de defensa o no acredita la ocurrencia de un perjuicio irremediable, debe declararse improcedente el amparo constitucional, atendiendo al carácter residual de la acción de tutela⁶.

D. Caso concreto – debido proceso

La naturaleza de la tutela como mecanismo subsidiario exige que se adelanten las acciones judiciales o administrativas alternativas, y que, por lo tanto, no se

⁵ Sentencia T-051 de 2016

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas, STP 13706-2014 de 30 de septiembre de 2014 M.P. Patricia Salazar Cuellar

pretenda instituir a la acción de tutela como el medio principal e idóneo para reclamaciones como la que aquí formula la accionante. La Corte Constitucional ha determinado que no es una elección del accionante acudir al mecanismo previsto por el ordenamiento jurídico o interponer la acción de tutela, si así lo prefiere. De ser así, la acción de tutela respondería a un carácter opcional y no subsidiario como el que le es propio.

En consecuencia, el Despacho encuentra que en el escrito radicado ante el convocado **dos son puntos** que hacen alusión a recursos existentes contra los actos administrativos y fueron expuestos de la siguiente manera.

“1.La revocatoria del acto administrativo número 3595, ya que el acto administrativo vulnera mis derechos fundamentales, en especial mi derecho al debido proceso, derecho a la presunción de inocencia y derecho a la defensa, de acuerdo con la normativa y jurisprudencia citadas en la presente acción.”

“3. Declarar la nulidad del acto administrativo y la sanción impuesta por la presunta infracción al artículo 162 del Código Nacional de Tránsito, por haber vulnerado mis derechos fundamentales al debido proceso, derecho de defensa y presunción de inocencia.” (sic)

Así las cosas, tangasen cuenta que la revocatoria directa solicitada fue negada por la entidad con fundamento a que no se cumple ninguno de los 3 casos que el artículo 93 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo requiere.

Ahora, en cuanto a la nulidad, advierte este Despacho que así como la Secretaria de Movilidad enseñó, ello debe ser presentado ante la entidad competente, mediante nulidad y restablecimiento de derecho.

En tal sentido, no puede prescindirse de los caminos ordinarios, pues ello comportaría la desnaturalización de la acción de tutela como un mecanismo subsidiario y lo convertiría en principal.

Así, se insiste que el accionante cuenta con otro mecanismo de defensa alterno para la protección de sus derechos, no mediante la acción constitucional de tutela, pues esta tiene la característica propia de ser subsidiaria o residual, es

decir que ante la existencia de otro mecanismo de defensa, no se puede utilizar como mecanismo principal y mucho menos puede utilizarse para eludir los procedimientos ordinarios para evadir instancias y/o para adelantar y desconocer procesos que deben ser agotados totalmente y/o revivir términos.

Finalmente, no se concierta con la presente un perjuicio irremediable para ser llevada como mecanismo transitorio, puesto que ni siquiera hizo mención de ello.

Ante la inexistencia de una amenaza inminente, de tal magnitud y gravedad que requiera medidas urgentes para evitar el menoscabo material o moral del accionante que haga impostergable la intervención de la administración de justicia, mediante la actividad del juez constitucional para conjurar un daño irreparable, no resulta procedente el examen de las pretensiones del accionante.

Teniendo en cuenta lo expuesto previamente, el Despacho declara la improcedencia del amparo en cuanto al derecho al debido proceso, debido a que por un lado le fue resuelto la revocatoria directa presentada y por otro lado, la nulidad no cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por el principio de subsidiaridad de la acción de tutela.

E. derecho fundamental de petición.

Este derecho aunque no fue mencionado por el accionante, de las pretensiones y los hechos se deduce su necesidad.

La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que:

“...El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión: (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe pronunciarse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este

derecho por regla general se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable a la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder, y (x) ante la presencia de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado (...) cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición...”⁷

En relación al derecho de petición que exige la accionante sea protegido con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23 constitucional, vale la pena aclarar que de conformidad con el texto literal de dicha disposición: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En dicho aspecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber:

“a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no

⁷ Corte Constitucional Sentencia T068/9

puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución”.⁸

Igualmente, la Corte Constitucional ha señalado que además de los requisitos atrás vistos, la respuesta debe ponerse en conocimiento del peticionario.

F. Caso concreto – derecho de petición.

Al efecto, se advierte como primera medida que la petición objeto del presente asunto contiene 10 puntos, a lo cual la Secretaria de Movilidad de Bogotá trasladó por competencia el numeral 9 a la SECCIONAL TRANSITO Y TRANSPORTE BOGOTA de la POLICIA NACIONAL.

Ahora, tal y como lo afirmó y demostró la entidad convocada Secretaria de Movilidad de Bogotá , durante el trámite de la presente acción la petición fue resuelta y notificada el 02 de mayo 2023 al correo solucioneslegales20@gmail.com del accionante para notificaciones tanto en el escrito de petición como en la presente acción constitucional.

Aunado a ello, la respuesta cumplió con los elementos que conforman el núcleo esencial del derecho de petición, pues basta con apreciar su contenido para aseverar que los pedimentos se atendieron de fondo, dado que allí se respondió los puntos, 1,2,3,4,5,6,7,8, y 10 solicitados, resaltando que el numero 9 fue trasladado por competencia a la SECCIONAL TRANSITO Y TRANSPORTE BOGOTA de la POLICIA NACIONAL.

Con lo anterior, es pertinente recordar, que el alcance del derecho de petición, conlleva la facultad para exigir de la autoridad a quien le ha sido formulada, una respuesta de fondo y oportuna del asunto sometido a su consideración, sin que ello implique una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque de forma negativa.

Ahora, en cuanto al traslado por competencia del punto No. 9 a la SECCIONAL TRANSITO Y TRANSPORTE BOGOTA de la POLICIA NACIONAL téngase en

⁸ Ver Sentencia T-464 de 1992

cuenta que a pesar del requerimiento efectuado no dio respuesta de fondo, clara y precisa a lo peticionado “9. SOLICITAR A LAS AUTORIDADES COMPETENTES QUE SE INVESTIGUE Y SE SANCIONE A LOS AGENTES DE TRÁNSITO QUE IMPUSIERON LA SANCIÓN EN CUESTIÓN, POR HABER VULNERADO MIS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.” (sic).

En conclusión, a pesar de haberse dado respuesta de los puntos que por competencia correspondía a la Secretaria de Movilidad de Bogotá, cierto es que el punto No., 9 no ha sido resuelto por parte de la entidad a la que se le traslado por competencia y no podría abrirse paso a la configuración de hecho superado, razón por la cual se accederá a la solicitud de amparo constitucional de petición, debiendo ordenar a la SECCIONAL TRANSITO Y TRANSPORTE BOGOTA de la POLICIA NACIONAL que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a emitir una respuesta de fondo, clara y precisa al numeral 9. de la petición trasladada por competencia por Secretaria de Movilidad de Bogotá.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición de **ANGEL ALFONSO GARAVITO CORTES**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal o quien haga sus veces en la **SECCIONAL TRANSITO Y TRANSPORTE BOGOTA de la POLICIA NACIONAL** para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a emitir una respuesta de fondo, clara y precisa al numeral 9. de la petición trasladada por competencia por Secretaria de Movilidad de Bogotá.

TERCERO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1e4b4ac46523c59fdc451d267925b66066fe8b79566fbaee2d9190f28c92014**

Documento generado en 09/05/2023 09:12:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2023-00571-00

Accionante: ARIEL ENRIQUE MONSALVO FONTALVO

Accionado: ALIANSALUD EPS

Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por **ARIEL ENRIQUE MONSALVO FONTALVO** en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental a la salud.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

- El accionante pone en conocimiento del Despacho que presenta una apnea del sueño entre otras patologías y es atendido por OXIMASTER proveedor de ALIANSALUD EPS con el CPAP DreamStation CPAP Pro (400X150) (J256607551A53 V1.1.8.3313) con manguera térmica para el tratamiento de la enfermedad, sin embargo, el día 23 de abril le fue retirado el aparato porque EPS ALIANSALUD hace un año no le paga al proveedor, situación que perjudica gravemente la salud del accionante.

1.2. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción,

mediante auto calendarado 26/04/2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la accionada para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- CLAUDIA PATRICIA FORERO RAMIREZ, en calidad de Subdirector Técnico, adscrito a la Subdirección de Defensa Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud, en contestación a la presente acción de tutela manifiesta que a la Supersalud no le consta nada de lo dicho por la parte accionante y además, no tiene dentro de sus funciones y competencias el aseguramiento de los usuarios del Sistema, ni la prestación de servicios médicos, sólo tiene cargo el Sistema de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema de General de Seguridad Social en Salud, lo cual se desarrolla a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo, razón por la cual desconoce los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas. De otra parte, recuerda que la accionada y/o vinculadas, son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales la Superintendencia Nacional de Salud no tiene injerencia alguna en sus decisiones, razón por la cual solicita ser desvinculada de la presente acción constitucional por falta de legitimación en la causa.

- ZULLY AVELLANEDA, Coordinadora de Calidad y Habilitación de AIR LIQUIDE, pone en conocimiento del despacho que el accionante contaba con un equipo CPAP para el tratamiento de Apnea del sueño, según autorización de ALIANSALUD EPS, el cual fue entregado el 17 de noviembre de 2016, sin embargo, en las citas de seguimiento realizadas al tratamiento de Apnea del sueño se evidencia que desde la entrega de equipo el accionante **no usa la terapia por un tiempo mayor a 4 horas (recomendación médica), a pesar de múltiples intervenciones por el terapeuta respiratorio y consultas con especialistas en sueño no mejoró su adherencia.** En los registros se identifica que solo usaba el equipo en promedio 58 minutos, pese a que se daban indicaciones a los familiares y recomendaciones para mejorar adherencia. En el último control el especialista informó el retiro del equipo (27-09-2022). Así las cosas, Air Liquide- Oxymaster ha desplegado todas las acciones de gestión para brindar una atención

oportuna, segura y confiable para el tratamiento de apnea del sueño de manera ininterrumpida al accionante, conforme lo ordenó su médico tratante, lo cual se evidencia en los seguimientos realizados al paciente, por lo que finalmente, por recomendación de la auditoría médica de la entidad Aliansalud EPS se ordenó el retiro del equipo, el cual se hizo efectivo el 23 de abril de 2023, por lo que al no existir vulneración alguna al accionante solicita la improcedencia de la acción de tutela.

- LUDY NATALIA CASTAÑEDA, Representante Legal de ALIANSALUD EPS, ponen en conocimiento del Despacho que no ha incurrido en vulneración alguna al accionante, teniendo en cuenta que ha autorizado al accionante los servicios que le han sido ordenados por sus tratantes, de conformidad con las coberturas del Plan de Beneficios en Salud (PBS); por lo cual se evidencia en el sistema que se ha garantizado la continuidad en la prestación del servicio. En relación con este caso, es imperioso poner en conocimiento del Despacho el informe remitido por el área médica de la entidad:

*“Paciente con equipo por recomendación médica desde 2016. Desde esa fecha el paciente, de acuerdo con las lecturas que se realizan del equipo, **hace un bajo uso del mismo**; por tal razón y de acuerdo con la auditoría, el equipo debe ser retirado por bajo uso. En ese sentido, consideramos que el paciente con este informe debe asistir a su neumólogo tratante para que validen alternativas de manejo o/y alternativas de adherencia para poder continuar con su uso. Anexo HC de cápita donde se evidencia que el paciente está en programa de crónicos y no hay remisión reciente a Neumología. Llama la atención que no se registra el diagnóstico actual de Sahos.”*

Así las cosas, conforme a la información suministrada, se deriva que el equipo solicitado por el usuario en la presente acción de tutela ya había sido suministrado al paciente sin que se acreditara adherencia al tratamiento. De allí que la recomendación médica sea procurar alternativas para el manejo de su diagnóstico. No obstante, se señala que no hay remisión reciente para valoración por neumología, por lo cual, esta entidad no puede pasar por alto la orden médica para suministrar dicho servicio al accionante, por lo que ALIANSALUD EPS

ha actuado conforme sus obligaciones legales, sin que se evidencie vulneración o puesta en peligro de los derechos fundamentales del paciente.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, existe vulneración del derecho a la salud por parte de ALIANSALUD EPS, al no ordenar al accionante atención médica Integral por NEUMOLOGIA, Programación prioritaria y oportuna de citas médicas emitidas por el especialista de la EPS y suministro del equipo el CPAP DreamStation CPAP Pro (400X150) (J256607551A53 V1.1.8.3313) con manguera térmica.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación por activa. **ARIEL ENRIQUE MONSALVO FONTALVO**, a través de su Representante Legal, cuenta con legitimación para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por la entidad accionada, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

Legitimación por pasiva. **ALIANSALUD EPS**, es la accionada y, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que es ella quien posiblemente está incurriendo en la vulneración alegada

por el accionante.

C. La continuidad en el derecho a la salud

En concreto, el principio de continuidad inicialmente fue consagrado en el artículo 153 de la Ley 100 de 1993, así:

“Artículo 153. Son principios del Sistema General de Seguridad Social en Salud los siguientes: 3.21 Continuidad. Toda persona que habiendo ingresado al Sistema General de Seguridad Social en Salud tiene vocación de permanencia y no debe, en principio, ser separado del mismo cuando esté en peligro su calidad de vida e integridad.”

Como puede verse, este principio otorgaba una protección a los afiliados al sistema que aseguraba su atención en salud para no poner en riesgo su calidad de vida e integridad. Al ser un principio, la continuidad debe irradiar toda actuación de las instituciones y autoridades del sector de la salud.

Desde el año 1993, la Corte dio aplicación al principio de continuidad para la solución de conflictos contractuales de los prestadores del servicio. Así, en sentencia T-406 de 1993 sostuvo que:

“A manera de conclusión considera la Sala de Revisión que el servicio público se caracteriza por la continuidad en la prestación del mismo. A su vez el artículo 49 de la Constitución consagra que la atención a la salud es un servicio público a cargo de la entidad responsable. Por lo tanto, al ser la salud un servicio público no puede interrumpirse su prestación por su carácter inherente a la existencia misma del ser humano y del respeto a su dignidad.”

Entonces, la Corte avaló la protección del derecho a la salud –puntualmente por la infracción a este principio- en conexidad con la dignidad humana.

Además, la Corte ha considerado que la continuidad tiene relación con los mandatos de los artículos 2º y 83 de la Constitución. En este sentido, manifestó en la sentencia T-573 de 2005¹:

“(…) La continuidad en la prestación del servicio público de salud se ha protegido no solo en razón de su conexión con los principios de efectividad y de eficiencia sino también por su estrecha vinculación con el principio establecido en el artículo 83 de la Constitución Nacional de acuerdo con el

¹ Sentencia C-313 de 2014.

cual ‘Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas.’ Esta buena fe constituye el fundamento sobre el cual se construye la confianza legítima, esto es, la garantía que tiene la persona de que no se le suspenderá su tratamiento una vez iniciado (...).’

Así las cosas, este principio no se limita a proteger el derecho a la salud, sino que además responde a uno de los fines del Estado fijados por el artículo 2° (garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución) y los principios de buena fe y confianza legítima que deben regir las actuaciones de los particulares y las autoridades públicas.

Más adelante, con la expedición de la ley estatutaria de salud que respondía al cambio de paradigma constitucional con el cual se empezó a entender la salud como un derecho fundamental, se incluyó en el literal d) del artículo 6° de ley el principio de continuidad así:

“d) Continuidad. Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas;”

Frente a este literal se pronunció esta Corporación en la decisión C-313 de 2014 al considerarlo exequible ya que:

“la Corporación por vía de revisión, ha descartado los móviles presupuestales o administrativos como aceptables para privar del servicio de salud a las personas. No ha estimado la jurisprudencia que tales motivos sean de recibo ni aun cuando la suspensión del servicio no resulte arbitraria e intempestiva. En suma, por razones de orden económico o administrativo no tiene lugar la interrupción del servicio. Es inaceptable constitucionalmente la suspensión del servicio, así esta no sea intempestiva o arbitraria.”

Ahora bien, la Corte ha establecido en diversos pronunciamientos² ciertos parámetros que deben aplicarse al verificar el cumplimiento de este principio, a saber:

² Véanse las sentencias T-1198 de 2003, T-454 de 2008 y T-124 de 2016.

*“(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, **deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad**, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados”³ (negrilla propia).*

Como puede verse entonces, la jurisprudencia ha dotado de contenido y alcance a este principio para asegurar el derecho a la salud. En este sentido, se establecen condiciones dentro de las cuales deben actuar las IPS al momento de realizar traslados entre IPS y terminar tratamientos en curso a un paciente.

Además, en sentencia T-092 de 2018 se reiteró⁴ que: *“El principio de continuidad en el servicio implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, cuando se invocan exclusivamente razones de carácter administrativo. Precisamente, la Corte ha sostenido que ‘una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.’. La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que se ajusta al criterio de integralidad en la prestación.”*

D. Caso concreto.

En el caso bajo estudio, el accionante manifiesta la vulneración de su derecho a la salud por parte de **ALIANSA SALUD EPS** al no ordenarle atención médica Integral por NEUMOLOGÍA, Programación prioritaria y oportuna de citas médicas emitidas por el especialista de la EPS y suministro del equipo el CPAP DreamStation CPAP Pro (400X150) (J256607551A53 V1.1.8.3313) con manguera térmica.

Conforme lo anterior, de la revisión del escrito de petición aportado por el accionante y de la respuesta emitida por la accionada

³ Sentencia T-124 de 2016.

⁴ Confróntese con las sentencias T-586 de 2008, T-234 de 2013, T-121 de 2015, T-016 de 2017 y T-448 de 2017, entre otras.

ALIANSA SALUD EPS y la entidad vinculada **AIR LIQUIDE** se evidencia la improcedencia de la presente acción constitucional, al evidenciarse con los documentos aportados, que al señor **ARIEL ENRIQUE MONSALVO FONTALVO** se le prestó la atención requerida en cuanto al suministro de los elementos ordenados por el médico tratante, teniendo en cuenta que en estos hechos se centra la demanda de tutela, sin vislumbrar en el plenario algún tipo de omisión por parte de la accionada, descartando de esta manera la existencia de un perjuicio irremediable o una vulneración a los derechos del accionante, téngase en cuenta para efectos de la presente decisión, que el señor **ARIEL** pese a tener ordenado un equipo de CPAP DREAMSTATION PRO (400X100) por recomendación médica desde el año 2016, según los documentales aportados y de acuerdo con las lecturas que se realizaron del equipo, hacía un **bajo uso** del mismo; por tal razón y de acuerdo con la auditoría, el equipo debía ser retirado por bajo uso, como se evidencia en los siguientes escritos;



El área médica informa que el señor **MONSALVO FONTALVO ARIEL ENRIQUE** presenta diagnóstico por **SAHOS**, por lo cual, solicita valoración por neumología y suministro del **CPAP DREAMSTATION PRO (400X100) CON MANGUERA TERMICA**.

2. SOBRE LAS PRETENSIONES

Nos permitimos manifestarnos en relación con las pretensiones de la siguiente manera:

En relación con este caso, es imperioso poner en conocimiento del Despacho el informe remitido por el área médica de la entidad:

"Paciente con equipo por recomendación médica desde 2016. Desde esa fecha el paciente, de acuerdo con las lecturas que se realizan del equipo, hace un bajo uso del mismo: por tal razón y de acuerdo con la auditoría, el equipo debe ser retirado por bajo uso.

En ese sentido, consideramos que el paciente con este informe debe asistir a su neumólogo tratante para que validen alternativas de manejo o/y alternativas de adherencia para poder continuar con su uso.

Anexo HC de cpita donde se evidencia que el paciente est en programa de crnicos y no hay remisin reciente a Neumologa. Llama la atencin que no se registra el diagnstico actual de Sahos."

As las cosas, conforme a la informacin suministrada, se deriva que el equipo solicitado por el usuario en la presente accin de tutela ya haba sido suministrado al paciente sin que se acreditara adherencia al tratamiento. De all que la recomendacin mdica sea procurar alternativas para el manejo de su diagnstico. No obstante, se seala que no hay remisin reciente para valoracin por neumologa, por lo cual, esta entidad no puede pasar por alto la orden mdica para suministrar dicho servicio al accionante.

Por parte de AIR LIQUIDE:

2. En las citas de seguimiento realizadas al tratamiento de Apnea del sueño se evidencia que desde la entrega de equipo el accionante No usa la terapia por un tiempo mayor a 4 horas (recomendación médica), a pesar de múltiples intervenciones por el terapeuta respiratorio y consultas con especialistas en sueño no mejoró su adherencia.

En los registros se identifica que solo usaba el equipo en promedio 58 minutos, pese a que se daban indicaciones a los familiares y recomendaciones para mejorar adherencia.

En el último control el especialista informó el retiro del equipo (27-09-2022).

A continuación se relacionan las lecturas (Adjuntas) que soportan el bajo uso de la terapia desde 2017:

- **2017**

Lectura 19-04-2017 70%
Lectura 20-07-2017 40% Bajo uso por viaje
Lectura 19-08-2017 73%
Lectura 20-11-2017 57% Se retira la máscara
Lectura 20-12-2017 73%

- **2018**

Lectura 20-03-2018 53%, Indica que se lo retira involuntariamente
Lectura 20-04-2018 60% No Uso mayor a 4 horas Algunos días
Lectura 22-05-2018 57% No Uso mayor a 4 horas Algunos días
Lectura 27-08-2017 44% No Uso mayor a 4 horas Algunos días
Consulta especialista 07/09/2018: se realizará seguimiento según protocolo. Se entrega orden de cambio de máscara.
Lectura 28-09-2018 46% Esposa refiere que se queda dormido y no se coloca el tratamiento, cambian máscara
Lectura 29-10-2018 33% No Uso mayor a 4 horas Algunos días
Lectura 21-11-201 47% No Uso mayor a 4 horas Algunos días
Lectura 27-12-2018 42% Refiere que inicia con uso de Cpap a las 11 pm y se retira dispositivo alrededor de las 4 de la mañana

- **2019**

Cambio equipo 14-01-2019 de equipo CPAP Plus Devilbiss por equipo CPAP Philips Pro para tratamiento de SAHOS (Síndrome de Apnea-Hipopnea Obstructiva de Sueño).
Lectura 27-03-2019 75%
Lectura 27-06-2019 54% No Uso mayor a 4 horas Algunos días
Lectura 26-07-2019 65% No Uso mayor a 4 horas Algunos días
Lectura 25-10-2019 50% No Uso mayor a 4 horas Algunos días
Lectura 10-12-2019 41% Cambio de máscara. No Uso mayor a 4 horas Algunos días

- **2020**

Lectura 14-01-2020 51% No Uso mayor a 4 horas Algunos días
Lectura 14-02-2020 43% No Uso mayor a 4 horas Algunos días
Lectura 13-03-2020 53% No Uso mayor a 4 horas Algunos días
Cambio de máscara 21-04-2020 17% No Uso mayor a 4 horas Algunos días
2020-08-12 13:43:36 Se realiza teleorientación con paciente quien informa que utiliza el equipo con frecuencia sin interrupción, no presenta sintomatología asociada al SAHOS y está adaptado a la máscara. Se envía guía para descarga de APP Dream Mapper al número 3133837790 que corresponde al hijo mayor.
Lectura 4-11-2020 13% No Uso mayor a 4 horas Algunos días
Lectura 24-11-2020 5% La nieta refiere que el paciente trata de usarlo a diario sin embargo lo retira en la madrugada, debido a que el paciente duerme en habitación sólo

- **2023**

Cambio de equipo 13-01-2023, uso diario promedio de 52 minutos. Plan de manejo: Se reduce de nuevo al paciente sobre el manejo del equipo y la importancia de usar el CPAP las horas reales de sueño, evitando riesgos cardiocerebrales, logrando mejoría sintomática paciente poco comprometido, poco consciente, se indica que no está siendo autorizado el tratamiento por la entidad igual al hijo, no hacen la devolución voluntaria, se indica que se programará visita en un mes, si no hay resultado, se recogerá el equipo CPAP.
2023-04-21 10:58:07 En comunicación con el hijo del paciente se informa que se recogerá el equipo por baja adherencia al tratamiento y estado cobro jurídico y acepta, se envía solicitud al área encargada, familiar indica que hará un derecho de petición a la EPS por no generarle las autorizaciones para que su papá siga usando el equipo.
2023-04-22 11:13:31 En comunicación con paciente se programa recolección de equipo se confirma dirección y se marca al teléfono 3133837790 dejar copia de remisión.
Recogida total - (230422151) - exitosa entrega: 2023-04-23 con pacto se programa recolección de equipo CPAP PRO Dreamstation con humidificador orden cumplida.

3. Según la Guía de Práctica Clínica "Guías prácticas de diagnóstico y tratamiento del síndrome de apneas e hipopneas obstructivas del sueño: Actualización 2019. Sección Sueño, Oxigenoterapia y Tratamientos Crónicos Domiciliarios", adoptada por Air Liquide, para un tratamiento efectivo del SAHOS "Se le debe indicar al paciente que utilice el CPAP todo el tiempo que duerma y se considera como límite inferior de adecuado cumplimiento, **un uso de al menos 4 horas por noche durante 5 o más noches por semana**", de lo contrario se recomienda el uso de otro tipo de terapias como: Terapia Miofuncional, Tratamiento quirúrgico u Otras medidas (Adjunto GPC).
4. El día 4 de enero de 2023, la auditoría médica de Aliansalud EPS notifica a Air Liquide que los pacientes con baja adherencia al tratamiento, deben ser programados para retiro, teniendo en cuenta, que no se evidencia un uso adecuado del equipo por parte del paciente (Anexo 1).

Conforme a la evidencia presentada por las accionadas, el equipo médico retirado, no obedece a alguna arbitrariedad de estas, lo que asoma en el proceso es la actitud del paciente en no cumplir con las recomendaciones para su uso, sin que aparezca en el expediente prueba de que el estado mental del paciente no es normal; o en estado de inconsciencia y no es menor de edad.

Por tanto, informado él y sus familiares de la importancia del equipo y su uso, el peticionario se encontraba en condiciones de manifestar su consentimiento en relación con el tratamiento.

Asimismo, en la sentencia T-234 de 2007, se aseguró que:

“(…) en el punto específico de decisiones concernientes al cuidado de la salud, la Corte ha realzado la garantía del derecho de autonomía personal^[152]. De la condición personal de la salud se desprende pues, una valoración individual, única y respetable de la dignidad, que puede justificar la decisión de no vivir más, por ejemplo. Así como, el caso contrario también forma parte de la esfera individual e inviolable de las personas, cual es el de tomar la decisión de continuar viviendo en condiciones que para la mayoría serían de suma indignidad”^[153].

Es así que, la orden de retirar el equipo de CPAP DREAMSTATION PRO (400X100) al accionante no obedeció al simple capricho de la accionada y del proveedor del servicio, contrario a ello se evidencia, que el accionante no hacía un uso correcto del equipo asignado, en consecuencia, se ordenó nueva valoración para determinar el tratamiento o el procedimiento requerido para mejorar el estado de salud del paciente aquí accionante. En consecuencia, sirvan los anteriores argumentos para negar la solicitud de amparo al derecho a la salud, específicamente en el asunto que sirvió de base para dar inicio a la presente acción constitucional.

Por último, se dispondrá la desvinculación de LA ENTIDAD AIR LIQUIDE, toda vez que verificada la actuación se advierte que no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre

de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente el amparo de tutela formulado por el señor **ARIEL ENRIQUE MONSALVO FONTALVO**, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca71c104c1e6b6a562068364cf02409769f2fce804c5adfd52f470f35f7d3e91**

Documento generado en 09/05/2023 10:33:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2023-00572-00

Accionante: JUAN SILVA
Accionado: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por JUAN SILVA, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

-Manifestó que el 01 de febrero de 2023 radicó petición con relación al compendo No. 1100100000025081822.

A la fecha no ha sido respondida.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretende se tutele el derecho de petición, ordenando al convocado a contestar la petición de fecha 01 de febrero de 2023.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 26 de abril de 2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada, para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

-MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN en calidad de directora técnica de representación judicial de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, comunicó que mediante oficio SDC 202342104220811 dio respuesta a la petición objeto del asunto, la cual fue notificada el 02 de mayo de 2023 a las 10:05 a los correos juzgados+LD-233969@juzto.co entidades+ld-173705@juzto.co mencionados por el accionante en el acápite de notificaciones tanto en la petición como en el escrito de tutela.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración al derecho fundamental de petición invocado por el accionante al endilgársele a al accionado SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD., no haber dado respuesta a la petición de fecha 01 de febrero de 2023.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación activa. La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como

mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el peticionario JUAN SILVA, aduce violación de sus derechos fundamentales, razón por la cual, se encuentra legitimado para presentar la acción

Legitimación pasiva. La parte accionada, SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. El derecho fundamental de petición.

La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que:

“...El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión: (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe pronunciarse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho por regla general se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable a la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder, y (x) ante la presencia de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado (...) cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento

del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición...”¹

En relación al derecho de petición que exige la accionante sea protegido con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23 constitucional, vale la pena aclarar que de conformidad con el texto literal de dicha disposición: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En dicho aspecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber:

“a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución”.²

Igualmente, la Corte Constitucional ha señalado que además de los requisitos atrás vistos, la respuesta debe ponerse en conocimiento del peticionario.

D. Caso concreto.

En el presente caso, el peticionario JUAN SILVA formuló derecho de petición ante la entidad accionada, SECRETARIA DISTRITAL DE BOGOTA, el día 01 de FEBRERO de 2023 a través de los correos contactociudadano@movilidadbogota.gov.co, contactociudadano@movilidadbogota.gov.co, agendamientovirtual@movilidadbogota.gov.co

¹ Corte Constitucional Sentencia T068/9

² Ver Sentencia T-464 de 1992

judicial@movilidadbogota.gov, mediante el cual solicitó la Revocatoria Directa de la Resolución No. 72626 del 5 de marzo de 2023, sobre la infracción de tránsito con número de comparendo 11001000000025081822 de fecha 20 de diciembre de 2019, toda vez que la entidad no ha dado respuesta vulnerado así el derecho de petición.

Al efecto, se advierte que como lo afirmó y demostró la entidad convocada, durante el trámite de la presente acción la petición fue resuelta y notificada el 02 de mayo de 2023 a las 10: 05 a los correos juzgados+LD-233969@juzto.co entidades+ld-173705@juzto.co del accionante para notificaciones tanto en el escrito de petición como en la presente acción constitucional.

Aunado a ello, la respuesta cumplió con los elementos que conforman el núcleo esencial del derecho de petición, pues basta con apreciar su contenido para aseverar que los pedimentos se atendieron de fondo, dado que allí se expuso todo el trámite realizado al comparendo No. 11001000000025081822. y además explico la improcedencia de la revocatoria directa solicitada con fundamento en que en el trámite contravencional no se observa ninguna de las tres causales contempladas en el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, sumado indicó la imposibilidad de la eliminación de las bases de datos del SIMIT y/o registros electrónicos, dado que a la fecha no tiene infracciones pendientes puesto que el comparendo objeto de la presente se canceló el 14 de febrero y por ultimo accedió y envió copia del expediente contravencional.

Por su parte, la Corte Constitucional ha indicado que el amparo fundamental no procede “...si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza... lo que implica la superación del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela...”³

En conclusión, se negará entonces la protección demandada, habida cuenta que la situación que dio origen a la tutela se encuentra superada, dando vía a declarar la carencia actual de objeto por sustracción de materia, y abstenerse de impartir orden alguna y de dar desarrollo al otro derecho fundamental inculcado por le accionante de debido proceso.

³ Sentencia T-570 de 1992.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela formulado por **JUAN SILVA**, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd2de6035ee775bd7f75f36881edb84598b8337bd2c30341242ee96810f9f75d**

Documento generado en 09/05/2023 10:39:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2023-00573-00

Accionante: AURA ALICIA MENDIVELSO ROMERO
Accionados: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por **AURA ALICIA MENDIVELSO ROMERO**, en la que se acusa la vulneración del derecho a la salud y a la libre locomoción.

ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

- La accionante pone en conocimiento del despacho su condición de discapacidad visual y de movilidad, por lo que requiere permiso por parte de la Secretaria de Movilidad de Bogotá, para hacer uso de un vehículo particular con exención de pico y placa. ya que cuenta con múltiples citas médicas, incluso he requerido asistir a urgencias por complicaciones de salud.
- No obstante. el único vehículo con el que cuenta su familia está matriculado en Yopal-Casanare cuyas placas son **DYM 797**. El propietario de dicho vehículo es su hijo Odilio Fernando Jiménez Mendivelso y la razón por la que el carro está matriculado en otro

departamento es porque su hijo labora y reside en esa ciudad.

- La accionante manifiesta no tener una fuente de ingresos propios y vive en una zona donde en ocasiones es difícil conseguir un vehículo público para la movilidad (Patio Bonito, Kennedy) además de la necesidad de estar permanentemente asistiendo a citas médicas, razón por la cual su hijo puso a disposición de la accionante el vehículo el cual es conducido por su hija Laura Daniela Jiménez Mendivelso, actualmente no cuentan con la suma de dinero requerida para matricular el vehículo en la ciudad de Bogotá.

1.2. Pretensiones.

La accionante pretende la protección de los derechos a la salud y a la libre locomoción, los cuales considera vulnerados por la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** al no permitir la libre circulación del vehículo familiar en el que se moviliza en calidad de persona en condición de discapacidad, por tratarse de un vehículo inscrito en Yopal, Casanare.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendado 27/04/2023 se admitió la tutela, ordenándose comunicar a la entidad accionada para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- MARIA ISABEL HERNANDEZ PABON, Directora de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de la Movilidad, en contestación a la presente acción constitucional solicitó declarar improcedente el amparo invocado por la parte accionante, pues del análisis de las pruebas que se aportan, esto es, de los soportes según los cuales la Dirección de Atención al Ciudadano, de la Secretaría Distrital de Movilidad en sede de tutela adelantó las actuaciones pertinentes para dar respuesta efectiva a la solicitud elevada por accionante dentro del trámite de la tutela 2023-00573, quedó acreditado que durante el trámite de la

presente acción constitucional se configuró la causal de improcedencia de carencia actual de objeto, toda vez que se satisfizo la pretensión contenida en la solicitud de amparo, conforme lo allegado por esta entidad, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se tornaría innecesaria, de igual manera, en sentir de la entidad la tutela no es el medio idóneo para dar solución a los requerimientos de la accionante.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta la vulneración de los derechos a la salud y a la libre locomoción por parte de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD al impedir a la accionante en condición de discapacidad visual y de movilidad, hacer uso de un vehículo particular con exención de pico y placa.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación por activa. La accionante **AURA ALICIA MENDIVELSO ROMERO** es una persona natural habilitada para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por las entidades accionadas, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a

resolver el presente asunto.

Legitimación pasiva. La entidad accionada **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** es la accionada y, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se le atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. Personas en condición de discapacidad como sujetos de especial protección constitucional, derecho a la igualdad y prohibición de discriminación.

La “*Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad*”¹, manda a los Estados parte eliminar cualquier forma de discriminación que se presente en contra de este grupo poblacional. Dicha Convención señaló que:

“a) El término "discriminación contra las personas con discapacidad" significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

b) No constituye discriminación la distinción o preferencia adoptada por un Estado parte a fin de promover la integración social o el desarrollo personal de las personas con discapacidad, siempre que la distinción o preferencia no limite en sí misma el derecho a la igualdad de las personas con discapacidad y que los individuos con discapacidad no se vean obligados a aceptar tal distinción o preferencia. En los casos en que la legislación interna prevea la figura de la declaratoria de interdicción, cuando sea necesaria y apropiada para su bienestar, ésta no constituirá discriminación”².

¹ Aprobada mediante la Ley 762 de 2002.

² Artículo I de la Convención interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, numeral segundo, literales a y b.

En igual sentido centró su objetivo en la eliminación de las barreras que impiden a las personas en condición de discapacidad ejercer sus derechos y lograr adaptarse a la sociedad. Así las cosas, estableció en su artículo III los compromisos que deberían adoptar los Estados parte para lograr el cumplimiento de los objetivos definidos:

“1. Adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, incluidas las que se enumeran a continuación, sin que la lista sea taxativa: a) Medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales, y las actividades políticas y de administración; b) Medidas para que los edificios, vehículos e instalaciones que se construyan o fabriquen en sus territorios respectivos faciliten el transporte, la comunicación y el acceso para las personas con discapacidad; c) Medidas para eliminar, en la medida de lo posible, los obstáculos arquitectónicos, de transporte y comunicaciones que existan, con la finalidad de facilitar el acceso y uso para las personas con discapacidad; y d) Medidas para asegurar que las personas encargadas de aplicar la presente Convención y la legislación interna sobre esta materia, estén capacitados para hacerlo.

2. Trabajar prioritariamente en las siguientes áreas: a) La prevención de todas las formas de discapacidad prevenibles; b) La detección temprana e intervención, tratamiento, rehabilitación, educación, formación ocupacional y el suministro de servicios globales para asegurar un nivel óptimo de independencia y de calidad de vida para las personas con discapacidad; y c) La sensibilización de la población, a través de campañas de educación encaminadas a eliminar prejuicios, estereotipos y otras actitudes

que atentan contra el derecho de las personas a ser iguales, propiciando de esta forma el respeto y la convivencia con las personas con discapacidad”.

La “*Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*”³, estableció en su artículo 1º el propósito de “*(...) promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente (...)*”⁴. En el mismo artículo dispuso que “*Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás*”⁵.

La Constitución Política de Colombia consagra el principio de igualdad⁶, prohibiendo cualquier forma de discriminación y señalando que el Estado garantizará a todos sus ciudadanos el goce real y efectivo de sus derechos, en especial el de los grupos poblacionales más vulnerables, propensos a sufrir actos de discriminación y que se encuentren en estado de debilidad manifiesta, para lo cual deberá implementar políticas eficaces que prevengan y sancionen las conductas que se produzcan en dirección a la afectación de los derechos fundamentales de estos.

La Ley 1618 de 2013, estableció las obligaciones del Estado y la sociedad para lograr que las personas en condición de discapacidad física puedan gozar de sus derechos constitucionales en igualdad de condiciones que los demás ciudadanos, imponiendo la carga al Estado de ejecutar acciones positivas que permitan de manera real el acceso

³ Aprobado mediante la Ley 1346 de 2009.

⁴ <http://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>. Consultado el 19 de marzo de 2018. “*Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*”.

⁵ *Ibidem*.

⁶ Constitución Política de Colombia, artículo 13 “*todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan*”.

de este grupo poblacional minoritario a los mismos servicios que le son ofrecidos a la colectividad en general, debiendo aceptar su diversidad sin convertirla en una barrera para el alcance de sus libertades, derechos y garantías.

Las personas en condición de discapacidad física tienen iguales obligaciones que el resto de la comunidad; sin embargo, gozan de una especial protección constitucional por cuanto requieren un apoyo especial para lograr el goce efectivo de sus derechos por parte del Estado y sus ciudadanos, debiendo propender por políticas públicas que aseguren la eliminación de barreras de todo tipo que les impida desarrollar su vida en completa normalidad.

D. Personas en condición de discapacidad como sujetos de especial protección constitucional, derecho a la igualdad y prohibición de discriminación.

El artículo 24 Superior⁷ establece la garantía constitucional de la libertad de locomoción. Esta Corporación en sus primeros pronunciamientos sostuvo que este derecho tenía el carácter de fundamental en cuanto estaba relacionado con el derecho a la dignidad humana.

En la sentencia T-518 de 1992 la Corte señaló que: *“El derecho que ahora nos ocupa es fundamental en consideración a la libertad - inherente a la condición humana-, cuyo sentido más elemental radica en la posibilidad de transitar o desplazarse de un lugar a otro dentro del territorio del propio país, especialmente si se trata de las vías y los espacios públicos. La libre locomoción está consagrada en varios convenios y pactos internacionales, entre ellos la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Naciones Unidas, 1948), cuyo artículo 13 señala que “toda persona tiene derecho a circular libremente (...) en el territorio de un Estado”, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Ley 74 de 1968, que en su artículo 12 indica:*

⁷ El artículo 24 de la Constitución Política señala que *“todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia”*.

*"Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él...". Añade esta última declaración que el enunciado derecho y los que con él se relacionan "no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto". Aunque, desde luego, no se trata de un derecho absoluto sino susceptible de restricciones como las que indica la norma citada, o como las provenientes de la aplicación de sanciones penales previo proceso judicial, mientras no haya un motivo legal tiene que ser respetado por autoridades y particulares"*⁸.

Afirmación de la que se desprende que el derecho a la libre locomoción debe garantizarse a todos los ciudadanos sin importar las condiciones físicas que ostenten, por lo que el Estado deberá tomar medidas tendientes a la eliminación de barreras que impidan el goce efectivo de este derecho a las personas en condición de discapacidad y a la colectividad en general.

Al respecto, esa Corporación señaló que "la libertad de locomoción puede verse afectada de manera directa, como cuando alguien impone alguna restricción de acceso a las vías⁹ o al espacio público¹⁰, o de manera indirecta, en atención a las condiciones y a la actividad que realiza la persona"¹¹.

El derecho a la libre locomoción es un presupuesto fundamental para el desarrollo de las personas, en tanto también se constituye como una garantía para el goce efectivo de otros derechos, por lo que el no implementar las medidas correspondientes para lograr su efectiva consecución, haría que este se convirtiera en una barrera para el disfrute real de los demás postulados consagrados en la Constitución Política en favor de sus asociados.

⁸ Sentencia T-518 de 1992.

⁹ Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-423-93 MP : Vladimiro Naranjo Mesa; T-823-99 MP: Eduardo Cifuentes Muñoz y T-117-03 MP: Clara Inés Vargas Hernández.

¹⁰ Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-288-95 MP: Eduardo Cifuentes Muñoz; T-364-99 MP: Alejandro Martínez Caballero; SU-601A-99 MP : Vladimiro Naranjo Mesa y C-410-01 MP: Álvaro Tafur Gálvis.

¹¹ Sentencia T-304 de 2017.

“Esta Corporación ha estudiado el derecho a la libre locomoción desde dos perspectivas, i) como derecho de orden prestacional -que exige el empleo de recursos económicos por parte del Estado o particulares- y, ii) como derecho de carácter programático -que exige la creación y puesta en marcha de planes tendientes a garantizar la efectividad de los derechos con fundamento en los requerimientos y exigencias de la sociedad-.

En este orden de ideas, debe entenderse que, de acuerdo al carácter prestacional del derecho a la libre locomoción, las cargas que se impongan al Estado y a los particulares que deban garantizar este derecho al resto de la población -eliminando barreras de tipo arquitectónico, tecnológicas, etc.-; deberán ser proporcionadas, siguiendo un orden de ejecución sucesivo con la finalidad de no generar un impacto económico negativo en la vida de los asociados”.

E. Del derecho al transporte para personas en condición de discapacidad – exención de medidas de restricción vehicular

El ordenamiento jurídico colombiano contiene disposiciones destinadas a otorgar una protección especial a personas en situación de discapacidad conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Constitución Política. Así, para desarrollar este postulado dogmático se han dispuesto una serie de normas tendientes a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales de estos sujetos de especial protección constitucional; para el caso en concreto, orientadas al transporte de personas en condición de discapacidad y su derecho a ser excluidos de medidas restrictivas de circulación vehicular, puntualmente la exención de “pico y placa”.

El Decreto 003 de 2023 en el numeral 5 establece de manera expresa las causales de excepción de la medida de pico y placa en la ciudad de Bogotá D.C, dentro de dichas categorías de excepción establece la consagrada en el numeral 7 que establece:

7. Vehículos utilizados para el transporte de personas en condición de

discapacidad: Automotores que transporten o sean conducidos por personas cuya condición motora, sensorial o mental limite o restrinja de manera permanente su movilidad. La condición de discapacidad permanente que limita la movilidad debe ser claramente acreditada con la certificación médica correspondiente expedida por la EPS, IPS o ESE. La excepción aplica únicamente para la inscripción de un (1) vehículo por persona en condición de discapacidad.

Es importante resaltar que, la calidad de exceptuado la otorga la norma misma, por lo tanto, los automotores exceptuados podrán circular con la simple demostración de tal condición, tal y como lo establece el Parágrafo 2 del artículo 5 del Decreto 003 de 2023:

Parágrafo 2. Los automotores exceptuados podrán circular con la simple demostración de las condiciones señaladas en este artículo, y en consecuencia no requerirán de la expedición de permiso alguno. En cuanto a los controles por medios tecnológicos. Bastará con la inscripción en registro referido en el parágrafo 1 del presente artículo.

En cuanto al Parágrafo 1 del artículo 5 del Decreto 003 de 2023 establece:

Parágrafo 1. La Secretaría Distrital de Movilidad llevará a cabo un registro de vehículos exceptuados, para efectos (le evitar la imposición de comparendos por medios técnicos y tecnológicos y definirá las condiciones necesarias para la inscripción de dichos vehículos. La inscripción en el registro de exceptuados será válida mientras subsistan las condiciones que configuran la excepción y estará sujeta a la verificación y depuración en vigencia del presente Decreto (...)

CASO CONCRETO.

Descendiendo al sub lite, de entrada, la tutela debe ser concedida y los argumentos antes expuestos cobran vital importancia, en el entendido que la señora **AURA ALICIA MENDIVELSO ROMERO** es un sujeto de especial protección de conformidad con los documentales aportados al plenario, debido a su discapacidad visual y motriz como

se acredita con certificación de discapacidad de fecha 14/04/2023;

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD

a. DATOS PERSONALES DEL SOLICITANTE

1.1 Primer nombre	1.2 Segundo nombre	1.3 Primer apellido	1.4 Segundo apellido
AURA	ALICIA	MENDIVELSO	ROMERO
1.5 Departamento de Residencia		1.6 Municipio de Residencia	
BOGOTÁ, D.C.		BOGOTÁ, D.C.	

1.7 Documento de Identidad

Certificado de Nacido Vivo	Registro civil	Tarjeta de Identidad	Cédula de ciudadanía	X	Cédula de extranjería	Pasaporte	Carnet diplomático	Permiso especial de permanencia
----------------------------	----------------	----------------------	----------------------	---	-----------------------	-----------	--------------------	---------------------------------

Número de documento de identidad: 41787119

b. LUGAR Y FECHA DE LA VALORACIÓN MULTIDISCIPLINARIA PARA CERTIFICACIÓN

2.1 IPS donde se realiza la certificación	2.2 Fecha de la Certificación		
CAFAM	Año	Mes	Día
	2023	4	14
2.3 Tipo de Entidad Valoradora	2.4 Nro. ID Entidad Valoradora		
NI	860013570		

c. CATEGORIA DE DISCAPACIDAD

Física	SI	X	NO	
Visual	SI	X	NO	
Auditiva	SI		NO	X
Intelectual	SI		NO	X
Psicosocial (Mental)	SI		NO	X
Sordoceguera	SI		NO	X
Múltiple	SI	X	NO	

d. NIVEL DE DIFICULTAD EN EL DESEMPEÑO

Dominio	Puntaje
Cognición	8.33
Movilidad	60.00
Cuidado Personal	56.25
Relaciones	20.00
Actividades de la Vida Diaria	75.00
Participación	81.25

e. PERFIL DE FUNCIONAMIENTO

1. Codigos Funciones Corporales
b210.2 b620.4 b770.2

2. Codigos Estructuras Corporales
s2203.373 s550.278 s6100.483

3. Codigos Actividades y Participación
d4602.2 d598.4 d640.3

Es así que, la respuesta emitida por la accionada en la que no brinda una posibilidad a la accionante para acceder a la exención de restricción por pico y placa, por el hecho que el vehículo de su hijo no se encuentra matriculado en la ciudad de Bogotá y por el contrario esta registro en Yopal Casanare, pero a disposición de su progenitora precisamente por su condición de discapacidad, vulnera los derechos de la señora **AURA ALICIA MENDIVELSO ROMERO**, pues no se puede tomar de manera taxativa la normatividad dispuesta en materia de movilidad cuando se encuentra en riesgo la vulneración de derechos de una persona de especial protección.

BOGOTÁ | **MOVILIDAD**

DRJ
202351004255021

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

c. De conformidad con lo señalado en el numeral 5 del artículo 2 y el artículo 4 de la Resolución 4575 de 2013, del Ministerio de Transporte, el vehículo deberá estar matriculado en el Organismo de Tránsito de Bogotá o en los Organismos de Tránsito de los municipios conurbados o del área metropolitana de esta ciudad.

Se entenderán como municipios conurbados o del área metropolitana los siguientes: Bojacá, Cajicá, Chía, Cogua, Cota, El Rosal, Facatativá, Funza, Gachancipá, La Calera, Madrid, Mosquera, Nemocón, Soacha, Sibaté, Sopó, Subachoque, Tabio, Tenjo, Tocancipá, Zipacón y Zipaquirá." (Negrilla, cursiva y subrayado fuera de texto)

En ese sentido se informa que, la plataforma de registro realiza la validación automática ante RUNT del organismo de tránsito al que pertenece el automotor a registrar, por lo tanto, de no cumplir el parámetro establecido el sistema de manera automática rechaza la inscripción.

Al no dar cumplimiento a la totalidad de requisitos, el mismo sistema rechaza la inscripción del vehículo para la excepción de pico y placa.

Es claro que cada vez que la accionante sufre los efectos de la restricción vehicular y con ello la vulneración de sus derechos, se produce un daño irremediable que debe, sin duda ser subsanado, pues esta lesión aumenta desproporcionadamente la carga que una persona debe sufrir como efecto del deber constitucional de especial protección.

En consecuencia, si bien es cierto existen trámites y requisitos exigidos por la normatividad vigente para acceder al beneficio de exención de la medida de restricción vehicular “pico y placa” esta no puede de ninguna manera sobre pasar lo derechos de una persona de especial protección, por lo que se concederá el amparo de los derechos fundamentales de la señora **AURA ALICIA MENDIVELSO ROMERO** y en consecuencia se ordenará a la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, para que autorice la circulación del vehículo de placas **DYM 797** durante el horario de restricción previsto en el en el Decreto 003 de 2023, siempre que en el vehículo se transporte la señora **AURA ALICIA MENDIVELSO ROMERO**, de igual manera se debe incluir en las bases de datos de los vehículos beneficiarios de la exclusión el rodante de placas **DYM 797**.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de tutela formulado por **AURA ALICIA MENDIVELSO ROMERO** respecto de sus derechos a la salud y la libre locomoción.

SEGUNDO: Ordenar a la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA** a través de su representante, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo han hecho, autorice la circulación del vehículo de placas

DYM 797 durante el horario de restricción previsto en el Decreto 003 de 2023, siempre que en el rodante se transporte la señora **AURA ALICIA MENDIVELSO ROMERO**.

TERCERO: Ordenar a la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA** a través de su representante, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo han hecho, tramite la inclusión en la base de datos de los vehículos exentos de “pico y placa” el rodante de placas **DYM 797**.

CUARTO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90083dbb9719ae02ec623317a22d86ebd5a20a096ec9a64dc4d041a61ff54107

Documento generado en 10/05/2023 02:22:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2023-00574-00

Accionante: DAYRO FACUNDO HURTATIZ
Accionado: COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por DAYRO FACUNDO HURTATIZ, en la que se acusa la vulneración de los derechos fundamentales de salud, seguridad social e igualdad.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

-Manifestó el accionante que el 11/12/2022 sufrió un accidente mientras iba conduciendo la motocicleta de placas PCL88D modelo 2015, la cual el día del accidente tenía como póliza SOAT vigente NO. AT 15171500003830, motivo por el cual realizó una petición ante el convocado Seguros del Estado para que le realizarán el pago de los honorarios al que tiene derecho para

que sea valorado ante la Junta Regional de Invalidez puesto que no cuenta con recursos económicos para ello.

En respuesta a ello, le indicaron la improcedencia, toda vez, que ello debe ser asumido por la entidad de previsión seguridad social o la sociedad administradora en la que se encuentra afiliado.

Puso en conocimiento que ha tenido varias molestias que le impiden desarrollar sus actividades normales y cotidianas, afectando su normal desarrollo y por ende no cuenta con los recursos suficientes para costar los honorarios de la junta de calificación.

Señalo tener en cuenta la jurisprudencia T-400 de 2017.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretende tutelar los derechos salud, seguridad social e igualdad, ordenando al convocado a realizar el pago de los honorarios para realizar el examen de pérdida de capacidad laboral.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 28 de abril de 2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada y al vinculado a CLINICA MEDICAL S.A.S, por auto aparte a NUEVA EPS S.A., y la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos

- HÉCTOR ARENA CEBALLOS en calidad de representante legal de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, manifestó que conforme lo establecido en el

art. 142 del Decreto 19 de 2019 que modificó el art. 41 de la Ley 100 de 1993, se estableció que la institución de salud EPS y/o la administradora de donde de pensión a la cual se encuentre el afectado es quien deberá calificar en primera oportunidad la eventual pérdida de capacidad laboral. Por lo tanto, solicitó la improcedencia de la presente acción por subsidiariedad y requirió vincular la ARF, ARL o EPS por ser la competente para dicho pago de honorarios.

-IVÁN DANIEL OLAYA CAMPOS en calidad de coordinador jurídico de **CLINICA MEDICAL S.A.S.** enseñó que el accionante ingresó por urgencias el 11 de diciembre de 2022 donde se evidenció un diagnóstico de “*CONTUNCION DE TOBILLO, CONTUNCION DE OTRAS PARTES Y DE LAS NO ESPECIFICADAS DEL PIE*” (sic), motivo por el cual fue atendido por los especialistas. Por último, solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva dado que las pretensiones no van encaminadas en su contra y porque no ha trasgredido ninguno de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

NUEVA EPS S.A., y la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, guardaron silencio.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter

constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración a los derechos fundamentales de salud, seguridad social e igualdad invocados por el accionante al endilgársele al accionado COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A. no haber aceptado realizar el pago de los honorarios para practicar el examen de pérdida de capacidad laboral.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación activa. El señor DAYRO FACUNDO HURTATIZ, es mayor de edad y actúa en nombre propio para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por la entidad accionada, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

Legitimación pasiva., la COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A. es la parte demandada y, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. Para el caso en concreto se hace necesario traer a colación lo que Corte Constitucional en sentencia T 336-20 señaló:

“La seguridad social como derecho fundamental

1. *Una lectura armónica de la Constitución Política permite afirmar que la seguridad social tiene una doble connotación, por un lado, según lo establece el inciso 1º del artículo 48 Superior, constituye un “servicio público de carácter obligatorio”, cuya dirección, coordinación y control está a cargo del Estado, actividades que se encuentran sujetas a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. El inciso 2º de ese mismo artículo, por su parte, dispone que se “garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social”. Este derecho ha sido reconocido por instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 (Art.22), la Declaración Americana de los Derechos de la Persona (Art.16) y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Art.9).*

2. *La jurisprudencia constitucional ha dispuesto que el derecho a la seguridad social “surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos subjetivos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo”¹. Particularmente, ha señalado que esta garantía hace referencia a los medios de protección que brinda el Estado con la finalidad de salvaguardar a las personas y sus familias de las contingencias que afectan la capacidad de generar ingresos suficientes para vivir en condiciones dignas y enfrentar circunstancias como la enfermedad, la invalidez o la vejez.² Así pues, la importancia de este derecho se desprende de su íntima relación con el principio de dignidad humana, puesto que permite*

¹ Sentencia T-690 de 2014. M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez.

² Ver, entre otras, las sentencias C-674 de 2014. M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez y T-400 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.

a las personas asumir las situaciones difíciles que obstaculizan el desarrollo de actividades laborales y la recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos.

5. Regulación sobre el reconocimiento de la indemnización por incapacidad permanente con ocasión de accidentes de tránsito

3. Debido a la incidencia que tienen los accidentes de tránsito en la salud de las personas, el Estado previó un Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), para los vehículos automotores “cuya finalidad es amparar la muerte o los daños corporales que se causen a las personas implicadas en tales eventos, ya sean peatones, pasajeros o conductores, incluso en los casos en los que los vehículos no están asegurados” 3.4

4. Las normas aplicables al Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, se encuentran contempladas en el capítulo IV, de la parte VI del Decreto Ley 663 de 1993⁵ y en el título II del Decreto 056 de 2015,⁶ el cual se ocupa de los seguros de daños corporales causados a personas en accidentes de tránsito. Además, aquellos vacíos o lagunas que no se encuentren regulados dentro las normas referidas, deberán suplirse con lo previsto en el contrato de seguro terrestre del Código de Comercio, según remisión expresa del

³ Sentencia T-959 de 2005 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁴ La Ley 769 de 2002 “*Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones*”, modificada por las Leyes 903 de 2004 y 1005 de 2006, el artículo 42 dispone: “*SEGUROS Y RESPONSABILIDAD. Para poder transitar en el territorio nacional todos los vehículos deben estar amparados por un seguro obligatorio vigente. El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, se regirá por las normas actualmente vigentes o aquellas que la (sic) modifiquen o sustituyan*”. En el mismo sentido se puede consultar el Decreto 663 de 1993, que actualizó el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, artículo 192 inciso 1°.

⁵ Por medio del cual se actualiza el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se modifica su titulación y numeración

⁶ Por el cual se establecen las reglas para el funcionamiento de la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito - ECAT y las condiciones de cobertura, reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen natural, eventos terroristas o los demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, por parte de la Subcuenta ECAT del FOSYGA y de las entidades aseguradoras autorizadas para operar el SOAT.

artículo 192 del Decreto Ley 663 de 1993.

5. *El numeral 2 del artículo 192 del Decreto Ley 663 de 1993, establece los objetivos del seguro obligatorio de daños corporales que se causen con ocasión a los accidentes de tránsito, entre los que se encuentran “a. Cubrir la muerte o los daños corporales físicos causados a las personas; los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, incapacidad permanente; los gastos funerarios y los ocasionados por el transporte de las víctimas a las entidades del sector salud;[...] y d. La profundización y difusión del seguro mediante la operación del sistema de seguro obligatorio de accidentes de tránsito por entidades aseguradoras que atiendan de manera responsable y oportuna sus obligaciones”.*

6. *Particularmente, el Decreto 056 de 2015 en su artículo 12 refiere:*

“Artículo 12. Indemnización por incapacidad permanente. Es el valor a reconocer, por una única vez, a la víctima de un accidente de tránsito, de un evento catastrófico de origen natural, de un evento terrorista o de los que sean aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, cuando como consecuencia de tales acontecimientos se produzca en ella la pérdida de su capacidad para desempeñarse laboralmente”.

7. *Lo anterior fue reiterado por el artículo 2.6.1.4.2.6 del Decreto 780 de 2016,⁷ el cual dispone que, el beneficiario y legitimado para solicitar por una sola vez la indemnización por incapacidad permanente, es la víctima de un accidente de tránsito, cuando se produzca en ella alguna pérdida de*

⁷ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social. El cual compila algunas de las normas establecidas en el Decreto 056 de 2015.

capacidad laboral como consecuencia de tal acontecimiento.

8. A su vez, el artículo 2.6.1.4.3.1 del Decreto 780 de 2016, expresamente indica que para radicar la solicitud de indemnización por incapacidad permanente ocasionada por un accidente de tránsito es necesario aportar:

“1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social debidamente diligenciado.

2. Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de la autoridad competente de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012, en el que se especifique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

3. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito.

4. Epicrisis o resumen clínico de atención expedido por el Prestador de Servicios de Salud y certificado emitido por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, en el que conste que la persona atendida fue víctima de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas.

5. Cuando la reclamación se presente ante el Fosyga, declaración por parte de la víctima en la que indique que no se encuentra afiliado al Sistema General de Riesgos Laborales y que no ha recibido pensión de invalidez o indemnización sustitutiva de la misma por parte del Sistema General de Pensiones.

6. Sentencia judicial ejecutoriada en la que se designe el curador, cuando la víctima requiera de curador o representante.

7. *Copia del registro civil de la víctima, cuando esta sea menor de edad, en el que se demuestre el parentesco con el reclamante en primer grado de consanguinidad o sentencia ejecutoriada en la que se designe el representante legal o curador.*

8. *Poder en original mediante el cual la víctima autoriza a una persona natural para que presente la solicitud de pago de la indemnización por incapacidad” (énfasis fuera del texto original).*

9. *Asimismo, el párrafo 1° del artículo 2.6.1.4.2.8 del citado Decreto 780 con relación a la valoración de la pérdida de capacidad laboral, dispone que “[l]a calificación de pérdida de capacidad será realizada por la autoridad competente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012 y se ceñirá al Manual Único para la pérdida de capacidad laboral y ocupacional vigente a la fecha de la calificación”.*

10. *De este modo, el artículo 41 de la Ley 100 de 1993⁸, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012⁹, que regula la calificación del estado de invalidez, estableció en su inciso segundo las autoridades competentes para determinar la pérdida de capacidad laboral:*

“(…) Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10)

⁸ Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones.

⁹ Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.

días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales (...)” (Énfasis añadido)¹⁰

Ahora, de acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de la Corte Constitucional¹¹, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Esta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos. Las normas en comento disponen:

“CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

“ARTÍCULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

¹¹ Confróntese con las sentencias T-228 de 2012 y T-177 de 2011. Ver también las sentencias T-731, T-677, T-641 y T426 de 2014, entre otras.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)

“DECRETO 2591 DE 1991

ARTÍCULO 6°. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)

La Corte también ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual; es decir, procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para

garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior".¹²

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, la Corte ha indicado:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, 3 Corte Constitucional, sentencia T-753 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández). 5 no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo”.¹³

Así las cosas, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o

¹² Corte Constitucional, sentencia T-753 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández).

¹³ Corte Constitucional, sentencia T-406 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño).

amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

Además, para el caso en concreto ha precisado que al tratarse de una controversia relacionada con un contrato de seguros, en principio, esta debería ser resuelta por la jurisdicción ordinaria civil, en tanto el Legislador previó la posibilidad de acudir a varias clases de procesos para el efecto, los cuales se encuentran previstos en el Código General del Proceso y dependen del tipo de controversia originada en la relación de aseguramiento.¹⁴ No obstante, esta Corporación ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela para pronunciarse sobre controversias surgidas con ocasión del contrato de seguro, cuando, por ejemplo, (i) se verifica una grave afectación de los derechos fundamentales de un sujeto de especial protección constitucional, como ocurre en el caso de las personas con una considerable pérdida de su capacidad laboral y que, además, no tienen ningún tipo de ingreso; o (ii) en el supuesto en que, a pesar de la clara e inequívoca demostración del derecho reclamado para hacer efectiva la póliza, el incumplimiento de las obligaciones contractuales de la aseguradora, ocasiona que se inicie proceso ejecutivo en contra del reclamante.¹⁵

Caso en concreto:

¹⁴ Sobre las vías adecuadas para dirimir las controversias surgidas con ocasión del contrato de seguro, en la Sentencia T-442 de 2015. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, se determinó que: “los medios judiciales adecuados para tramitar las controversias que puedan originarse con ocasión de un contrato de seguros, son esencialmente los procesos declarativos que, en el contexto del Código General del Proceso, incluirían el verbal o el verbal sumario, según la cuantía (artículos 368 a 385, así como 390 a 394, y 398 del Código General del Proceso) o el proceso ejecutivo (artículo 422 *ibidem*) en los casos descritos en el artículo 1053 del Código de Comercio”.

¹⁵ CORTE CONTITUCIONAL - T 336 DE 2020

La naturaleza de la tutela como mecanismo subsidiario exige que se adelanten las acciones judiciales o administrativas alternativas, y que, por lo tanto, no se pretenda instituir a la acción de tutela como el medio principal e idóneo para reclamaciones como la que aquí formula la accionante. La Corte Constitucional ha determinado que no es una elección del accionante acudir al mecanismo previsto por el ordenamiento jurídico o interponer la acción de tutela, si así lo prefiere. De ser así, la acción de tutela respondería a un carácter opcional y no subsidiario como el que le es propio.

En consecuencia, el Despacho advierte que la acción no se enmarca dentro de los supuestos ya referidos puesto que el accionante no cumple con uno de los requisitos que para el caso de controversia es de un contrato de seguros, dado que no es un sujeto de especial protección, pues no demostró tener una considerable pérdida de capacidad laboral.

Además, no se concierne con la presente un perjuicio irremediable para ser llevada como mecanismo transitorio, ya solo quedó en simple afirmación del actor, sin que se acompañara de prueba, al menos sumaria que lo acreditara y por ende, ante la inexistencia de una amenaza inminente, de tal magnitud y gravedad que requiera medidas urgentes para evitar el menoscabo material o moral del accionante que haga impostergable la intervención de la administración de justicia, mediante la actividad del juez constitucional para conjurar un daño irreparable, no resulta procedente el examen de las pretensiones de la accionante.

Así, se insiste, que el accionante cuenta con otro mecanismo de defensa alternativo para la protección de sus derechos, no mediante la acción constitucional de tutela, pues esta tiene la característica propia de ser subsidiaria o residual, es decir que ante la existencia de otro mecanismo de defensa, no se puede utilizar como mecanismo principal y mucho menos puede utilizarse para eludir los procedimientos ordinarios para evadir

instancias y/o para adelantar y desconocer procesos que deben ser agotados totalmente.

Sobre el derecho de igualdad, el Despacho no hará ningún énfasis, puesto no se evidenció que con esa tramitación se hubieran transgredido, ya sea por exceso o por defecto, porque no se demostró que con la misma se hubiere privilegiado o perjudicado injustificadamente a alguna otra persona que manifestara estar en iguales condiciones a las de él, pues la T-400 de 2017 mencionada por su parte a pesar de ser similar, los hechos y pretensiones no lo son, sumado que no es persona de especial protecciones ni demostró no tener recursos económicos para correr con los gastos de los honorarios, máxime cuando en la página del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales –SISBÉN una vez investigada señaló que el mismo no se encuentra en la base del Sisben IV.

En cuanto el derecho a la salud, se advierte que ni de los hechos ni de las pretensiones se desprende vulneración alguna a este, dado que simplemente lo menciona sin corroboración alguna.

Por último, se dispondrá la desvinculación del CLINICA MEDICAL S.A.S, toda vez que verificada la actuación se advierte que no han vulnerado ningún derecho fundamental del accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela formulado por **DAYRO FACUNDO HURTATIZ**, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95ef058d9f5be9949925df77dbfc180a674270a01367d87f1e5c0303185d9b08**

Documento generado en 10/05/2023 08:26:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-**2023-00601-00**

Accionante: JULIO CESAR LOZADA PABON

Accionado: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE
BOGOTÁ

Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por la señora **KARLA LIZETH ROCHA BOLIVAR**, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

- De conformidad con los hechos expuestos por el accionante, el derecho de petición fue radicado el 10 de marzo de 2023 respecto del comparendo con No. 11001000000035166752 y a la fecha de presentación de la acción de tutela no se contaba con respuesta alguna por parte de la entidad accionada, **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

1.2. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendaro 03/05/2023 se admitió la tutela,

ordenándose oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABON, Directora de Representación judicial de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en contestación a los hechos expuestos en el escrito de tutela manifestó, haber dado respuesta al accionante durante el transcurso de esta acción constitucional, así mismo, solicita se declare la improcedencia del amparo invocado porque el mecanismo de protección constitucional en forma principal está otorgado a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y a la Jurisdicción Coactiva; no hay perjuicio irremediable y el accionante no acreditó el cumplimiento de los requisitos para que la acción constitucional de tutela proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio, de igual manera destaca en su escrito la existencia de un HECHO SUPERADO motivo suficiente para negar el amparo solicitado.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración del derecho de petición alegado por el accionante al endilgarle a la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** el no haber dado respuesta a la petición elevada por él, el 10 de marzo de

2023.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación por activa. El señor **JULIO CESAR LOZADA PABON**, es mayor de edad y actúa en nombre propio para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por la entidad accionada, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

Legitimación pasiva. **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, es la accionada y, con fundamento en las disposiciones del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. DERECHO DE PETICION

En cuanto al derecho consagrado en el artículo 23 superior, reglamentado en el CPACA, ha sido explicada en múltiples ocasiones por la Alta Corporación Constitucional entre ellas la Sentencia T- 058 del 2021¹ cuando remitiéndose a la Sentencia C- 007 de 2017 se refirió a la Ley 1755 de 2015 mencionó las mismas garantías de la siguiente manera:

24. *“El artículo 23 de la Constitución prevé la posibilidad de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. En desarrollo de esto, la Corte Constitucional definió su contenido como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas, y de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente².*

Sobre el tópico la H. Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la

¹ Corte Constitucional, 12 de marzo de 2021, MP. Gloria Stella Ortiz Delgado

² Corte Constitucional. Sentencia T-015 de 2019. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.

oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.³

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁴

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁵

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

D. Caso concreto.

En el caso bajo estudio, el accionante manifiesta la vulneración de su derecho de petición por parte de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** al no emitir respuesta a la accionante respecto de su derecho de petición radicado el 10 de marzo de 2023.

De la revisión del escrito de petición aportado por la accionante se evidencia la radicación del escrito petitorio a la accionada:

³ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019



Info Juzto <info@juzto.co>

Derecho de petición (LD-216246) JULIO CESAR LOZADA PABON - comparendo No.1100100000035166752

1 mensaje


entidades@juzto.co <entidades@juzto.co>
Responder a: entidades+LD-216246@juzto.co
Para: contactociudadano@movilidadbogota.gov.co
CC: contactociudadano@movilidadbogota.gov.co, entidades@juzto.co, agendamientovirtual@movilidadbogota.gov.co

10 de marzo de 2023, 22:35

Buen día,

Por medio del presente yo, JULIO CESAR LOZADA PABON identificado con CC No. 17323068 manifiesto y notifico que presento ante usted el derecho de petición adjunto. Quedo atento a la respuesta del radicado y de las solicitudes dentro del documento.

Un respetuoso saludo.

 DP_solicitud_vinculacion_bog_LD-216246.pdf
164K

En la que solicito:

II. PRETENSIONES

PRIMERO: Se sirva indicarme la fecha y hora en la cual su Entidad realizará la Audiencia Pública convocada de oficio por el Inspector de Tránsito, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 136 del CNTT.

SEGUNDO: De no encontrarse agendada, se sirva indicar a través de que medio se realizará la publicación del acto administrativo que convoca a audiencia pública de fallo.

Es de aclararse que he acudido a formular solicitud mediante el presente mecanismo, dado que de forma presencial los funcionarios manifiestan no poder otorgar mayor información a la relatada en el acápite de hechos, a fin de que se me garanticen los derechos al debido proceso y defensa. E incluso ellos mismos sugieren hacer tales solicitudes a través del presente medio.

III. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

PRIMERO: De manera **subsidiaria, solo** en caso de que no se haya realizado la audiencia y me niegue ser parte de la misma, solicito me indique el fundamento jurídico que le permite prohibirme ser parte para ejercer mi derecho de defensa en la audiencia que no ha realizado, teniendo en cuenta que en Colombia no existe norma legal que me prohíba ser parte de la audiencia y es mi derecho constitucional defenderme (art. 29 CP).

SEGUNDO: Que en caso de que haya sido realizada la audiencia antes de dar respuesta a esta petición, solicito lo siguiente:

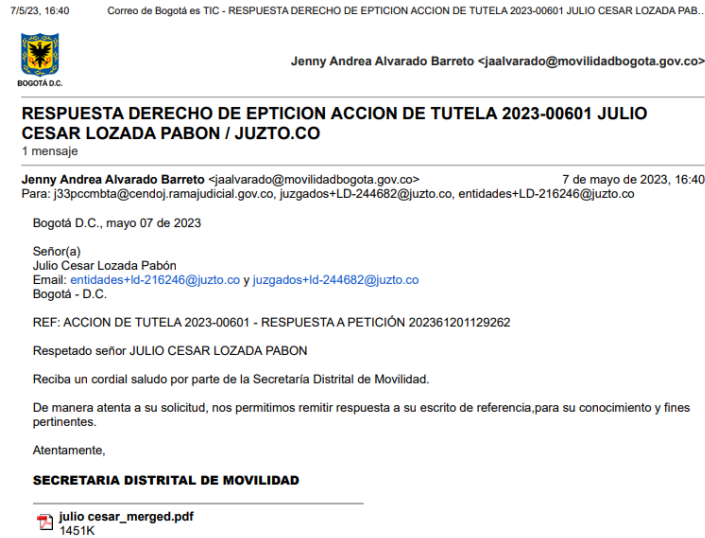
- a. Indicarme de manera clara si para la decisión se tuvo en cuenta mi solicitud de ser parte activa en la audiencia.
- b. Me indique de manera clara y concreta si me identificó como conductor al momento de la infracción y me envíe copia de la prueba de ello. Esto, teniendo en cuenta que en la regulación vigente no existe norma jurídica que permita la solidaridad del propietario del vehículo con el conductor infractor, de manera que no existe un fundamento jurídico que les permita sancionarme de manera automática por una conducta que pudo ser cometida por otro.

1

ent ID: 2BD2031C-RIWHFF72DTCWSTVSLF-YEFS9NQC0QJA-X3DOXSR48RO

- c. Exhiba la resolución en la que resuelve la presunta infracción.
 - d. Exhiba Acta de la audiencia realizada y envíe grabación de la misma.
 - e. Certifique que en la fecha y hora de la audiencia y de la validación del comparendo, los funcionarios que la realizaron se encontraban presentes y en ejercicio activo de sus funciones laborales.
 - f. Envíeme prueba de las citaciones para notificación del comparendo y de las notificaciones realizadas.
 - g. Exhiba la información de contacto que aparece en el RUNT y que utilizó su entidad para enviar la citación para la notificación del fotoccomparendo.
 - h. Exhiba el soporte documental en el que conste la fecha de validación del fotoccomparendo por parte del agente de tránsito.
 - i. Certifique que el agente que validó el comparendo cuenta con la formación requerida para dicha función, de acuerdo con el numeral 3 artículo 3 de la Ley 1843 de 2017, artículos 3 y 7 de la Ley 1310 de 2009, artículo 6 de la Resolución 718 de 2018 del Ministerio de Transporte, en concordancia con el Concepto 187011 de 2015 del Departamento Administrativo de la Función Pública.
- Constancia de confirmación de agendamiento de audiencia.

Así mismo, del escrito aportado a este Despacho en respuesta a la presente acción constitucional, es posible advertir el envío de respuesta al accionante en el que da solución a cada una de las peticiones elevadas por el accionante:



Bogotá D.C., mayo 07 de 2023

Señor(a)
Julio Cesar Lozada Pabón
No Registra
Email: entidades+ld-216246@juzto.co y juzgados+ld-244682@juzto.co
Bogotá - D.C.

REF: ACCION DE TUTELA 2023-00601 - RESPUESTA A PETICIÓN 202361201129262

Respetado señor **JULIO CESAR LOZADA PABON**

Reciba un cordial saludo por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad. Estamos comprometidos con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas. Para nuestro equipo, son fundamentales la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen, con miras al mejoramiento de la atención prestada.

Con el fin de dar respuesta a la **ACCIÓN DE TUTELA N°. 2023-00601** interpuesta por el Señor **JULIO CESAR LOZADA PABON** de la cual conoce el **JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, esta Secretaría procede a manifestarse frente a su solicitud:

De esta manera, advierte el Despacho que se absolvió la petición elevada por el accionante de conformidad con los documentales aportados por la accionada, como se dejó evidenciado con anterioridad, lo que da lugar a una carencia actual de objeto por hecho superado, respecto del derecho de petición;

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO⁶-*Configuración La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.*

En consonancia, sirvan los anteriores argumentos para negar la solicitud de amparo al derecho de petición, aunado al hecho que, como consecuencia de la presente acción constitucional la accionada aportó la respuesta emitida a la accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por carencia actual de objeto por hecho superado el amparo de tutela formulado por **JULIO CESAR LOZADA PABON** de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto

⁶ Sentencia SU225/13

2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fab1c19f2b2897f06a2e04dcac66355136b3537ad1b6424af9a058b3bb448a6f**

Documento generado en 12/05/2023 11:33:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2023-00602-00

Accionante: MISAEL AREVALO LIZARAZO
Accionado: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por MISAEL AREVALO LIZARAZO, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

-Manifestó que el 22 de marzo de 2023 radicó petición ante la convocada con relación al comparendo No. 11001000000035643236.

A la fecha no ha sido respondida.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretende se tutele el derecho de petición, ordenando al convocado a revolver la petición del 22 de marzo de 2022.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 03 de mayo de 2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada, para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

-MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN en calidad de0 directora técnica de representación judicial de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, comunicó que mediante SDC 2023342104318081 de 5 de mayo de 2023 otorgó respuesta al accionante.

Jenny Andrea Alvarado Barreto <jaalvarado@movilidadbogota.gov.co> 5 de mayo de 2023, 8:42
Para: j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, entidades+LD-226327@juzto.co, juzgados+LD-256061@juzto.co, entidades@juzto.co

Señor(a)
Misael Arevalo Lizarazo
No Registra
Email: juzgados+ld-236953@juzto.co / entidades+ld-212663@juzto.co
Bogota - D.C.

REF: ACCION DE TUTELA 2023-00602 MISAEL AREVALO LIZARAZO - JUZTO.CO - ALCANCE RAD - 202361201815872

Reciba un cordial saludo por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad.

De manera atenta, nos permitimos remitir respuesta a su escrito de referencia, para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

 **202342104318081_merged.pdf**
1425K

En respuesta aparte puso en conocimiento que la orden de comparendo, en aras de garantizar el debido proceso, el derecho y de contradicción del accionante acudió al proceso de notificación por aviso, el cual se publicó en un lugar visible de la Secretaría Distrital de Movilidad y en la página web institucional, en el siguiente: https://www.movilidadbogota.gov.co/web/comparendos_electronicos, por lo que a partir de allí empezaron a correr los términos de los que trata el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, por ende el proceso contravencional con ocasión al comparendo No. 110010000000 35643236 se encuentra finiquitado con una decisión en firme y Ejecutoriada.

Comparendo	Número Resolución de Aviso	Fecha de Publicación	Fecha de Notificación
110010000000 35643236	203	14/02/2023	21/02/2023



Respetado(a) señor(a) MISAEL AREVALO

La Secretaría Distrital de Movilidad le informa que, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 3 del artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, fue impuesta la orden de comparendo del asunto, por cuanto el vehículo de placa RHU892 fue evidenciado en la comisión de la infracción C.29.

INFORMACIÓN DE LA INFRACCIÓN	
Código Infracción C29	Descripción CONDUCIR UN VEHÍCULO A VELOCIDAD SUPERIOR A LA MÁXIMA PERMITIDA.
Fecha Hora 29/01/23 07:28:50 AM	
Dirección de la Infracción - Sentido Carril - Localidad AV - BOYACÁ - CL - 5A (N/S) - KENNEDY	
OBSERVACIONES SE DETECTA EXCESO DE VELOCIDAD ART 106 CNT VELOCIDAD MÁXIMA PERMITIDA: 50 KM/h VELOCIDAD REGISTRADA: 63 KM/h	
INFORMACIÓN DEL PROPIETARIO Y VEHÍCULO	
Nombre MISAEL AREVALO LIZARAZO	Tipo y No. Identificación C.C. 19124400
Placa RHU892	
Dirección CLL 13 # 79-80	BOGOTÁ
Correo electrónico:	
Nombre del locatario	Tipo y No. Identificación
Dirección:	



2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración al derecho fundamental de petición invocado por el accionante al endilgársele a al accionado SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., no haber dado respuesta al escrito del 22 de marzo de 2023.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación activa. La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos

fundamentales. En el caso concreto, el peticionario MISAEL AREVALO LIZARAZO, aduce violación de sus derechos fundamentales, razón por la cual, se encuentra legitimado para presentar la acción

Legitimación pasiva. La parte accionada, SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. derecho fundamental de petición.

La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que:

“...El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión: (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe pronunciarse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho por regla general se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable a la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder, y (x) ante la presencia de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado (...) cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento

del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición...”¹

En relación al derecho de petición que exige la accionante sea protegido con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23 constitucional, vale la pena aclarar que de conformidad con el texto literal de dicha disposición: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En dicho aspecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber:

“a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución”.²

Igualmente, la Corte Constitucional ha señalado que además de los requisitos atrás vistos, la respuesta debe ponerse en conocimiento del peticionario.

D. Caso concreto – derecho de petición.

Al efecto, se advierte tal y como lo afirmó y demostró la entidad convocada Secretaria de Movilidad de Bogotá, durante el trámite de la presente acción la petición fue resuelta y notificada el 05 de mayo 2023 a los correos juzgados+ld-236953@juzto.co y entidades+ld-212663@juzto.co del accionante para

¹ Corte Constitucional Sentencia T068/9

² Ver Sentencia T-464 de 1992

notificaciones tanto en el escrito de petición como en la presente acción constitucional.

Aunado a ello, la respuesta cumplió con los elementos que conforman el núcleo esencial del derecho de petición, pues basta con apreciar su contenido para aseverar que los pedimentos se atendieron de fondo, dado que allí se le enseñó por completo el trámite realizado al comparendo No. 110010000000 35643236 del 29 de enero del 2023 y se resolvió cada uno de los 2 puntos requeridos junto con los 9 literales que contenían, donde se le indicó entre otros, la imposibilidad de dar fecha y hora para la audiencia pública, toda vez, que ello ya se había surtido y finalizado con la resolución No. 589745 del 31/03/2023 y se le envió copia de la misma.

Con lo anterior, es pertinente recordar, que el alcance del derecho de petición, conlleva la facultad para exigir de la autoridad a quien le ha sido formulada, una respuesta de fondo y oportuna del asunto sometido a su consideración, sin que ello implique una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque de forma negativa.

Por su parte, la Corte Constitucional ha indicado que el amparo fundamental no procede "...si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza. lo que implica la superación del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela...".

En conclusión, se negará entonces la protección demandada, habida cuenta que la situación que dio origen a la tutela se encuentra superada, dando vía a declarar la carencia actual de objeto por sustracción de materia, y abstenerse de impartir orden alguna.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE**

CHAPINERO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela formulado por MISAEL AREVALO LIZARAZO, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3866e0e2a5d4af39bd68ec16e1e189d6af9acf8668f6e3561ea5066edf6d08f9**

Documento generado en 12/05/2023 07:11:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-**2023-00603-00**

Accionante: RAUL BERNARDO HEREDIA MARTÍNEZ

Accionado: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE
BOGOTÁ

Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por el señor **RAUL BERNARDO HEREDIA MARTÍNEZ**, en la que se acusa la vulneración del derecho al hábeas data.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

- De conformidad con los hechos expuestos por el accionante, en el año 2016 realizo un acuerdo de pago por una contravención, sin embargo no contaba con el dinero que le permitiera realizar el pago a la Secretaria de Movilidad. En consecuencia, solicita que a través de la tutela se ordene la prescripción de la deuda.

1.2. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 03/05/2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara

sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABON, Directora de Representación judicial de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en contestación a los hechos expuestos en el escrito de tutela solicitó se declare la improcedencia de la presente acción constitucional para discutir las actuaciones contravencionales por infracciones a las normas de tránsito, teniendo en cuenta que el mecanismo principal de protección está en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración de los derechos del accionante por parte de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** al no haber ordenado la prescripción de una deuda por la imposición de comparendo.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación por activa. El señor **RAUL BERNARDO HEREDIA MARTÍNEZ**, es mayor de edad y actúa en nombre propio para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por la entidad accionada, de tal forma que se encuentra legitimado

para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

Legitimación pasiva. **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, es la accionada y, con fundamento en las disposiciones del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer cesar la vulneración a los derechos fundamentales, o en caso de que exista otro mecanismo, aquel no sea idóneo o eficaz para garantizarlos, o porque se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.¹

Siendo así, el análisis de la procedibilidad de la acción de tutela exige al juez la verificación de las siguientes reglas jurisprudenciales: procede el amparo como i) *mecanismo definitivo, cuando el actor no cuenta con un mecanismo ordinario de protección o el dispuesto por la ley para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia*²; ii) *Procede la tutela como mecanismo transitorio: ante la existencia de un medio judicial que no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario*³. Además, iii) *Cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional -como los niños, mujeres cabeza de familia, personas de la tercera edad, población LGBTI, personas en situación de discapacidad, entre otros- el examen de*

¹ Sentencia T-401 de 2017

² Sentencias T-800 de 2012, T-436 de 2005, y T-108 de 2007, entre otras

³ Sentencias T-800 de 2012, T-859 de 2004.

procedencia de la acción de tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.

La jurisprudencia constitucional ha establecido que un evento o situación puede ser considerado como perjuicio irremediable si convergen estos tres elementos: i) debe ser cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos verídicos⁴-, ii) debe ser grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado⁵, y iii) debe requerir atención urgente, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable⁶.

Desde esta perspectiva el principio de subsidiaridad, es aquel que permite al Juzgador, colegir que la acción deprecada no se esté utilizando como medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues cierto es que esta acción no busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

Quiere decir lo anterior, que cuando un juez de la República quede investido de la facultad de realizar juicios de constitucionalidad en virtud de la resolución de acciones de tutela puestas a su consideración, lo primero que debe entrar a analizar, es si para el caso concreto, existen otros medios ordinarios de defensa; si tal proposición resulta afirmativa, deberá declarar la improcedencia de la acción de amparo y en consecuencia se exhortará a los tutelantes para que se dirijan ante el juez ordinario que de manera preferente debe conocer del fondo del asunto.

D. Caso concreto.

En el caso bajo estudio, el accionante solicita que a través del escrito de tutela, se ordene la prescripción de la deuda por él adquirida y que en consecuencia la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** quite

⁴ Sentencia T-494 de 2010.

⁵ Sentencia T-699 de 2012.

⁶ Sentencia T-494 de 2010.

la anotación de deuda del sistema correspondiente.

De lo mencionado anteriormente, el Despacho advierte que el accionante no puede pretender que por ésta excepcional vía de la tutela, se le saneen mediante la figura de la prescripción los comparendos por infracciones de tránsito que aquel registra con la entidad distrital accionada o la revocatoria directa o pérdida de fuerza de ejecutoriedad de los actos administrativos que allí se hayan proferido en vía gubernativa o por cobro coactivo, tampoco exigirle que se genere una actualización de datos en los sistemas de la Secretaría de Movilidad, sin tener en cuenta que para el sub examine se deben ponderar no solo sus reclamos sino también las defensas de la tutelada.

Es así que, del análisis del escrito de tutela y la contestación de la accionada, no se evidencia la existencia de una posible vulneración a los derechos del accionante por parte de la **Secretaría Distrital de Movilidad**, aunado a la existencia de medios ordinarios bajo la jurisdicción administrativa que le permitan poner en consideración sus pretensiones, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios, en atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental, lo que lleva sin lugar a duda a negar por improcedente el amparo formulado.

De otra parte, habrá de tenerse en cuenta que la solicitud de prescripción de deuda y la actualización de actualizaciones de la información que por comparendos pesan contra el actor, son pretensiones que no pueden ser atendidas por el juez de tutela, en el entendido que bajo el principio de subsidiariedad, este cuenta con los trámites administrativos frente a la entidad accionada y no puede hacer uso de esta acción célere y expedita para generar una respuesta favorable a sus pretensiones.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE**

PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente el amparo de tutela formulado por el señor **RAUL BERNARDO HEREDIA MARTÍNEZ** de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09ffc4574f21e5035b3d5b0899812aff1ace3e230f5f1b6ae582a4529372e178**

Documento generado en 12/05/2023 01:04:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2023-00604-00

Accionante: JUAN CARLOS MATAMOROS
Accionado: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por JUAN CARLOS MATAMOROS, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

-Manifestó que el 23 de marzo de 2023 radicó petición ante la convocada con relación al comparendo No. 11001000000035393337

A la fecha de presentación de la presente acción de tutela no ha recibido respuesta alguna.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretende se tutele el derecho de petición, ordenando al convocado a revolver la petición del 23 de marzo de 2022.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 04 de mayo de 2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada, para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

-JORGE HERNÁN GONZÁLEZ PÓRTELA en calidad de subdirector de contravenciones de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, allegó copia de la respuesta otorgada mediante SDC 202342104353011 de 8 de mayo de 2023 al accionante.

Judicial Movilidad <judicial@movilidadbogota.gov.co>

Lun 8/05/2023 3:07 PM

Para: Juzgado 33 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C.

<j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;entidades+Id-224212@juzto.co <entidades+Id-224212@juzto.co>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

SDC202342104353011.pdf;

Señores

Juan Carlos Matamoros

Email: entidades+Id-224212@juzto.co

Bogota - D.C

Reciba un cordial saludo,

Por medio de la presente nos permitimos anexar el oficio SDC 202342104351001 a través del cual se da contestación a la petición objeto de la acción constitucional en asunto.

En el caso presente indicó que la petición fue respondida en su totalidad por la entidad mediante el oficio SDC 202342104353011 y puesto en conocimiento del accionante como lo demuestra la documentación anexa el día 8 de mayo de 2023.

Adicional indicó que en el presente caso fue un comparendo electrónico, el cual fue notificado y una vez cumplido el término legal y siguiendo el proceso contravencional se declaró contraventor de la orden de comparendo al accionante mediante resolución No. 2710634 del 26 de diciembre del 2022

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración al derecho fundamental de petición invocado por el accionante al endilgársele a al accionado SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., no haber dado respuesta al escrito del 23 de marzo de 2023.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación activa. La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el peticionario JUAN CARLOS MATAMOROS, aduce violación de sus derechos fundamentales, razón por la cual, se encuentra legitimado para presentar la acción

Legitimación pasiva. La parte accionada, SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. derecho fundamental de petición.

La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que:

“...El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación

política y a la libertad de expresión: (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe pronunciarse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho por regla general se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable a la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder, y (x) ante la presencia de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado (...) cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición...”¹

En relación al derecho de petición que exige la accionante sea protegido con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23 constitucional, vale la pena aclarar que de conformidad con el texto literal de dicha disposición: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En dicho aspecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber:

“a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no

¹ Corte Constitucional Sentencia T068/9

resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución”.²

Igualmente, la Corte Constitucional ha señalado que además de los requisitos atrás vistos, la respuesta debe ponerse en conocimiento del peticionario.

D. Caso concreto – derecho de petición.

Al efecto, se advierte tal y como lo afirmó y demostró la entidad convocada Secretaria de Movilidad de Bogotá, durante el trámite de la presente acción la petición fue resuelta y notificada el 05 de mayo 2023 al correo entidades+ld-224212@juzto.co del accionante para notificaciones en el escrito de petición.

Aunado a ello, la respuesta cumplió con los elementos que conforman el núcleo esencial del derecho de petición, pues basta con apreciar su contenido para aseverar que los pedimentos se atendieron de fondo, dado que allí se le enseñó por completo el trámite realizado al comparendo No. 11001000000035393337 y se resolvió cada uno de los puntos requeridos junto con los 9 literales que contenía el último, donde se le indicó entre otros, la imposibilidad de dar fecha y hora para la audiencia pública, toda vez, que ello ya se había resuelto en cabeza del ciudadano y se comunicó, por cuanto fue un comparendo electrónico el cual fue notificado y una vez cumplido el término legal mediante la resolución No. 2710634 del 26/12/2022 se le declaró contraventor, se le envió copia de lo requerido y permitido, como la resolución, citaciones y notificaciones y pantallazo RUNT, comparendo:

² Ver Sentencia T-464 de 1992

Respetado(a) señor(a) JUAN MATAMOROS

La Secretaría Distrital de Movilidad le informa que, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 3 del artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, fue impuesta la orden de comparendo del asunto, por cuanto el vehículo de placa BYW385 fue evidenciado en la comisión de la infracción C.29.

Consulte la orden de comparendo y la evidencia de la infracción en www.movilidadbogota.gov.co

INFORMACIÓN DE LA INFRACCIÓN	
Código Infracción C29	Descripción CONDUCIR UN VEHÍCULO A VELOCIDAD SUPERIOR A LA MÁXIMA PERMITIDA.
Fecha Hora 06/11/22 08:44:52 AM	
Dirección de la infracción - Sentido Carril - Localidad AU - NORTE - CL - 95 (N/S) - BARRIOS UNIDOS	
OBSERVACIONES SE DETECTA EXCESO DE VELOCIDAD ART 106 CNT VELOCIDAD MÁXIMA PERMITIDA: 50 KM/H VELOCIDAD REGISTRADA: 59 KM/H	
INFORMACIÓN DEL PROPIETARIO Y VEHÍCULO	
Nombre JUAN CARLOS MATAMOROS CELIS	Tipo y No. Identificación C.C. 79450332
Placa BYW385	
Dirección CLL 146 NO 58 12 INT 7 APTO 202	BOGOTÁ
Correo electrónico:	
Nombre del locatario	Tipo y No. Identificación
Dirección:	
Correo electrónico:	



Con lo anterior, es pertinente recordar, que el alcance del derecho de petición, conlleva la facultad para exigir de la autoridad a quien le ha sido formulada, una respuesta de fondo y oportuna del asunto sometido a su consideración, sin que ello implique una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque de forma negativa.

En situaciones como la ahora presentada, ha reiterado la Corte Constitucional que surge el fenómeno jurídico del hecho superado, cuando así sea en forma tardía y antes de adoptarse la decisión en sede constitucional, se restablece el derecho fundamental conculcado:

“La Corte Constitucional ha sostenido en numerosas oportunidades que se configura un hecho superado cuando en el trámite de la acción sobrevienen circunstancias fácticas, que permiten concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado. Cuando ello ocurre, se extingue el objeto jurídico sobre el cual gira la tutela, de tal forma que cualquier decisión al respecto resulta inocua. El hecho superado se restringe a la satisfacción por acción u omisión de lo pedido en tutela. Por ello, no depende necesariamente de consideraciones sobre la titularidad o la existencia efectiva de la vulneración de los derechos.

“En este sentido, la sentencia SU-540 de 2007 sostuvo que:

“Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro

que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío’.

“De este modo, cuando el juez constitucional verifica la existencia de un hecho superado debe declarar la carencia actual de objeto y, de manera excepcional, si estima indispensable pronunciarse respecto del fondo del asunto por la gravedad de la vulneración del derecho invocado, podrá emitir consideraciones adicionales sin proferir otro tipo de órdenes”.

Conforme lo enunciado, y sin lugar a mayores consideraciones, se impone negar la acción constitucional incoada

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela formulado por JUAN CARLOS MATAMOROS, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d09a15bc22cde3ac8381d221cf908615afd294fcf5cb9275a0a8776e7f7a9ba1**

Documento generado en 12/05/2023 09:51:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2023-00605-00

Accionante: SAULO NIKOLAS SANTOFIMIO MORENO

Accionado: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por el señor **SAULO NIKOLAS SANTOFIMIO MORENO**, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

- De conformidad con el accionante, radicó derecho de petición el 22 de marzo de 2023 respecto del comparendo No. 11001000000034072569 y a la fecha de presentación de la acción de tutela no había recibido respuesta alguna por parte de la entidad accionada, SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, vulnerándose su derecho fundamental de petición.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, el accionante pretende, que le sea amparado su derecho fundamental de petición, el cual considera está siendo

vulnerado por la **SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD**, al no haberle brindado respuesta a sus pretensiones.

Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 04/05/2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- MARÍA ISABEL HERNANDEZ PABÓN, Directora de Representación Judicial de La Secretaría Distrital De La Movilidad, en respuesta a la presente acción constitucional manifiesta la improcedencia de la acción constitucional por hecho superado, teniendo en cuenta que ya emitió respuesta al accionante a través del oficio SDC 202342104379211 del 09 de mayo de 2023.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración del derecho de petición por la posible falta de respuesta de la entidad accionada frente a las peticiones del accionante.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación por activa. El señor **SAULO NIKOLAS SANTOFIMIO MORENO**, es mayor de edad y actúa en nombre propio para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por la entidad accionada, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

Legitimación pasiva. La **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, es la accionada y, con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. DERECHO DE PETICION

En cuanto al derecho consagrado en el artículo 23 superior, reglamentado en el CPACA, ha sido explicada en múltiples ocasiones por la Alta Corporación Constitucional entre ellas la Sentencia T- 058 del 2021¹ cuando remitiéndose a la Sentencia C- 007 de 2017 se refirió a la Ley 1755 de 2015 mencionó las mismas garantías de la siguiente manera:

24. *“El artículo 23 de la Constitución prevé la posibilidad de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. En desarrollo de esto, la Corte Constitucional definió su contenido como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas, y de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente².*

Sobre el tópico la H. Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.³

¹ Corte Constitucional, 12 de marzo de 2021, MP. Gloria Stella Ortiz Delgado

² Corte Constitucional. Sentencia T-015 de 2019. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.

³ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁴

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁵

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

D. Caso concreto.

En el caso bajo estudio, el accionante **SAULO NIKOLAS SANTOFIMIO MORENO** manifiesta la vulneración de su derecho de petición por parte de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** por la falta de respuesta de fondo al escrito radicado el 22/03/2023.

De la revisión del escrito de petición aportado por el accionante y de los documentales aportados por la entidad accionada en contestación a esta acción constitucional, es posible observar que la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, dio contestación en su plenitud a la solicitud elevada por el señor **SAULO NIKOLAS SANTOFIMIO MORENO**, el día 09/10/2023, como se observa;

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

9/5/23, 12:57

Correo de Bogotá es TIC - RESPUESTA ACCION DE TUTELA 2023-00605 SAULO MOKILAS SANTOFIMIO MORENO



María Dadiana Mosquera Mosquera <mdmosquera@movilidadbogota.gov.co>

RESPUESTA ACCION DE TUTELA 2023-00605 SAULO MOKILAS SANTOFIMIO MORENO

Judicial Movilidad <judicial@movilidadbogota.gov.co>
Para: juzgados+LD-254852@juzto.co, entidades+LD-215078@juzto.co
Cco: mdmosquera@movilidadbogota.gov.co

9 de mayo de 2023, 12:55

[El texto citado está oculto]

3 adjuntos

- 1202342104379211_00003.pdf
226K
- 202342104379211.pdf
475K
- 1202342104379211_00002.pdf
510K



SDC
202342104379211
Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., mayo 09 de 2023

Señor(a)
Saulo Nikolas Santofimio Moreno
Entidades+ld-105383@juzto.co
Email: entidades+ld-215078@juzto.co
Bogota - D.C.

REF: ACCION DE TUTELA 2023-00605 SAULO MOKILAS SANTOFIMIO MORENO

Respetado(a) señor(a) Saulo Nikolas Santofimio Moreno

Reciba un cordial saludo por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad. Estamos comprometidos con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas. Para nuestro equipo, son fundamentales la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen, con miras al mejoramiento de la atención prestada.

En atención al expediente radicado con el número TRENTA Y TRES DE

De esta manera, advierte el Despacho que se absolvieron la totalidad de las peticiones elevadas por el accionante de conformidad con los documentales aportados por la accionada, lo que da lugar a una carencia actual de objeto por hecho superado, respecto del derecho de petición;

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO⁶-Configuración

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho

⁶ Sentencia SU225/13

superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.

En consonancia, sirvan los anteriores argumentos para negar la solicitud de amparo al derecho de petición del accionante, aunado al hecho que como consecuencia de la presente acción constitucional.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por carencia actual de objeto por hecho superado el amparo de tutela formulado por **SAULO NIKOLAS SANTOFIMIO MORENO** de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03b583ea8b1c60d671540e071c9eed1a637f81846e708b24473b21348655dc71**

Documento generado en 16/05/2023 07:52:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2023-00606-00

Accionante: JOSE HERMES BELTRAN VEGA
Accionado: LA SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA.
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por JOSE HERMES BELTRAN VEGA, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

-Manifestó que el 28 de enero de 2023 radicó petición 2023ER08094101 ante la convocada en relación con el aumento del impuesto predial del bien inmueble con chip AAA0136NJXR. Al no recibir respuesta reitero la misma mediante radicados del 27 de febrero y 10 de abril de 2023 los cuales a la fecha tampoco han sido contestados.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretende se tutele el derecho de petición, ordenando al convocado a revolver la petición.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 05 de mayo de 2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada, para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional. Por auto aparte se vinculó a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL –UAECD.

-JOSÉ FERNANDO SUAREZ VENEGAS en calidad de subdirector de gestión judicial de la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA**, comunicó que la petición fue respondida mediante oficio 2023EE12655401 del 09/05/2023, lo cual fue notificado al correo yennypaobb@hotmail.com el mismo día al as 13:17.

Adicional indicó que la competencia exclusiva para establecer, modificar y revisar avalúos y otros aspectos en el inventario de los predios le corresponde a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD, quien remite la información oficial de los predios a la Secretaria de Hacienda. Así mismo enseñó al accionante el valor al predio para 2023 junto con los descuentos, donde adjunto el estado de cuenta donde podrá observar las obligaciones fiscales del predio.

-JUAN MANUEL QUIÑONES MURCIA en calidad de subgerente de gestión jurídica de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL**, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que una vez consultado el sistema distrital para la gestión de peticiones ciudadanas “Bogotá escucha” no se encontró petición alguna radicada por el accionante. Igualmente, se realizó búsqueda por los radicados 2023ER03798601, 2023ER08094101 y 2023ER16156401 de la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA y no se encontró petición alguna.

Además reviso archivos de atención presencial, reportes SAT de 2023, archivos de atención del Call Center, reportes y no se encontraron registro del accionante, solo dos solicitudes de certificaciones catastrales de los años 2007 y 2015.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración al derecho fundamental de petición invocado por el accionante al endilgársele a al accionado **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA** no haber dado respuesta al escrito del 28 de enero reiterado el 27 de febrero y 10 de abril de 2023.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación activa. La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el peticionario JOSE HERMES BELTRAN VEGA, aduce violación de sus derechos fundamentales, razón por la cual, se encuentra legitimado para presentar la acción

Legitimación pasiva. La parte accionada, la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. derecho fundamental de petición.

La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que:

“...El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión: (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe pronunciarse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho por regla general se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable a la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder, y (x) ante la presencia de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado (...) cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición...”¹

En relación al derecho de petición que exige la accionante sea protegido con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23 constitucional, vale la pena aclarar que de conformidad con el texto literal de dicha disposición: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En dicho aspecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber:

¹ Corte Constitucional Sentencia T068/9

“a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución”.²

Igualmente, la Corte Constitucional ha señalado que además de los requisitos atrás vistos, la respuesta debe ponerse en conocimiento del peticionario.

D. Caso concreto

Al efecto, se tiene que el 28 de enero reiterado el 27 de febrero y 10 de abril de 2023, se solicitó a la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA revisión del avalúo catastral y el cobro del impuesto predial de los años 2022 y 2023 del predio ubicado en la dirección carrera 100a No. 132B – 11 Proterillos de Suba, por cuanto tiene incrementos muy altos.

La SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA, puso de presente que la solicitud fue atendida mediante oficio 2023EE12655401 el 09 de mayo de 2023 el cual notificado al correo yennypaobb@hotmail.com el mismo día al as 13:17, por medio del cual se indicó que *“para establecer, modificar y revisar avalúos y otros aspectos en el inventario de los predios de nuestra ciudad corresponde a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital –UAECD”* (sic) y enseñó lo que el sistema registra para el predio objeto del asunto de la siguiente forma: *“uso Comercial Urbanos y Rurales, avalúo catastral determinado para el 2023 de 351.113.000 y mutación física y que la tarifa aplicable es el 9,50 por mil de conformidad con la Resolución SDH-000362 del 4 de octubre de 2022, el impuesto pleno del contribuyente (sin descuentos) correspondería en efecto, a 3.336.000. Sin embargo, a este valor habría que aplicar el límite del impuesto para el 2023 corresponde al 17.53% (IPC nov a nov 12.53% + 5 puntos porcentuales), establecido en el párrafo segundo del artículo 1 del Acuerdo 756 de 20191. Entonces, para*

² Ver Sentencia T-464 de 1992

calcular el impuesto ajustado del 2023 tenemos que, si el valor de impuesto ajustado del año 2022 inmediatamente fue de 1.946.000, el valor a pagar en 2023 no podría ser mayor a 2.463.000. Por lo anterior le informamos que el valor del descuento diferencial otorgado para la vigencia 2023 corresponde a 903.000 dejando así un valor de impuesto a cargo de 2.433.000 (sin descuentos).” (sic)

Lo anterior, si bien en principio se dio respuesta, se le puso en conocimiento del petente y se pronunció sobre lo peticionado, lo cierto es que la trasgresión al derecho de petición salta evidente al no proceder con rigor de lo consagrado en la Ley 1755 de 2015, como pasa a explicarse.

Prevé el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015: *“Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará”.*

Al verificar la comunicación 2023EE12655401 el 09 de mayo de 2023, con el que se da respuesta a la petición objeto de la presente, la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA, informó al peticionario que para establecer, modificar y revisar avalúos y otros aspectos es competencia de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital –UAECD y que por tanto deberá presentar solicitud ante la citada.

Por lo tanto, al manifestar que no es la competente para revisar el avaluó y el predial del inmueble con dirección carrera 100a No. 132B – 11 Proterillos de Suba, siendo la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital –UAECD la que le asiste ese deber, la accionada debió proceder en la forma establecida en el artículo 22 de la Ley 1755 de 2001 remitiendo la petición competente y enviando copia del oficio remisorio al peticionario dentro del término allí estipulado, sin que tal proceder se acreditara, pues su deber, cuando el asunto disgrega su competencia, es proceder a dar el traslado pertinente, sin someter al petente a iniciar nuevamente el trámite, como lo sugiere al indicar: *“de no estar de acuerdo con valores de avalúos, destinos y uso reportados para el predio identificado con CHIP AAA0136NJXR podrá elevar solicitud a la UAECD” (sic)*

En ese sentido, vale precisar que:

“El derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración o el servidor público sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta del caso planteado. Así, el derecho fundamental a la efectividad de los derechos (arts. 2º y 86 C.N.) se halla ligado es este punto al principio constitucional de la eficacia administrativa (art. 209).

(...)

Ahora bien, en eventos en los cuales se desconozcan tales principios, el juez de tutela es competente para proteger el derecho de petición mediante una orden orientada a que la autoridad que lo vulnera produzca la respuesta, cuyo sentido, se repite, no puede serle impuesto, bajo la premisa fundamental y obvia que el requerimiento del interesado le haya sido puesto bajo su conocimiento u órbita de disposición”³.

En conclusión, se ordenará a la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a impartirle el trámite que corresponde a la petición presentada el 28 de enero, reiterada el 27 de febrero y 10 de abril de 2023 con radicado 2023ER08094101, esto es, remitiendo la misma a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital –UAECD o la dependencia o entidad encargada de pronunciarse sobre el aumento del avalúo y el predial de los años 2022 y 2023 del predio ubicado en la dirección carrera 100a No. 132B – 11 Proterillos de Suba, con sujeción a lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1755 de 2015

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

³ Corte Suprema de Justicia, STP 2868 de 2017 sentencia de 2 de marzo de 2017 M.P. José Luis Barceló Camacho

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición de **JOSE HERMES BELTRAN VEGA**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal o quien haga sus veces en la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a impartirle el trámite que corresponde a la petición presentada el 28 de enero, reiterada el 27 de febrero y 10 de abril de 2023 con radicado 2023ER08094101, esto es, remitiendo la misma a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD o la dependencia o entidad encargada de pronunciarse sobre el aumento del avalúo y el predial de los años 2022 y 2023 del predio ubicado en la dirección carrera 100a No. 132B – 11 Proterillos de Suba, con sujeción a lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1755 de 2015.

TERCERO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **559153b11782029259124286ef783b9e00b9f354cb991bcf0e37734caafe0146**

Documento generado en 17/05/2023 07:58:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2023-00607-00

Accionante: LEONARDO RAMÍREZ BONILLA

Accionado: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE
BOGOTÁ

Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por el señor **LEONARDO RAMÍREZ BONILLA**, en la que se acusa la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, legalidad, defensa y acceso a la justicia.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

- De conformidad con el accionante la Secretaría de Movilidad le impuso los comparendos(s) número 11001000000032574807 Y 11001000000025253654, y pasó más de un año sin que la Secretaría de Movilidad realizará una audiencia en donde se le declarara culpable a través de una resolución sancionatoria pues en el SIMIT nunca se vió reflejado el (los) número de resolución ni la(s) fecha(s).

- El accionante envió derecho de petición solicitando la caducidad de la(s) obligación(es) y que fuera(n) retirada(s) del SIMIT y de todas las bases de datos de infractores, sin embargo, el organismo de tránsito en su respuesta es renuente a aplicar la caducidad, razón por la cual interpuso el medio de control de cumplimiento que el juez fallo en su contra y en consecuencia presentó la presente acción constitucional.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, el accionante pretende que se amparen sus derechos fundamentales a la legalidad, defensa y acceso a la justicia, y que en consecuencia se ordene a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD BOGOTA**, aplicar la prescripción del (los) comparendo(s) 11001000000032574807 Y 11001000000025253654 y los elimine del SIMIT y de toda base de datos de infractores.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendaro 05/05/2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- María Isabel Hernández Pabón, Directora Técnica de Representación Judicial de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, en respuesta a la presente acción, solicita se declare la improcedencia del amparo de tutela invocado por la parte accionante, teniendo en cuenta que el mecanismo de protección de los derechos fundamentales alegados está otorgado en forma principal a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, además, la parte accionante, en caso de haber agotado los mecanismos de defensa con los que cuenta en el proceso de cobro coactivo, cuenta con los medios de control de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa. De igual manera, en el procedimiento aplicado no se ha incurrido en ninguna vulneración a los derechos del accionante.

- Se vincula a la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, quien en el término otorgado en auto de vinculación, guardo silencio frente a los hechos relacionados con la presente acción constitucional.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración de los derechos fundamentales a la legalidad, defensa y acceso a la justicia por parte de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD BOGOTA**, al no aplicar la prescripción de los comparendos 11001000000032574807 Y 11001000000025253654 y efectuar la eliminación de los mismos del SIMIT.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación por activa. El señor **LEONARDO RAMÍREZ BONILLA**, es mayor de edad y actúa en nombre propio para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por la entidad accionada, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

Legitimación pasiva. LA **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, es la accionada y, con fundamento en lo dispuesto el Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer cesar la vulneración a los derechos fundamentales, o en caso de que exista otro mecanismo, aquel no sea idóneo o eficaz para garantizarlos, o porque se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.¹

Siendo así, el análisis de la procedibilidad de la acción de tutela exige al juez la verificación de las siguientes reglas jurisprudenciales: procede el amparo como i) *mecanismo definitivo, cuando el actor no cuenta con un mecanismo ordinario de protección o el dispuesto por la ley para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia*²; ii) *Procede la tutela como mecanismo transitorio: ante la existencia de un medio judicial que no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario*³. Además, iii) *Cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional -como los niños, mujeres cabeza de familia, personas de la tercera edad, población LGBTI, personas en situación de discapacidad, entre otros- el examen de procedencia de la acción de tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.*

¹ Sentencia T-401 de 2017

² Sentencias T-800 de 2012, T-436 de 2005, y T-108 de 2007, entre otras

³ Sentencias T-800 de 2012, T-859 de 2004.

La jurisprudencia constitucional ha establecido que un evento o situación puede ser considerado como perjuicio irremediable si convergen estos tres elementos: i) debe ser cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos verídicos⁴-, ii) debe ser grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado⁵, y iii) debe requerir atención urgente, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable⁶.

Desde esta perspectiva el principio de subsidiaridad, es aquel que permite al Juzgador, colegir que la acción deprecaada no se esté utilizando como medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues cierto es que esta acción no busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

Quiere decir lo anterior, que cuando un juez de la República quede investido de la facultad de realizar juicios de constitucionalidad en virtud de la resolución de acciones de tutela puestas a su consideración, lo primero que debe entrar a analizar, es si para el caso concreto, existen otros medios ordinarios de defensa; si tal proposición resulta afirmativa, deberá declarar la improcedencia de la acción de amparo y en consecuencia se exhortará a los tutelantes para que se dirijan ante el juez ordinario que de manera preferente debe conocer del fondo del asunto.

D. *El debido proceso⁷ administrativo.* La Corte Constitucional lo ha

⁴ Sentencia T-494 de 2010.

⁵ Sentencia T-699 de 2012.

⁶ Sentencia T-494 de 2010.

⁷ El artículo 29 de la Constitución Política, señala que el debido proceso, “...se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces

definido como “...(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”

En la misma providencia, determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, son las siguientes:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”.⁸

Ahora bien, en los eventos en los que la administración, al adelantar una actuación o al expedir un acto propio de esta naturaleza, desconozca alguno de los procedimientos establecidos y con ello vulnere el debido proceso, el ordenamiento jurídico ha previsto medios ordinarios de defensa para atacar esas decisiones y restablecer los derechos que hayan sido afectados, de lo cual se deriva la subsidiariedad de la acción de amparo en cuanto a las actuaciones de la administración se refiere.

Así, cuando el demandante en tutela cuenta con medios ordinarios de defensa o no acredita la ocurrencia de un perjuicio irremediable, debe

por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

⁸ Sentencia T-051 de 2016

declararse improcedente el amparo constitucional, atendiendo al carácter residual de la acción de tutela⁹.

D. Derecho de defensa

El derecho fundamental al debido proceso administrativo se descompone en diferentes garantías¹⁰, una de ellas es el derecho de defensa y contradicción, consistente en el derecho reconocido a toda persona “de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que le otorga”.

Doctrinariamente, se ha establecido que el derecho de defensa:

“concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primer lugar, el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica.”¹¹

El derecho de defensa, puntualmente, se centra en la posibilidad de que el administrado conozca y tenga la posibilidad de hacer parte del procedimiento que lo involucra y, a partir de ahí, exponer su posición y debatir la de la entidad correspondiente por medio de los recursos y medios de control dispuestos para el efecto. Por su parte, el derecho de contradicción, tiene énfasis en el debate probatorio, implica la potestad de presentar pruebas, solicitarlas, “participar efectivamente en [su] producción” y en “exponer los argumentos en torno a lo que prueban los medios de prueba”¹²

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas, STP 13706- 2014 de 30 de septiembre de 2014 M.P. Patricia Salazar Cuellar

¹⁰ C-371 de 2011.

¹¹ Bernal Pulido, Carlos. EL DERECHO DE LOS DERECHOS. Escrito sobre la aplicación de los derechos fundamentales. Universidad Externado de Colombia, primera edición 2005. (págs. 333-377). Cita extraída de la Sentencia T-544 de 2015.

¹² Desde ese enfoque, en la Sentencia T-461 de 2003, se indicó que la vulneración de la garantía de contradicción

En suma, esta garantía procesal consiste, primero, en la posibilidad de que el particular, involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador.

Uno de los requisitos para poder acceder a esta garantía procesal es tener conocimiento de la actuación surtida por la administración, en razón de ello, el principio de publicidad y, el procedimiento de notificación que de él se desprende, constituye un presupuesto para su ejercicio.

E. Caso concreto.

Al revisar la actuación se encuentra que al señor **LEONARDO RAMÍREZ BONILLA** se le impusieron dos comparendos 11001000000032574807 Y 11001000000025253654, que en su sentir, por el pasar del tiempo se encuentran prescritos y deben ser retirados del SIMIT por parte de la accionada, sin embargo, se observa que las pretensiones expuestas en el escrito de tutela no están llamadas a prosperar, atendido el principio de subsidiariedad.

Debe recordarse que la Jurisprudencia ha sido reiterativa en cuanto al carácter residual y subsidiario de esta acción, ya que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos, en este sentido, el Juez de tutela debe observar -con estrictez cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado.

“se presenta cuando se impide o niega la práctica de pruebas pertinentes, conducentes y oportunas en el proceso”.

En el caso bajo estudio, el accionante cuenta con medios de defensa propios de la jurisdicción contencioso administrativa para exponer la *prescripción de los comparendos* a él impuestos, ya que, si bien es cierto, la accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** manifiesta en su contestación, haber ordenado el archivo del **comparendo No. 11001000000032574807** por no lograr identificar plenamente al conductor para el día de los hechos, ni al propietario del vehículo, no es menos cierto que, está es una decisión que se aparta de lo pretendido por el señor **LEONARDO RAMÍREZ BONILLA** con la presente acción constitucional, que es claramente la orden de prescripción de los comparendos.

Conforme lo anterior, y en atención a la vinculación efectuada a la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, esta deberá ser desvinculada de la presente acción constitucional, al no vislumbrar que la mencionada entidad haya incurrido en vulneración alguna al accionante, respecto de las *pretensiones específicas de prescripción y consecuente desvinculación de dichos comparendos del sistema SIMIT* que enmarcan el escrito de tutela.

Así las cosa, no habrá lugar a declarar la procedencia excepcional de la acción constitucional, al no evidenciarse un perjuicio irremediable, ni una vulneración activa a los derechos del accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente el amparo de tutela formulado

por el señor **LEONARDO RAMÍREZ BONILLA** de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09bc72da7c545e9cf3cf6b513c9d402ee0e7311fc3a486053711f2019975d564**

Documento generado en 18/05/2023 04:02:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2023-00608-00

Accionante: LUIS FERNANDO CARDENAS FLOREZ
Accionado: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA D.C.
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por LUIS FERNANDO CARDENAS FLOREZ, en la que se acusa la vulneración de los derechos fundamental debido proceso, defensa, presunción de inocencia y derecho a la prueba.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

-Manifestó el accionante que el 03 de abril radicó escrito de acción de revocatoria directa contra el comparendo No. 11001000000034067643.

A la fecha de la presentación de la acción de tutela no ha sido respondida.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretende se tutele el derecho de petición, ordenando al convocado a responder la petición del 03 de abril de 2023.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 08 de mayo de 2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada, para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

-MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN en calidad de directora técnica de representación judicial de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, comunicó que mediante 202342104470191 otorgó respuesta al accionante.

NOTIFICACION OFICIO SDC 202342104470191

Judicial Movilidad <judicial@movilidadbogota.gov.co> 12 de mayo de 2023, 15:42
Para: entidades+id-213482@juzto.co, cardenasfloresluisfernando@gmail.com, juzgados+id-267267@juzto.co
Cco: jcardozo@movilidadbogota.gov.co

Señor:
Luis Fernando Cardenas Florez
Calle 134 72 50 Casa 04
Conjunto Jardines De Gratamira Barrio Gratamira
Email: entidades+id-213482@juzto.co, cardenasfloresluisfernando@gmail.com; juzgados+id-267267@juzto.co
Bogotá - D.C.

REF: RESPUESTA AL RADICADO 202361201608192

Respetado Señor Cárdenas Flórez, reciba un cordial saludo por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad. Estamos comprometidos con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas. Para nuestro equipo, son fundamentales la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen, con miras al mejoramiento de la atención prestada.

Por medio de la presente nos permitimos notificarle el oficio SDC 202342104470191.

Cordialmente,

4 adjuntos

- 1202342104470191_00005.pdf
214K
- 1202342104470191_00002.pdf
241K
- 202342104470191.pdf
386K
- 1202342104470191_00004.pdf
1173K

Resalto que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para este tipo de reclamación, por cuanto debe hacerla dentro del proceso contravencional y adelantar la ejecución contra el mismo atreves de los procesos de cobro coactivo. Por o anterior solicito la improcedencia de la presente acción de tutela.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados

por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración al derecho fundamental de petición invocado por el accionante al endilgársele a al accionado SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., no haber dado respuesta al escrito de revocatoria directa presentado el 03 de abril de 2023.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación activa. La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el peticionario LUIS FERNANDO CARDENAS FLOREZ, aduce violación de sus derechos fundamentales, razón por la cual, se encuentra legitimado para presentar la acción

Legitimación pasiva. La parte accionada, SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. derecho fundamental de petición.

Este derecho aunque no fue mencionado por el accionante, de las pretensiones y los hechos se deduce su necesidad.

La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que:

“...El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión: (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser

resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe pronunciarse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho por regla general se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable a la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder, y (x) ante la presencia de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado (...) cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición...”¹

En relación al derecho de petición que exige la accionante sea protegido con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23 constitucional, vale la pena aclarar que de conformidad con el texto literal de dicha disposición: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En dicho aspecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber:

“a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la

¹ Corte Constitucional Sentencia T068/9

respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución”.²

Igualmente, la Corte Constitucional ha señalado que además de los requisitos atrás vistos, la respuesta debe ponerse en conocimiento del peticionario.

D. Caso concreto.

Al efecto, se advierte que como lo afirmó y demostró la entidad convocada Secretaria de Movilidad de Bogotá, durante el trámite de la presente acción la petición fue resuelta y notificada el 12 de mayo a los correos entidades+ld-213492@juzto.co cardenasflorezluisfernando@gmail.com juzgados+ld-267267@juzto.co del accionante para notificaciones tanto en el escrito de petición como en la presente acción constitucional.

Aunado a ello, la respuesta cumplió con los elementos que conforman el núcleo esencial del derecho de petición, pues basta con apreciar su contenido para aseverar que los pedimentos se atendieron de fondo, dado que allí se expuso el trámite impartido al comparendo N°. 110010000000 34067643 del 07 de julio de 2022 consistente en “conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida”. Además respondió uno a uno de lo requerido, donde precisó la improcedencia de hacer la audiencia solicitada toda vez que esa oportunidad procesal ya feneció y se resolvió mediante resolución sanción No. 1812027 de 20/09/2022 de la cual adjuntó copia, además expuso la interpretación errada por parte del accionante con la sentencia C-038 de 2020 y la enseñó en debida forma, enseñó la notificación efectuada a la dirección registrada en el RUNT y señaló el porqué de no acceder a la certificación del agente de tránsito que valido el comparendo.

Con lo anterior, es pertinente recordar, que el alcance del derecho de petición, conlleva la facultad para exigir de la autoridad a quien le ha sido formulada, una respuesta de fondo y oportuna del asunto sometido a su consideración, sin que ello implique una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la

² Ver Sentencia T-464 de 1992

petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque de forma negativa.

Por su parte, la Corte Constitucional ha indicado que el amparo fundamental no procede “...si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza... lo que implica la superación del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela...”.³

En conclusión se negará entonces la protección demandada, habida cuenta que la situación que dio origen a la tutela se encuentra superada, dando vía a declarar la carencia actual de objeto por sustracción de materia, y abstenerse de impartir orden alguna y de dar desarrollo al otro derecho fundamental inculcado por le accionante de debido proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela formulado por **LUIS FERNANDO CARDENAS FLOREZ**, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

³ Sentencia T-570 de 1992.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e896188b5d812a085e9bd7797c7132e952f1bbe98ae2738b5c265339a9f2cf23**

Documento generado en 19/05/2023 12:53:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-**2023-00609-00**

Accionante: DAVID ANTONIO MELO RAMIREZ

Accionado: BAGUER SAS

Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por el señor **DAVID ANTONIO MELO RAMIREZ**, en la que se acusa la vulneración del derecho al hábeas data y derecho de petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

- En atención a los hechos del accionante, en DATACRÉDITO y CIFIN aparece una deuda con la entidad BAGUER SAS, a pesar de haber cancelado la obligación desde el mes de febrero de 2023, a través de derecho de petición solicitó a la entidad, amparado en la ley de habeas los documentos soportes de esta obligación y la eliminación del reporte en las centrales de riesgo, toda vez nunca se le realizaron comunicaciones previas al reporte, es decir nunca le avisaron que sería reportado por la obligación.

- La respuesta de la entidad fue atendida mediante Respuesta PQR el 04

de mayo de 2023 en donde manifiesto que realizaron la comunicación mediante un mensaje de texto, el cual el accionante manifiesta no haber recibido, y por el contrario le están vulnerando el derecho de habeas data por estar reportado y cumpliendo un castigo cuando ellos no cumplieron con su deber de COMUNICACIÓN PREVIA conforme a la ley a la última dirección de residencia del accionante.

- De conformidad con el accionante, la entidad accionada está violentando sus derechos al no haber dado aplicación al artículo 8 numeral 11 de la ley 1266 de 2008 en donde se estipula la obligación de realizar comunicación previa.

1.2. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 09/05/2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada y a las vinculadas para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- MARÍA ELIZABETH ARENAS AMADO, actuando en mi calidad de Representante Legal Suplente de la Sociedad BAGUER S.A.S, en contestación a la acción de tutela manifiesta dar contestación al derecho de petición elevado por el accionante, sin embargo, manifiesta su imposibilidad de acceder a las pretensiones del accionante, toda vez que en ningún momento a vulnerado los derechos del accionante y su actuar se ha efectuado de conformidad con la Ley, aportando de esta manera prueba del envío de la notificación de deuda y solicitud de pago para evitar reportes a través de mensaje de datos.

- JAQUELINE BARRERA GARCÍA, apoderada general de la sociedad denominada CIFIN S.A.S. (TransUnion®) manifiesta al Despacho dentro del término legal concedido para ello, que no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante, y en cambio manifiesta que la permanencia de los datos reportados en la base de datos del Operador CIFIN S.A.S. (TransUnion®) obedece al cumplimiento de las normas legales vigentes: La amnistía contemplada en la Ley 2157 de 2021 o “Ley de borrón y cuenta nueva”, es una medida transitoria, que

brinda la oportunidad para que los titulares que se encuentren en mora pongan al día sus obligaciones financieras y accedan al beneficio de la disminución del tiempo en que la información negativa permanece en su historial de crédito, por el término máximo de 6 meses. La vigencia de esta medida fue contemplada por 12 meses siguientes a la promulgación de la Ley, en el período comprendido entre el 29 de octubre de 2021 y el 29 de octubre de 2022. Al ser transitoria, aquella cobija UNICAMENTE a aquellos deudores que realizaron los pagos de sus obligaciones dentro de la vigencia de la medida. Es decir, que, si los pagos se realizaron en fecha posterior al 29 de octubre de 2022, aquella persona NO PODRÁ acceder al beneficio y le será aplicable la regla general de permanencia del reporte negativo establecida en el Ley 1266 de 2008, caso aplicable al accionante a quien no le es aplicable la mencionada Ley.

- ANGIE KATHALINA CARPETTA MEJIA, actuando en calidad de apoderada de EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO, solicita al Despacho que SE DECLARE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE LA REFERENCIA RESPECTO DE EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO, por cuanto este operador de la información no tiene legitimación material en el asunto de ciernes, toda vez que no está vulnerando o amenazando ninguno de los derechos invocados por la parte accionante, ni es la llamada a reconocer los derechos u obligaciones solicitados por el mismo, encontrándose por completo carente de legitimación en la causa por pasiva en los términos del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a

proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración del derecho de petición y habeas data por parte de la sociedad accionada, por no dar respuesta de fondo al derecho de petición elevado por el accionante, aunado al reporte existente en las bases de datos de DATACREDITO y TRANSUNION a pesar de una indebida notificación, según el accionante.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación por activa. El señor **DAVID ANTONIO MELO RAMIREZ**, es mayor de edad y actúa en nombre propio para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por la entidad accionada, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

Legitimación pasiva. La sociedad **BAGUER S.A.S**, es la accionada y, con fundamento en las disposiciones del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer cesar la vulneración a los derechos fundamentales, o en caso de que exista otro mecanismo, aquel no sea idóneo o eficaz para garantizarlos, o porque se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos,

de tal manera que se impida el uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.¹

Siendo así, el análisis de la procedibilidad de la acción de tutela exige al juez la verificación de las siguientes reglas jurisprudenciales: procede el amparo como i) *mecanismo definitivo, cuando el actor no cuenta con un mecanismo ordinario de protección o el dispuesto por la ley para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia*²; ii) *Procede la tutela como mecanismo transitorio: ante la existencia de un medio judicial que no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario*³. Además, iii) *Cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional -como los niños, mujeres cabeza de familia, personas de la tercera edad, población LGBTI, personas en situación de discapacidad, entre otros- el examen de procedencia de la acción de tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.*

La jurisprudencia constitucional ha establecido que un evento o situación puede ser considerado como perjuicio irremediable si convergen estos tres elementos: i) debe ser cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos verídicos⁴-, ii) debe ser grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado⁵, y iii) debe requerir atención urgente, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable⁶.

Desde esta perspectiva el principio de subsidiaridad, es aquel que permite al Juzgador, colegir que la acción deprecada no se esté utilizando como medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues cierto es que esta acción no busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para

¹ Sentencia T-401 de 2017

² Sentencias T-800 de 2012, T-436 de 2005, y T-108 de 2007, entre otras

³ Sentencias T-800 de 2012, T-859 de 2004.

⁴ Sentencia T-494 de 2010.

⁵ Sentencia T-699 de 2012.

⁶ Sentencia T-494 de 2010.

controvertir las decisiones que se adopten.

Quiere decir lo anterior, que cuando un juez de la República quede investido de la facultad de realizar juicios de constitucionalidad en virtud de la resolución de acciones de tutela puestas a su consideración, lo primero que debe entrar a analizar, es si para el caso concreto, existen otros medios ordinarios de defensa; si tal proposición resulta afirmativa, deberá declarar la improcedencia de la acción de amparo y en consecuencia se exhortará a los tutelantes para que se dirijan ante el juez ordinario que de manera preferente debe conocer del fondo del asunto.

D. Caso concreto.

En el caso bajo estudio, el accionante solicita que, a través del escrito de tutela, se ordene a la accionada dar respuesta de fondo al derecho de petición elevado, así como la eliminación del reporte negativo existente a su nombre en las bases de datos de TRANSUNION y DATACREDITO.

De lo mencionado anteriormente, el Despacho advierte que el accionante no puede pretender que por ésta excepcional vía de la tutela, se le saneen situaciones propias de la aplicación de la norma, sin tener en cuenta que para el sub examine se deben ponderar no solo sus reclamos sino también las defensas de la tutelada.

Es así que, del análisis del escrito de tutela y la contestación de la accionada y las vinculadas, no se evidencia la existencia de una posible vulneración a los derechos del accionante, en atención a que el derecho de petición por él elevado, fue resuelto por la sociedad accionada, generando un hecho superado, aunado a la existencia de medios ordinarios de defensa con los que cuenta él accionante para la protección de su derecho de hábeas data, que le permitan poner en consideración sus pretensiones, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios, en atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental, lo que lleva sin lugar a duda a negar por improcedente el amparo formulado.

Por otra parte habrá de tenerse en cuenta la respuesta emitida por la accionada, a través de la cual evidencia el requerimiento hecho al accionante para que se pusiera al día con sus obligaciones, como consta;

Ahora bien, respecto a la afirmación del accionante en la que manifiesta que: "**nunca me avisaron que sería reportado**". No es cierto, **BAGUER S.A.S** cuenta con la prueba en la que consta la notificación de aviso previo al reporte, realizado a través del envío de mensaje de texto a la línea de celular de contacto, tal y como fue autorizado por el accionante. Se adjunta certificado expedido por la plataforma de mensajería instantánea INFOBIP. **Anexo 2.**

To	Send At	Status	Text
573012192181	21-Oct-22	Entregado al operador	BAGUER Notifica mora en su obligacion y sera reportado a DATACREDITO-CIFIN. Cancele antes de 20 dias y evite reportes ART.12 LEY1266/2008. Inf 6077000222 op.1

AL CUARTO: Cierto, como se indicó en el numeral anterior, la notificación del aviso previo al reporte ante las centrales de riesgo, se realizó a través del envío de mensaje de texto a la línea de celular de contacto, tal y como fue autorizado por el accionante, como consta en el certificado expedido por la plataforma de mensajería instantánea INFOBIP el cual certifica el contenido y la entrega del mensaje.

Así mismo, EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO pone en conocimiento las razones que dan lugar a la permanencia del reporte crediticio y la imposibilidad de excluirlo;

La parte accionante, sostiene que se le vulnera su derecho fundamental de habeas data, toda vez que su historia de crédito registra un dato negativo respecto de una obligación reportada por el **BAGUER S.A.S.**

La historia crediticia de la parte actora, expedida el 11 de mayo de 2023, muestra la siguiente información:

INFORMACION BASICA		ODM2212
C.C #00080765457 (M) MELO RAMIREZ DAVID ANTONIO		DATACREDITO
VIGENTE EDAD 36-45 EXP.02/02/22 EN BOGOTA D.C.		[CUNDINAMAR] 11-MAY-2023

+PAGO VOL MX-120 CVE BAGUER S.A.S 202302 080765457 202202 202212 PRINCIPAL
ULT 24 -->[432-NNNNNNNN][-----]
25 a 47-->[-----][-----]
ORIG:Normal EST-TIT:Normal TIP-CONT: DEF=012 CLAU-PER:000 STIRPE CABECERA
RECLAMO EN TRAMITE RECTIFICAR INFORM. 202305 (001)

- **La obligación identificada con el No. 080765457 reportada por BAGUER S.A.S se encuentra cerrada, inactiva, registrada como PAGO VOLUNTARIO y contabilizándose el término de permanencia del reporte histórico de mora.**

Con base en la información financiera que reposa en la historia de crédito de la parte actora, se tiene que registra una obligación que se encuentra reportada como **PAGA**, registrada por **BAGUER S.A.S**, en la cual se está **CONTABILIZANDO EL TÉRMINO DE PERMANENCIA DEL REPORTE HISTÓRICO DE MORA** para su posterior eliminación. En este sentido, según la información reportada por esta fuente de la información, **la parte actora incurrió en mora durante 3 meses y canceló la obligación en FEBRERO de 2023; con ello se tiene que LA CADUCIDAD DEL REPORTE HISTÓRICO DE MORA SE PRESENTARÁ EN AGOSTO DE 2023.**

De otra parte, habrá de tenerse en cuenta que la solicitud, son pretensiones que no pueden ser atendidas por el juez de tutela, en el

entendido que bajo el principio de subsidiariedad, este cuenta con otros medios de defensa y no puede hacer uso de esta acción célere y expedita para generar una respuesta favorable a sus pretensiones.

Por último, se dispondrá la desvinculación de EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO y TRANSUNION, toda vez que verificada la actuación se advierte que no han vulnerado ningún derecho fundamental del accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por hecho superado el derecho de petición y por improcedente, en cuanto al derecho de hábeas data, el amparo de tutela formulado por el señor **DAVID ANTONIO MELO RAMIREZ** de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39639534644be4e4ab9b1f689c179ec4bf33ada4006a272475829a042fe4d6d**

Documento generado en 18/05/2023 08:56:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2023-00610-00

Accionante: HENRY ENRIQUE ESPINEL MORALES
Accionado: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA D.C.
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por HENRY ENRIQUE ESPINEL MORALES, en la que se acusa la vulneración dl derecho de petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

--Manifestó el accionante que el 11 de abril haciendo uso del derecho de petición solicitó ante la convocada la resolución sancionatoria correspondiente al comparendo 11001000000035351484, el cual quedo registrado bajo el número: 1760672023.

A la fecha de la presentación de la acción de tutela no ha sido respondida

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretende se tutele el derecho de petición, ordenando al convocado a responder de fondo la petición del 11 de abril de 2023.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 09 de mayo de 2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada, para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN en calidad de directora de Representación Judicial de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, comunicó que mediante oficio de salida SDC 202342104463751 del 12 de mayo de 2023 otorgó respuesta al accionante, tal como se evidencia

Bogotá D.C., mayo 12 de 2023

Señor(a)

Henry Enrique Espinel Morales
No Registra
Email: henry.espinel@hotmail.es
Bogota - D.C.

REF: RESPUESTA - SDQS No. 1760672023 - ACCION DE TUTELA 2023-00610

Cordial saludo,

Reciba un cordial saludo por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad. Estamos comprometidos con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas. Para nuestro equipo, son fundamentales la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen, con miras al mejoramiento de la atención prestada.

Con el fin de dar respuesta al Fallo de Tutela No. **2023- 00610** interpuesta por el señor **HENRY ENRIQUE ESPINEL MORALES** de la cual conoce el **Juzgado 33 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - Localidad de Chapinero**, esta Secretaría procede a atender su requerimiento, no sin antes poner en conocimiento que:

Dicha notificación la notifico al correo electrónico henry.espinel@hotmail.es, de conformidad con el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S** el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje	
Id mensaje:	7430
Emisor:	tutelaasdm@movilidadbogota.gov.co
Destinatario:	henry.espinel@hotmail.es - henry.espinel@hotmail.es
Asunto:	RADICADO SDM No 202342104463751
Fecha envío:	2023-05-15 11:11
Estado actual:	El destinatario abrió la notificación

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación	Fecha: 2023/05/15 Hora: 11:21:40	Tiempo de firmado: May 15 16:21:40 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración al derecho fundamental de petición invocado por el accionante al endilgársele a al accionado SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., no haber dado respuesta al escrito de revocatoria directa presentado el 11 de abril de 2023.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación activa. La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el peticionario HENRY ENRIQUE ESPINEL MORALES, aduce violación de sus derechos fundamentales, razón por la cual, se encuentra legitimado para presentar la acción

Legitimación pasiva. La parte accionada, SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. derecho fundamental de petición.

La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que:

“...El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión: (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe pronunciarse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho por regla general se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable a la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder, y (x) ante la presencia de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado (...) cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición...”¹

En relación al derecho de petición que exige la accionante sea protegido con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23 constitucional, vale la pena aclarar que de conformidad con el texto literal de dicha disposición: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

¹ Corte Constitucional Sentencia T068/9

En dicho aspecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber:

“a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución”.²

Igualmente, la Corte Constitucional ha señalado que además de los requisitos atrás vistos, la respuesta debe ponerse en conocimiento del peticionario.

D. Caso concreto.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración al derecho fundamental invocado por el accionante, al endilgársele a la entidad accionada no haber dado respuesta a la petición mediante radicado 1760672023 de fecha 11 de abril de 2023, donde solicitó copia del acto administrativo sancionatorio respecto del comparendo No. No. 11001000000035351484 de 27 de octubre de 2022.

Al efecto, se advierte que como lo afirmó y demostró la entidad convocada Secretaria de Movilidad de Bogotá, durante el trámite de la presente acción la petición fue resuelta y notificada el 15 de mayo al correo henry.espinel@hotmail.es el cual fue impuesto por el accionante para notificaciones tanto en el escrito de petición como en la presente acción constitucional.

Sin embargo, a pesar de que la respuesta explica el procedimiento efectuado al comparendo objeto del asunto y señala adjuntar copia de la resolución No. 2813574 del 27 de enero de 2023, requerida por el accionante, cierto es que esto

² Ver Sentencia T-464 de 1992

último no fue así, puesto que en el envío del correo no se evidencia dicho adjunto, ni se aportó junto con los anexos a la respuesta aquí efectuada, sumado el accionante comunicó por escrito la ausencia de este anexo a su respuesta otorgada por parte de la Secretaria de Movilidad.

Así las cosas, al no acreditarse una respuesta completa que cumpla con que la misma sea clara, oportuna, precisa y congruente, no podría abrirse paso a la configuración de un hecho superado, razón por la cual se accederá a la solicitud de amparo constitucional de petición, debiendo ordenar LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a enviar copia de la resolución No. 2813574 del 27 de enero de 2023 de la que hace mención en el oficio No. SDC 202342104463751 del 12 de mayo de 2023 en la que da respuesta a la petición objeto del asunto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición de **HENRY ENRIQUE ESPINEL MORALES**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a **LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a enviar copia de la resolución No. 2813574 del 27 de enero de 2023 de la que hace mención en el oficio No. SDC 202342104463751 del 12 de mayo de 2023 en la que da respuesta a la petición objeto del asunto.

TERCERO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fbaec8ba188145be5fd999931e2e150d29033eaac4521bd3ba480ea096bc91a**

Documento generado en 23/05/2023 09:33:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2023-00611-00

Accionante: DORA MILENA MARTINEZ ROJAS

Accionados: MATERIALES EXPRESS COLOMBIA SAS Y
QUICK HELP SAS

Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por **DORA MILENA MARTINEZ ROJAS** quien actúa en nombre propio y en la que se acusa la vulneración del derecho de petición.

ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

- Manifiesta la accionante que ha prestado servicios de flete a la empresa QUICK HELP SAS mediante un vehículo de carga y en la mayoría de las oportunidades por instrucción de QUICK HELP SAS se requería que el conductor recibiera dinero de los clientes contra entrega de la mercancía, dinero que luego debía ser consignado al número de cuenta a la mano número 03100000837.

No obstante, lo mencionado en el numeral anterior, el conductor realizo dos consignaciones al número de cuenta a la mano incorrecto, una suma total de DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOSCIENTOPS PESOS (\$2.387.800), dinero que le fue descontado a la accionante por QUICK HELP SAS, a pesar que Bancolombia corrigió las consignaciones remitiendo el dinero a las cuentas de ahorros terminadas en el número 08-37,

cuyo titular es Materiales Express C, razón por la cual solicitó la devolución de su dinero el cual a la fecha de presentación de esta demanda no se ha realizado.

1.2. Pretensiones.

La accionante pretende la protección de su derecho de petición, el cual considera vulnerado por las sociedades **MATERIALES EXPRESS COLOMBIA SAS y QUICK HELP SAS** al no haber dado respuesta de fondo al derecho de petición radicado el 23 de febrero del 2023 en el que solicita la devolución de DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOSCIENTOS PESOS (\$2.387.800).

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 11/05/2023 se admitió la tutela, ordenándose comunicar a las entidades accionadas para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

-ROGELIO GIL CRIOLLO, Representante Legal de la empresa QUICK HELP S.A.S., en contestación a la presente acción de tutela manifiesta que después de ser notificados de la acción constitucional, se procedió a efectuar la verificación de la presunta notificación del derecho de petición el día 23 de febrero de 2023 por parte de la señora DORA MILENA MARTINEZ ROJAS, sin que se hubiere recibido tal documento que pusiera en conocimiento la petición a QUICK HELP SAS, y proceder a dar respuesta dentro del término legal, sin embargo, al tener conocimiento de la presente acción, procedió a corroborar la información suministrada por la accionante, la cual al ser verificada se procedió a la consignación del dinero.

- **MATERIALES EXPRESS COLOMBIA SAS** a pesar de haber sido debidamente notificado de la presente acción constitucional **guardo silencio.**

CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son

los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta la vulneración del derecho de petición alegado por el accionante al no recibir respuesta por parte de **LA SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL** a la petición radicada el 17 de febrero de 2023, con radicado virtual No. 2023ER01102101.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación por activa. La accionante **DORA MILENA MARTINEZ ROJAS**, es una persona natural habilitada para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por las entidades accionadas, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

Legitimación pasiva. Las sociedades accionadas **MATERIALES EXPRESS COLOMBIA SAS Y QUICK HELP SAS** están legitimadas como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se le atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. DERECHO DE PETICION

En cuanto al derecho consagrado en el artículo 23 superior, reglamentado en el CPACA, ha sido explicada en múltiples ocasiones por la Alta Corporación Constitucional entre ellas la Sentencia T- 058 del 2021¹ cuando remitiéndose a la Sentencia C- 007 de 2017 se refirió a la Ley 1755 de 2015 mencionó las mismas garantías de la siguiente manera:

24. *“El artículo 23 de la Constitución prevé la posibilidad de “presentar*

¹ Corte Constitucional, 12 de marzo de 2021, MP. Gloria Stella Ortiz Delgado

peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. En desarrollo de esto, la Corte Constitucional definió su contenido como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas, y de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente².

Sobre el tópico la H. Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.³

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁴

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁵

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

D. Caso concreto.

En el caso bajo estudio, la accionante manifiesta la vulneración de su derecho de petición por parte de las sociedades **MATERIALES EXPRESS COLOMBIA SAS Y QUICK HELP SAS** al no emitir respuesta respecto del derecho de petición por ella radicado el 23 de

² Corte Constitucional. Sentencia T-015 de 2019. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.

³ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

febrero de 2023.

De la revisión de la contestación emitida por la sociedad **QUICK HELP SAS**, se evidenció que en el transcurso de la presente acción constitucional se dio respuesta de fondo a la accionada, esto teniendo en cuenta que se realizó la devolución del dinero requerido por la señora **DORA MILENA MARTINEZ ROJAS**, de igual manera se deja constancia que la sociedad **MATERIALES EXPRESS COLOMBIA SAS**, guardo silencio.

III. FUNDAMENTOS DE LA OPOSICIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA.

Revisado el escrito de tutela y el acervo probatorio que fue aportado por la accionante, debiendo aclarar que, esta documental fue conocida por QUICK HELP S.A.S., tan solo con la admisión de la acción de tutela, se procedió a verificar con la empresa cliente MATERIALES EXPRESS COLOMBIA S.A.S., el que se hubieren procesado los pagos realizados por la accionante de forma correcta por parte de la entidad bancaria, siendo esta información corroborada, por lo que se procedió a efectuar el PAGO – REEMBOLSO solicitado por la accionante en su petición por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOSCIENTOS PESOS (\$2.387.800), REEMBOLSO que fue realizado como fue requerido a la cuenta de ahorro N. 18649359560 del banco Bancolombia a nombre de DORA MILENA MARTINEZ ROJAS.

De esta manera, se satisface completamente lo peticionado por la accionante DORA MILENA MARTINEZ ROJAS., configurándose de esta manera la figura de **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**.

De esta manera, advierte el Despacho que se absolvió la petición elevada por la accionante de conformidad con los documentales aportados por la accionada **QUICK HELP SAS**, como se dejó evidenciado con anterioridad, lo que da lugar a una carencia actual de objeto por hecho superado, respecto del derecho de petición;

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO⁶-Configuración

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.

En consonancia, sirvan los anteriores argumentos para negar la solicitud de amparo al derecho de petición.

⁶ Sentencia SU225/13

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por carencia actual de objeto por hecho superado, el amparo de tutela formulado por **DORA MILENA MARTINEZ ROJAS**, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcfd5fbff99dfd6c0dc3e60424f62f8f2db7170bcd0324b38b0dfb17619b8da**

Documento generado en 23/05/2023 04:46:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2023-00612-00

Accionante: LAIMA JULIANA GUTIERREZ LLANOS
Accionado: COMISARIA DECIMA ENGATIVA 1. - DRA ROCIO PUETA
VIANA
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por LAIMA JULIANA GUTIERREZ LLANOS, en la que se acusa la vulneración de los derechos de acceso a la administración de justicia, ambiente sano, vivienda digna, tranquilidad personal, debido proceso y educación.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

-Manifestó la accionante que el 19 de enero de 2023 solicitó incumplimiento a la medida de protección MP 19 2020 en la comisaria convocada que la cobija ya que había sido víctima de maltrato y violencia intrafamiliar por parte de su madre Rita del Carmen Llanos y a la fecha no se le ha permitido proporcionar sus pruebas para seguir con el proceso dado que la audiencia del 5 de marzo fue aplazada para el 21 de abril donde se tomó la decisión de dejar pendiente mi solicitud y realizar el proceso de incumplimiento solicitado por Rita Llanos.

La señora Rita abrió un incumplimiento a esta misma protección el 19 de febrero de 2023 donde a diferencia de su solicitud está si fue rápida y emitieron fallo el 9 de mayo de 2023 en la que se solicitó el desalojo inmediato y sanciones.

Señaló que en el fallo no se tuvo en cuenta su estado actual de salud “*EPILEPSIA, TUMORE OVARICOS Y AFECATAIONES PSICOLOGICAS LEVE/MODERADAS POR LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR*” (sic), tampoco que es tenedora de una mascota que es su apoyo emocional, así mismo no se atendió que tiene 21 años y está desempleada sin ninguna ayuda familiar, además que está presente en el testamento de su abuela en el inmueble ubicado en la calle 72 a #78/61 y que tampoco se tuvo en cuenta las mejoras y procesos de acompañamiento por su parte.

Comunicó que al incidente se aportaron las pruebas donde se evidencia maltrato por parte de Rita en su contra las cuales tampoco se tuvo en cuenta, además que se adelanta proceso en la Fiscalía General de la Nación por violencia intrafamiliar que está pendiente por evaluación por medicina legal.

El desalojo ordenado le afecta gravemente porque la deja en condición de calle y desprotegida.

A cada uno de los hechos que considera vulnerados se manifestó de la siguiente manera:

Acceso a la administración de justicia: la Dra. Roció Puerta no ha permitido continuar con el proceso de incidente interpuesto por su parte.

Ambiente sano: no se evaluaron sus posibilidades económicas y psicosociales para acatar el fallo del 14 de noviembre de 2022.

Vivienda digna: el desalojo solicitado en el fallo del 9 de mayo de 2023, no evaluó las consecuencias, ya que no cuenta con recursos económicos, trabajo, ni apoyo familiar en Bogotá. Sumado que por testamento le corresponde parte de la vivienda la cual le hizo mejoras.

Tranquilidad personal. Se trasgrede con el fallo, toda vez que es diagnosticada con trastorno de ansiedad moderada por causa de la disfunción familiar, acumulo de estrés y patologías físicas como epilepsia.

Debido proceso. No le han fijado fecha para el incidente interpuesto el 19 de enero de 2023, el fallo es sesgado toda vez que la doctora Roció Puerta es influenciada por comentarios y visitas fuera del proceso.

Educación. Se vulnera con el desalojo ordenado, dado que su mensualidad solo le ha alcanza para pagar estudios técnicos de veterinaria.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretende se tutele los derechos de acceso a la administración de justicia, ambiente sano, vivienda digna, tranquilidad personal, debido proceso y educación, ordenando al convocado a rectificar el fallo del 09 de mayo de 2023 y realizar el debido proceso respecto al incidente de incumplimiento de la medida de protección solicitada el 19 de enero de 2023.

Además que se traslade a un comisario que no esté sesgado por visitas fuera del proceso por parte de Rita Llanos y pueda tomar retaliaciones por esta tutela.

También que se tomen las medidas disciplinarias correctivas a la comisaria para evitar procesos que afecten como estos a otras personas y revictimicen a los agredidos y que se ordene a los entes de control que actúan sobre las comisarias realizar procesos de seguimiento y supervisión para evitar inconsistencias procesales, revictimización y violación de derechos.

Y por último, solicitó que de ser pertinente se ordene un proceso de indemnización para que se subsane las afectaciones realizadas a su persona.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 11 de mayo de 2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada y a los vinculados EPS SANITAS, FISCALIA 516 LOCAL – UNIDAD DE VILENCIA INTRAFAMILIAR, SECRETARIA DISTRITAL DE

INTEGRACIÓN SOCIAL y a la Señora RITA DEL CARMEN LLANOS, para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

-RITA DEL CARMEN LLANOS PINERO, solicitó la improcedencia de la presente acción dado que su hija la accionante interpuso recurso de apelación contra el fallo objeto del asunto el cual ni siquiera ha entrado a reparto.

LADY VIVIANA ABRIL RODRÍGUEZ en calidad de **FISCAL 516 LOCAL – UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR – DIRECCION SECCIONAL BOGOTÁ**, comunicó que revisado el Sistema Penal Acusatorio – SPOA se encuentra que a su despacho le fue asignado el 25 de enero de 2023 la NC No. 110016000050202355067 en el cual se reporta como indiciada la señora Rita del Carmen Llanos y como víctima Laima Juliana Gutiérrez Llanos, por presunto hechos de violencia intrafamiliar relacionados con maltrato psicológico.

El 27 de febrero se recepcionó entrevista a la víctima quien enseñó que las discusiones se presentan desde el 2014.

El 8 de marzo se remitió el expediente al grupo de psiquiatría y psicología del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, encontrándose en espera para la cita de valoración.

-ROCIÓ PUERTA VIANA en calidad de **COMISARIA DECIMA DE FAMILIA ENGATIVA 1**, enseñó el trámite interpuesto a la medida de protección No. 091 de 2020 interpuesta el 20 de enero de 2020 por Laima Gutiérrez contra su progenitora Rita del Carmen Llanos, siendo que esta última refirió ser víctima de violencia por arte de su hija y por tanto se vinculó también como víctima.

El 25 de febrero de 2020 se profirieron multas y medidas de protección para las dos.

Luego el 15 de junio de 2022 se presentó incidente de incumplimiento por parte de Rita del Carmen, a lo que luego de su admisión y pruebas se falló el 14 de noviembre de 2022, a lo que Rita interpuso recurso de apelación que correspondió en el Juzgado 21 de Familia de Bogotá quien mediante providencia del 14 de febrero de 2023 confirmó la decisión.

Seguidamente Laima Juliana presentó incidente de incumplimiento, se avocó y se asignó fecha de audiencia para el 15 de marzo de 2023, a lo que luego Rita presentó nuevamente incidente de incumplimiento y por tanto el 19 de febrero de 2023 se avocó y se fijó fecha para el 21 de abril de 2023 para los dos incidentes.

En la audiencia en razón a que los hechos eran diferentes se ordenó resolver los dos incidentes con trámite procesal independiente, disponiendo iniciar con el trámite solicitado por la adulta mayor Rita del Carmen y se realizó todo el trámite procesal, descargos, pruebas y se fijó fecha para el 9 de mayo de 2023 donde se determinó sancionar a Laima Juliana Gutiérrez Llanos y se ordenó remitir las diligencias al Juzgado 21 de FAMILIA DEL Circuito de Bogotá para surtir el grado de consulta y se tomó como medidas complementarias el desalojo de Laima Juliana a lo cual se interpuso recurso de apelación que se concedió en el efecto devolutivo y se señaló fecha para el 31 de mayo a fin de continuar con el otro trámite incidental interpuso por Laima Juliana.

A cada uno de los derechos se refirió de la siguiente manera.

Acceso a la administración de justicia. Se han utilizado las herramientas contempladas por la ley, se fijó audiencia para el 31 de mayo de 2023 y se le ofreció el programa casa refugio y no lo acepto.

Ambiente sano. El Despacho no es quien le haya afectado dicho derecho por cuanto es la relación materno filial con su progenitora les ha afectado la paz y el sosiego doméstico.

Vivienda digna. El fallo proferido busco proteger el interés superior de una adulta mayor que debido a la violencia al interior de la familia, su vida y salud viene siendo afectada y por tanto se ordenó el desalojo de que está en esperar de confirmar por parte del Juzgado 21 de Familia del Circuito de Bogotá.

Tranquilidad personal. La accionante hace una errónea interpretación puesto que las decisiones judiciales o administrativas tienen unos efectos y para el caso es conforme lo indica el art. 16 de la Ley 1257 de 2006 que ordena una

medida inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.

Debido proceso. Se le ha respetado dado que en el incidente solicitado por Rita del Carmen se protegió su derecho a la defensa y a la contradicción de la prueba, y se le garantizó la interposición del recurso de apelación. Enseño que el día de la audiencia del 9 de mayo de 2023 la comisaria tuvo un corete de luz y por ende no se ha enviado el proceso al Juzgado 21 de Familia del Circuito de Bogotá para resolver la alzada y la consulta, toda vez que su modalidad de servicio es, trabajan 4 días y salen a descansar 4 días y regresan en cambio de turno.

Educación. Reitero que las medidas de protección buscan intervenir para poner fin a la violencia y se adoptó bajo las consideraciones del fallo y no se ha buscado la alteración del proceso educativo de la accionante.

-Jerson Eduardo Flórez Ortega en calidad de representante legal para temas de salud y acciones constitucionales de **EPS SANITAS S.A.S.**, señaló que la accionante está afiliada a su entidad como cotizante trabajadora dependiente de Johnny Alexis Sánchez Bonilla desde el 8 de mayo de 2022. Alegó la falta de legitimación por pasiva puesto que la acción va dirigida contra la comisaria decima de Engativá y no en su contra.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración a los derechos de acceso a la administración de justicia, ambiente sano, vivienda digna, tranquilidad personal, debido proceso y educación invocados por la accionante al endilgársele a al accionado COMISARIA DECIMA ENGATIVA 1. - DRA ROCIO PUETA VIANA, haber fallado en su contra sin atender su estado de salud y económico.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación activa. La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el peticionario LAIMA JULIANA GUTIERREZ LLANOS, aduce violación de sus derechos fundamentales, razón por la cual, se encuentra legitimado para presentar la acción

Legitimación pasiva. La parte accionada, COMISARIA DECIMA ENGATIVA 1. - DRA ROCIO PUETA VIANA con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. derecho fundamental de debido proceso.

De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de la Corte Constitucional¹, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Esta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos. Las normas en comento disponen:

“CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

“ARTÍCULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario,

¹ Confróntese con las sentencias T-228 de 2012 y T-177 de 2011. Ver también las sentencias T-731, T-677, T-641 y T426 de 2014, entre otras.

por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)”

“DECRETO 2591 DE 1991

ARTÍCULO 6°. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)”.

La Corte también ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual; es decir, procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior”.²

² Corte Constitucional, sentencia T-753 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández).

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, la Corte ha indicado:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, 3 Corte Constitucional, sentencia T-753 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández). 5 no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo”. 3

Así las cosas, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

D. caso concreto – derecho debido proceso.

La naturaleza de la tutela como mecanismo subsidiario exige que se adelanten las acciones judiciales o administrativas alternativas, y que, por lo tanto, no se pretenda instituir a la acción de tutela como el medio principal e idóneo para reclamaciones como la que aquí formula la accionante. La Corte Constitucional

³ Corte Constitucional, sentencia T-406 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño).

ha determinado que no es una elección del accionante acudir al mecanismo previsto por el ordenamiento jurídico o interponer la acción de tutela, si así lo prefiere. De ser así, la acción de tutela respondería a un carácter opcional y no subsidiario como el que le es propio.

En consecuencia, el Despacho advierte que la acción no se enmarca dentro de los supuestos ya referidos, dado que no es una persona de especial protección, sumado que el fallo que reprocha del 09 de mayo de 2023 se le concedió el recurso de apelación que por temas administrativos de los turnos de la Comisaria aún no ha podido ser enviado al superior para que se revise la alzada y por tanto se torna la presente acción como prematura puesto que aún no se ha utilizado todos los mecanismos ordinarios que la ley dispone para ello.

Así, se insiste, que la accionante cuenta con otro mecanismo de defensa alterno que aún no se ha culminado para la protección de sus derechos, no mediante la acción constitucional de tutela, pues esta tiene la característica propia de ser subsidiaria o residual, es decir que ante la existencia de otro mecanismo de defensa, no se puede utilizar como mecanismo principal y mucho menos puede utilizarse para eludir los procedimientos ordinarios para evadir instancias y/o para adelantar y desconocer procesos que deben ser agotados totalmente.

Finalmente, no se concierta con la presente un perjuicio irremediable para ser llevada como mecanismo transitorio, ya solo quedó en simple afirmación de la accionante, sin que se acompañara de prueba, al menos sumaria que lo acreditara y por ende, ante la inexistencia de una amenaza inminente, de tal magnitud y gravedad que requiera medidas urgentes para evitar el menoscabo material o moral del accionante que haga impostergable la intervención de la administración de justicia, mediante la actividad del juez constitucional para conjurar un daño irreparable, no resulta procedente el examen de las pretensiones de la accionante.

Teniendo en cuenta lo expuesto previamente, el Despacho declara la improcedencia del amparo en cuanto al derecho al debido proceso, debido a que no cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por el principio de subsidiaridad de la acción de tutela.

E. Por otra parte y frente a las garantías constitucionales a acceso a la administración de justicia, ambiente sano, vivienda digna, tranquilidad personal y educación, se advierte que si bien fueron relatados en los hechos, cierto es que la interpretación que les otorgó no es coherente con lo que la Constitución Política de Colombia enseña para cada derecho y lo que alega como vulneración para cada uno de ellos, puesto que lo que se evidencia es un inconformismo a la decisión emitida en el fallo del 9 de mayo de 2023 en su contra, el cual como ya se señaló está en espera de que sea revisado por el superior en atención al recurso de apelación interpuesto por la accionante.

F. Ahora, en cuanto a las pretensiones de *“se traslade a un comisario que no esté sesgado por visitas fuera del proceso por parte de Rita Llanos y pueda tomar retaliaciones por esta tutela”, “se tomen las medidas disciplinarias correctivas a la comisaria para evitar procesos que afecten como estos a otras personas y revictimicen a los agredidos y que se ordene a los entes de control que actúan sobre las comisarias realizar procesos de seguimiento y supervisión para evitar inconsistencias procesales, revictimización y violación de derechos” y “se ordene un proceso de indemnización para que se subsane las afectaciones realizadas a su persona”*, se advierte su improcedencia por cuanto dichas solicitudes no están enmarcadas dentro del rango de la competencia de este Despacho que solo actúa como garantista constitucional.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela formulado por **LAIMA JULIANA GUTIERREZ LLANOS**, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6d7c2ae7024db76fb60a5e202250816b098fe3f056777f0b58d8adfb7ed5279**

Documento generado en 25/05/2023 07:57:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2023-00613-00

Accionante: SERGIO MAURICIO QUINTERO DUSSAN

Accionado: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por el señor **SERGIO MAURICIO QUINTERO DUSSAN** en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

- De conformidad con el accionante, el día 4/12/2023 interpuso derecho de petición ante la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD a través del correo contactociudadano@movilidadbogota.gov.co con el objeto de que se le vinculara al proceso por el comparendo N°37555266 y a la fecha de radicación de la presente acción de tutela, no ha recibido ningún tipo de respuesta.

1.2. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendaro 11/05/2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara

sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- MARIA ISABEL HERNANDEZ PABON, Directora de Representación Judicial de La Secretaría Distrital De Movilidad, en respuesta a la acción constitucional solicitó declarar improcedente la presente acción constitucional y de manera subsidiaria declarar la improcedencia por hecho superado, por lo que aportó contestación a las peticiones del accionante mediante escrito SDC 202342104538841 el cual adjuntó al presente escrito, dando, respuesta a las peticiones elevadas a la entidad.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración del derecho de petición alegado por el accionante por parte de la accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** al no haber dado respuesta a sus peticiones relacionadas con el comparendo N°37555266.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación por activa. El señor **SERGIO MAURICIO QUINTERO**

DUSSAN, cuenta con legitimación para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por la entidad accionada, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

Legitimación pasiva. La **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, es la accionada y, con fundamento en lo dispuesto en las disposiciones del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. DERECHO DE PETICION

En cuanto al derecho consagrado en el artículo 23 superior, reglamentado en el CPACA, ha sido explicada en múltiples ocasiones por la Alta Corporación Constitucional entre ellas la Sentencia T- 058 del 2021¹ cuando remitiéndose a la Sentencia C- 007 de 2017 se refirió a la Ley 1755 de 2015 mencionó las mismas garantías de la siguiente manera:

24. “El artículo 23 de la Constitución prevé la posibilidad de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. En desarrollo de esto, la Corte Constitucional definió su contenido como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas, y de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente².

Sobre el tópico la H. Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.³

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la

¹ Corte Constitucional, 12 de marzo de 2021, MP. Gloria Stella Ortiz Delgado

² Corte Constitucional. Sentencia T-015 de 2019. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.

³ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁴

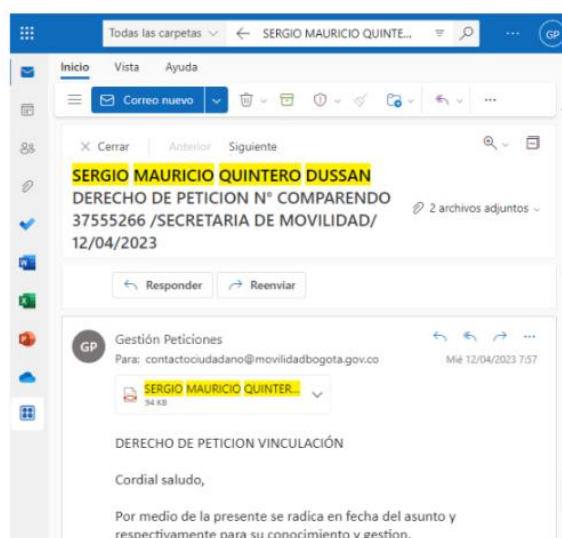
La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁵

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

D. Caso concreto.

En el caso bajo estudio, el accionante a través de su apoderado manifiesta la vulneración de su derecho de petición por parte de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** al no emitir respuesta al derecho de petición de fecha 04/12/2023.

De la revisión del escrito de petición aportado por el apoderado del accionante se evidencia la radicación del escrito petitorio a la accionada:



⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

Derechos de petición a través de los cuales se hicieron 6 solicitudes:

Peticiones:-

Primera: Informar fecha y hora para la audiencia dentro del proceso contravencional por la orden de comparendo n° 37555266

Segunda: Solicito copia de las guías de entrega de la empresa de mensajería que surtió la notificación personal de la orden de comparendo y/o copia del acto administrativo que procedió a notificar por aviso la orden de comparendo n° 37555266, con evidencia de publicidad.

Tercera: En caso de no prosperar la primera petición y que la Secretaría Distrital de Movilidad no aporte los medios de notificación solicitados en la petición, solicito se decrete la indebida notificación dando aplicación al artículo 7° de la Ley 1843 de 2017, restableciendo los términos administrativos para la reducción de la sanción contemplados en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002.

Cuarta: En el evento del restablecimiento de los términos administrativos del artículo 7° de la Ley 1843 de 2017, solicito programar audiencia virtual en el proceso contravencional para la impugnación de la orden de comparendo 37555266, informando fecha, hora y enlace para su celebración.

Quinta: En el evento en que su organismo de tránsito aporte los medios de notificación solicitados, solicito información de fecha, hora y canal virtual donde se celebrará la próxima audiencia en ocasión al proceso contravencional por la orden de comparendo n° 37555266, solicitud que se hace en calidad de investigado del comparendo, ya vinculado al proceso contravencional posterior a los 30 días siguientes a la elaboración del comparendo (artículo 136 de la Ley 769 de 2002.)

Sexta: Expedir copia del expediente administrativo por la orden de comparendo n° 37555266.

Así mismo, del escrito aportado a este Despacho por la accionada, en respuesta a la presente acción constitucional, es posible advertir que dio solución a cada una de las peticiones elevadas por el accionante, en escrito de fecha 17 de mayo de 2023, como se aprecia en la imagen:



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

202342104538841

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., mayo 17 de 2023

Señor(a)

Sergio Mauricio Quintero Dussan
Gestiontut@hotmail.com
Email: gestionpeticiones1@outlook.com
Bogota - D.C.

REF: ACCION DE TUTELA 2023-00613 SERGIO MAURICIO QUINTERO DUSSAN

Respetada señora Sergio Mauricio Quintero Dussan

Reciba un cordial saludo por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad. Estamos comprometidos con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas. Para nuestro equipo, son fundamentales la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen, con miras al mejoramiento de la atención prestada.

En relación con el escrito de petición de la referencia, esta Subdirección le informa que, consultado el documento de identidad del solicitante en los sistemas de información de la

De esta manera, advierte el Despacho que se absolvió la petición elevada por la accionante con los documentales aportados por la accionada y la vinculada, como se dejó evidenciado con anterioridad, lo

que da lugar a una carencia actual de objeto por hecho superado, respecto del derecho de petición;

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO⁶-Configuración
La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.

En consonancia, sirvan los anteriores argumentos para negar la solicitud de amparo al derecho de petición.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por carencia actual de objeto por hecho superado, el amparo de tutela formulado por **SERGIO MAURICIO QUINTERO DUSSAN**, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

⁶ Sentencia SU225/13

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b82c67abde33765cf4c1e9d5fcf44128934a3a40adfa668507cfaec95cc19a**

Documento generado en 23/05/2023 04:46:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-**2023-00614-00**

Accionante: ROGER ALEXANDER ZULUAGA GARCIA

Accionado: CLARO COLOMBIA S.A

Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por el señor **ROGER ALEXANDER ZULUAGA GARCIA**, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental de habeas data, al buen nombre, al derecho de petición y al debido proceso.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

- En atención a los hechos del accionante, se encuentra reportada en las diferentes bases de datos CIFIN y DATACREDITO en las que CLARO COLOMBIA S.A. reporta la información de todos sus clientes, lo que le ha generado perjuicios personales y familiares ya que muchas veces ha sido rechazado en varias entidades donde ha solicitado créditos para su negocio con el que sustenta a su familia.

- Manifiesta que a pesar de haber realizado el pago de la obligación *** 306112020, con el cual quedo a paz y salvo con CLARO COLOMBIA S.A, aún continúa con REPORTE NEGATIVO en las diferentes bases de datos de información DATACREDITO EXPERIAN S.A y CFIN-TRANSUNION.

- El (28) de abril del 2023 elevó un derecho de petición ante CLARO COLOMBIA S.A en el que les solicitó entre otras que se diera cumplimiento a lo contemplado en La Ley 1266 de 2008 Habeas Data y sus Artículos 5, 6, 7,8 y 12 adicionado por el artículo 6 de la ley 2157 de 2021 y se le allegara información referente a demostrar el origen, la autorización, comunicación previa y demás soportes de los respectivos reportes negativos, sobre la obligaciones a su nombre.
- Que el diez (10) de mayo del año en curso CLARO COLOMBIA S.A emite una respuesta donde NO ACCEDE A LA ELIMINACIÓN DEL REPORTE NEGATIVO manifestando el cabal cumplimiento a los requisitos establecidos en la ley 1266 de 2008 adicionada y modificada por la ley 2157 de 2021 y allega los documentos solicitados que lo demuestran, NO OBSTANTE no es plausible corroborar sus afirmaciones, con ocasión a que LA ENTIDAD NO ALLEGÓ DOCUMENTOS ADJUNTOS como lo manifiesta en su respuesta que demuestren el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley 1266 de 2008 adicionada y modificada por la ley 2157 de 2021.
- Que las respuestas emitidas por CLARO COLOMBIA S.A no logra de manera fehaciente el cumplimiento a estas exigencias estipuladas en la ley y aun así insiste en mantener el reporte negativo en las centrales de riesgo.

1.2. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendado 12/05/2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada y a las vinculadas para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- VIVIANA JIMÉNEZ VALENCIA, representante legal de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., en contestación a la acción de tutela solicita se decrete la improcedencia de la acción constitucional en el caso bajo estudio, en el entendido que su representada no ha incurrido en vulneración alguna a los derechos del accionante, en cambio considera haber dado respuesta a sus peticiones y haber actuado conforme a la Ley en todas sus actuaciones.

JAQUELINE BARRERA GARCÍA, apoderada general de la sociedad denominada CIFIN S.A.S. (TransUnion®) manifiesta al Despacho dentro del término legal concedido para ello, que no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante, y en cambio manifiesta que la permanencia de los datos reportados en la base de datos del Operador CIFIN S.A.S. (TransUnion®) obedece al cumplimiento de las normas legales vigentes: La amnistía contemplada en la Ley 2157 de 2021 o “Ley de borrón y cuenta nueva”, es una medida transitoria, que brinda la oportunidad para que los titulares que se encuentren en mora pongan al día sus obligaciones financieras y accedan al beneficio de la disminución del tiempo en que la información negativa permanece en su historial de crédito, por el término máximo de 6 meses. La vigencia de esta medida fue contemplada por 12 meses siguientes a la promulgación de la Ley, en el período comprendido entre el 29 de octubre de 2021 y el 29 de octubre de 2022. Al ser transitoria, aquella cobija UNICAMENTE a aquellos deudores que realizaron los pagos de sus obligaciones dentro de la vigencia de la medida. Es decir, que, si los pagos se realizaron en fecha posterior al 29 de octubre de 2022, aquella persona NO PODRÁ acceder al beneficio y le será aplicable la regla general de permanencia del reporte negativo establecida en el Ley 1266 de 2008, caso aplicable al accionante a quien no le es aplicable la mencionada Ley.

- NATALIA CAROLINA HERNÁNDEZ SALINAS, apoderada de EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO,, solicita al Despacho que SE DECLARE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE LA REFERENCIA RESPECTO DE EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO, por cuanto este operador de la información no tiene legitimación material en el asunto, toda vez que no está vulnerando o amenazando ninguno de los derechos invocados por la parte accionante, ni es la llamada a reconocer los derechos u obligaciones solicitados por el mismo, encontrándose por completo carente de legitimación en la causa por pasiva en los términos del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración de los derechos de habeas data, al buen nombre, al derecho de petición y al debido proceso por parte de la sociedad accionada al no haber eliminado los reportes negativos en contra del accionante en las bases de datos de CIFIN-ASOBANCARIA (TRASUNION) Y DATA CREDITO (EXPERIAN).

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación por activa. El señor **ROGER ALEXANDER ZULUAGA GARCIA**, es mayor de edad y actúa en nombre propio para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por la entidad accionada, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

Legitimación pasiva. La sociedad **CLARO COLOMBIA S.A**, es la accionada y, con fundamento en las disposiciones del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en

discusión.

C. DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer cesar la vulneración a los derechos fundamentales, o en caso de que exista otro mecanismo, aquel no sea idóneo o eficaz para garantizarlos, o porque se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.¹

Siendo así, el análisis de la procedibilidad de la acción de tutela exige al juez la verificación de las siguientes reglas jurisprudenciales: procede el amparo como i) *mecanismo definitivo, cuando el actor no cuenta con un mecanismo ordinario de protección o el dispuesto por la ley para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia*²; ii) *Procede la tutela como mecanismo transitorio: ante la existencia de un medio judicial que no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario*³. Además, iii) *Cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional -como los niños, mujeres cabeza de familia, personas de la tercera edad, población LGBTI, personas en situación de discapacidad, entre otros- el examen de procedencia de la acción de tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.*

La jurisprudencia constitucional ha establecido que un evento o situación puede ser considerado como perjuicio irremediable si convergen estos tres elementos: i) debe ser cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos

¹ Sentencia T-401 de 2017

² Sentencias T-800 de 2012, T-436 de 2005, y T-108 de 2007, entre otras

³ Sentencias T-800 de 2012, T-859 de 2004.

verídicos⁴-, ii) debe ser grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado⁵, y iii) debe requerir atención urgente, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable⁶.

Desde esta perspectiva el principio de subsidiaridad, es aquel que permite al Juzgador, colegir que la acción deprecada no se esté utilizando como medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues cierto es que esta acción no busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

Quiere decir lo anterior, que cuando un juez de la República quede investido de la facultad de realizar juicios de constitucionalidad en virtud de la resolución de acciones de tutela puestas a su consideración, lo primero que debe entrar a analizar, es si para el caso concreto, existen otros medios ordinarios de defensa; si tal proposición resulta afirmativa, deberá declarar la improcedencia de la acción de amparo y en consecuencia se exhortará a los tutelantes para que se dirijan ante el juez ordinario que de manera preferente debe conocer del fondo del asunto.

D. Caso concreto.

En el caso bajo estudio, el accionante solicita que, a través del escrito de tutela, se ordene a la accionada dar respuesta de fondo al derecho de petición elevado, así como la eliminación del reporte negativo existente a su nombre en las bases de datos de TRANSUNION y DATACREDITO.

De lo mencionado anteriormente, el Despacho advierte que el accionante no puede pretender que por ésta excepcional vía de la tutela, se le saneen situaciones propias de la aplicación de la norma, sin tener en cuenta que para el sub examine se deben ponderar no

⁴ Sentencia T-494 de 2010.

⁵ Sentencia T-699 de 2012.

⁶ Sentencia T-494 de 2010.

solo sus reclamos sino también las defensas de la tutelada.

Es así que, del análisis del escrito de tutela y la contestación de la accionada y las vinculadas, no se evidencia la existencia de una posible vulneración a los derechos del accionante, en atención a que el derecho de petición por él elevado, fue resuelto por la sociedad accionada, generando un hecho superado, aunado a la existencia de medios ordinarios de defensa con los que cuenta él accionante para la protección de su derecho de hábeas data, que le permitan poner en consideración sus pretensiones, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios, en atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental, lo que lleva sin lugar a duda a negar por improcedente el amparo formulado.

Por otra parte habrá de tenerse en cuenta la respuesta emitida por la accionada, con la cual se descarta cualquier tipo de vulneración a los derechos del accionante;

5. Por lo anterior, las obligaciones o cuentas números 30611202, a nombre del señor ROGER ALEX ZULUAGA GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía número 1091676337, se encuentra actualizada, ante las centrales de riesgo de parte de la empresa prestadora del servicio de acuerdo con el último pago realizado, conforme con lo establecido en la Ley 1266 de 2008, Art. 13. Sentencia C-1011 de 2008 de la Corte Constitucional.

Teniendo en cuenta lo anterior Comcel S.A. reporta a las centrales de riesgo todas la obligacióno cuentas y su relación de los pagos realizados por nuestros clientes teniendo en cuenta la fecha del último pago realizado y permanencias pendientes por cumplir (en caso dado). El tiempo de reporte o la sanción que le adjudiquen las centrales es facultativo directamente de la entidad como tal, por lo tanto, Comcel S.A. es ajena a la sanción registrada por las centrales de riesgo.

6. De acuerdo con los argumentos anteriormente expuestos, en cuanto a las obligaciones No. 30611202, no es posible generar modificación alguna sobre el reporte que presenta a nombre del ROGER ALEX ZULUAGA GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía número 1091676337, ante centrales de riesgo crediticio, por cuanto se mantienen el estado del reporte CARTERA RECUPERADA.

7. COMUNICACIONES RADICADAS POR EL CLIENTE

FECHA	CUN O RADICADO	TIPO PETICION
28/04/2023	963187133	Derecho de Petición

Así mismo, EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO pone en conocimiento las razones que dan lugar a la permanencia del reporte crediticio y la imposibilidad de excluirlo;

La historia crediticia de la parte actora, expedida el 16 de mayo de 2023 a las 8:54 am, muestra la siguiente información:

INFORMACION BASICA		TJRyF8D
C.C #01091676337 () ZULUAGA GARCIA ROGER ALEXANDER		DATA CREDITO
VIGENTE EDAD 22-28 EXP.14/07/15 EN OCA/A		[N.DE S/DER] 16-MAY-2023

+PAGO VOL MX-180 CDC CLARO 202301 306112020 202010 202106 PRINCIPAL
SERVICIO FIJO ULT 24 -->[666666666666][666654321122]
25 a 47-->[1-N-----][-----]
ORIG:Normal EST-TIT:Normal TIP-CONT: IND CLAU-PER:000 OFICINA PRINCIPA

La obligación identificada con el No. 306112020 se encuentra reportada en el historial crediticio de la parte actora por COMCEL SA (CLARO SERVICIO FIJO) como cerrada, inactiva, reportada como PAGO VOLUNTARIO y contabilizándose el término de permanencia del reporte histórico de mora.

Es cierto por tanto que el historial crediticio de la parte actora registra un dato negativo respecto del registro histórico demora de la obligación número **306112020** reportada por **COMCEL SA (CLARO SERVICIO FIJO)**. Sin embargo, según la información registrada por dicha fuente de información, la parte actora incurrió en mora durante 25 meses, canceló la obligación en **ENERO**

DE 2023. Según estos datos, la caducidad del dato negativo atinente al histórico de mora se presentará en **ENERO DEL AÑO 2027.**

De otra parte, habrá de tenerse en cuenta que la solicitud, son pretensiones que no pueden ser atendidas por el juez de tutela, en el entendido que bajo el principio de subsidiariedad, este cuenta con otros medios de defensa y no puede hacer uso de esta acción célere y expedita para generar una respuesta favorable a sus pretensiones.

Por último, se dispondrá la desvinculación de EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO y TRANSUNION, toda vez que verificada la actuación se advierte que no han vulnerado ningún derecho fundamental del accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por hecho superado el derecho de petición y por improcedente, en cuanto al derecho de hábeas data, buen nombre y debido proceso, el amparo de tutela formulado por el señor **ROGER ALEXANDER ZULUAGA GARCIA** de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2023-00615-00

Accionante: GUILLERMO ROJAS
Accionado: SECRETARIA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE
CUNDINAMARCA – SEDE COTA.
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por el apoderado judicial de GUILLERMO ROJAS, en la que se acusa la vulneración de los derechos fundamentales de debido proceso e igualdad.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

-Manifestó el accionante que es su intención hacer parte del proceso contravencional y asistir a la audiencia virtual que a la fecha de la presentación de la tutela no se ha llevado a cabo.

El 11 de abril de abril de 2023, trato de realizar el agendamiento en la plataforma de la audiencia virtual respecto al comparendo No. 25214001000038272424, pero no se ha informado la fecha, la hora ni la forma de acceso.

Por ultimó enseñó parte de un fallo que considera similar a la presente acción donde se suspendió el proceso contravencional.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretende se tutele los derechos de debido proceso e igualdad y se ordene al convocado a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia virtual para ejercer su defensa.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 12 de mayo de 2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada y la vinculada LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

-RICARDO VARGAS en calidad de profesional universitario de la sede operativa de Cota de la **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, comunicó que ya se vencido el tiempo para la solicitud de audiencia de objeción sobre el comparendo No. 38272424, dado que dicha orden fue notificada mediante guía No. 2182740762 y contaba desde el 05 de abril de hasta el 21 de abril de 2023 para solicitarla.

Adicional informó que mediante correo del 11 de abril de 2023 en respuesta a la solicitud del accionante informó el link para acceder a dicho agendamiento, sin embargo, en la plataforma no se evidencia solicitud alguna y por ende dejó vencer el termino estipulado por la ley.

Así las cosas, señaló que respecto de los derechos fundamentales que pretende sean protegidos a GUILLERMO ROJAS, no se observan vulnerados por la actuación de esta entidad, luego, se demostró que efectivamente no es necesaria la intervención constitucional a efectos de ordenar la protección de los derechos del accionante, toda vez que el accionante tuvo la oportunidad procesal para ejercer su derecho de defensa y contradicción dentro del término de Ley.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración a los derechos fundamentales de debido proceso e igualdad, invocados por el accionante al endilgársele al accionado SECRETARIA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE COTA, no haber señalado fecha y hora para la audiencia virtual ni haber enseñado como es el acceso a ella.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación activa. La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el peticionario GUILLERMO ROJAS, aduce violación de sus derechos fundamentales, razón por la cual, se encuentra legitimado para presentar la acción.

Legitimación pasiva. La parte accionada, SECRETARIA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE COTA, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. Derechos debido proceso.

De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de la Corte Constitucional¹, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Esta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos. Las normas en comento disponen:

“CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

“ARTÍCULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)”

“DECRETO 2591 DE 1991

ARTÍCULO 6°. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)”.

La Corte también ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual; es decir, procede siempre que no exista otro medio de

¹ Confróntese con las sentencias T-228 de 2012 y T-177 de 2011. Ver también las sentencias T-731, T-677, T-641 y T426 de 2014, entre otras.

defensa judicial de comprobada eficacia para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, precisó:

*“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior”.*²

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, la Corte ha indicado:

*“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, 3 Corte Constitucional, sentencia T-753 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández). 5 no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo”.*³

Así las cosas, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley.

Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez

² Corte Constitucional, sentencia T-753 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández).

³ Corte Constitucional, sentencia T-406 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño).

constitucional logra determinar que: (i) *los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados;* (ii) *se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales;* y, (iii) *el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.*

D. Caso concreto.

La naturaleza de la tutela como mecanismo subsidiario exige que se adelanten las acciones judiciales o administrativas alternativas, y que, por lo tanto, no se pretenda instituir a la acción de tutela como el medio principal e idóneo para reclamaciones como la que aquí formula la accionante. La Corte Constitucional ha determinado que no es una elección del accionante acudir al mecanismo previsto por el ordenamiento jurídico o interponer la acción de tutela, si así lo prefiere. De ser así, la acción de tutela respondería a un carácter opcional y no subsidiario como el que le es propio.

En consecuencia, el Despacho advierte que la acción no se enmarca dentro de los supuestos ya referidos, pues si bien el accionante ha tratado de recurrir ante el convocado por el correo electrónico donde solicitó como acceder al agendamiento de la audiencia y se le respondió por parte del convocado la información del link para ello, no menos lo es que tales actos no constituye agotamiento de los mecanismo y recursos ordinarios ante la jurisdicción, siendo claro advertir, que la acción de tutela tampoco es un mecanismo con el que se pueda revivir términos que la parte dejó vencer por falta propia o ajena, puesto que se informó por parte de la Secretaria de transito que el término para solicitar el agendamiento venció el 21 de abril de 2023.

En tal sentido, no puede prescindirse de los caminos ordinarios, pues ello comportaría la desnaturalización de la acción de tutela como un mecanismo subsidiario y lo convertiría en principal.

Así, se insiste que el accionante cuenta con otro mecanismo de defensa alterno para la protección de sus derechos, no mediante la acción constitucional de tutela, pues esta tiene la característica propia de ser subsidiaria o residual, es

decir que ante la existencia de otro mecanismo de defensa, no se puede utilizar como mecanismo principal y mucho menos puede utilizarse para eludir los procedimientos ordinarios para evadir instancias y/o para adelantar y desconocer procesos que deben ser agotados totalmente y/o revivir términos.

Finalmente, no se concierta con la presente un perjuicio irremediable para ser llevada como mecanismo transitorio, ya ni si quiera lo mencionó y por ende, ante la inexistencia de una amenaza inminente, de tal magnitud y gravedad que requiera medidas urgentes para evitar el menoscabo material o moral del accionante que haga impostergable la intervención de la administración de justicia, mediante la actividad del juez constitucional para conjurar un daño irreparable, no resulta procedente el examen de las pretensiones de la accionante.

Teniendo en cuenta lo expuesto previamente, el Despacho declara la improcedencia del amparo en cuanto al derecho al debido proceso, debido a que no cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por el principio de subsidiaridad de la acción de tutela.

E. Por otro lado, en cuanto al derecho de igualdad, el Despacho no hará ningún énfasis, puesto no se evidenció que con esa tramitación se hubieran transgredido, ya sea por exceso o por defecto, porque no se demostró que con la misma se hubiere privilegiado o perjudicado injustificadamente a alguna otra persona que manifestara estar en iguales condiciones a las de él.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela formulado por **GUILLERMO ROJAS**, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'fm', is centered on the page.

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2023-00616-00

Accionante: ALEXANDER ARIZA PUENTES

Accionado: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por el señor **ALEXANDER ARIZA PUENTES**, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental al trabajo y al mínimo vital.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

- Como lo menciona el accionante, se profirió a su favor Resolución No. 124639 reconociendo la prescripción de las obligaciones relacionadas con el acuerdo de pago No. 2860743, en su sentir transito se ha negado a solicitar al SIMIT descargar la obligación del sistema de multas, lo que lo está afectando laboralmente, y adicionalmente no ha podido refrendar su licencia de conducción y su oficio es conductor, labor con la cual sustenta a su familia, aunado a que es una persona de escasos recursos y depende de su labor para poder subsistir.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, el accionante pretende, que le sean amparados sus derechos fundamentales al trabajo y al mínimo vital, los cuales considera le están siendo vulnerados por la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, al no haber ordenado la actualización de la página SIMIT y desanotar el comparendo que aparece a su nombre.

Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendado 15/05/2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- MARÍA ISABEL HERNANDEZ PABÓN, Directora de Representación Judicial de La Secretaría Distrital De La Movilidad, en respuesta a la presente acción constitucional manifiesta la improcedencia de la acción constitucional por hecho superado, teniendo en cuenta que ya emitió respuesta al accionante a través del oficio SDC 2023612001293912 del 13 de abril de 2023 y se solicitó actualización del sistema para lo pertinente.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración del derecho de petición por la posible falta de respuesta de la entidad accionada frente a las peticiones del accionante.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación por activa. El señor **ALEXANDER ARIZA PUENTES**, es mayor de edad y actúa en nombre propio para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por la entidad accionada, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

Legitimación pasiva. La **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, es la accionada y, con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. DERECHO AL TRABAJO

De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha destacado en innumerables ocasiones la trascendencia del derecho al trabajo y su doble faceta de derecho y deber, tal es el caso de la Sentencia C-055 de 1999: *“La Constitución del 91 introdujo una gran transformación en la concepción del trabajo al catalogarlo como un derecho y un deber de toda persona, que goza en sus distintas modalidades de la especial protección del Estado (art. 25 CP.). el constituyente consagró una serie de "principios mínimos fundamentales" que configuran el "suelo axiológico" de los valores materiales expresados en la Constitución alrededor de la actividad productiva del hombre, a los cuales tiene que sujetarse el Congreso en su actividad legislativa al igual que el aplicador o intérprete de las disposiciones de ese orden y la sociedad en general. Tales principios son los que se enuncian a continuación:*

- i) *"- Igualdad de oportunidades para los trabajadores; ii) Remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad*

y calidad de trabajo; iii) Estabilidad en el empleo; iv) Irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; v) Facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles ;vi) Situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; vii) Primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; viii) Garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; ix) Protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. x) Igualmente, se establece que " El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales", que "Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna", y que "La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores."

Estos principios son postulados fundamentales que dan vida al libre desempeño de la actividad personal en condiciones dignas y justa, y guardan íntima relación con el funcionamiento mismo del Estado.

En efecto, "cuando el constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente de la nueva legalidad".

Sin embargo, en atención a las disposiciones de la sentencia C- 799 de 2003 de la Corte es clara en este sentido y precisa en relación con los mecanismos de cobro de las multas, que éstos a más de pretender la efectividad de la sanción, persiguen los mismos fines que informan la justificación de la multa. Un elemento indicador de las finalidades de la sanción en estudio es la destinación de su recaudo, la cual se observa en el artículo 160 del Código Nacional de Tránsito, que en lo pertinente, a la letra dice: "160. Destinación. De conformidad con las normas presupuestales respectivas, el

recaudo por concepto de multas y sanciones por infracciones de tránsito, se destinará a planes de tránsito, educación, dotación de equipos, combustible y seguridad vial...”.

Como se puede apreciar, bienes como la seguridad vial, la planificación del tránsito, la educación en esa materia no merecen reparo constitucional, y hallan asidero, en la prevalencia del interés general consagrada en el artículo 1 de la Constitución Política, los deberes protección de las autoridades a todas las personas estipulados en el artículo 2 de la Carta y la finalidad estatal de brindar bienestar general contemplada en el artículo 366 superior. En conclusión, las finalidades específicas de la sanción no encuentran reparo constitucional.

el derecho al trabajo puede ser sometido a restricciones en aras de permitir su ejercicio pacífico y compatible con los derechos ajenos. La Corte ha seguido la misma tesis en múltiples pronunciamientos, como es el caso del contenido en la Sentencia T-047 de 1995. En este fallo la Corte consideró que "el derecho al trabajo, al ser reconocido como fundamental, exige la protección a su núcleo esencial, pero no la trae consigo la facultad de obtener una vinculación concreta, porque ésta también puede constituir una legítima expectativa de otros, con igual derecho. Así, pues, en aras del derecho a la igualdad, no hay que proceder contra los intereses ajenos, sino en concordancia con ellos, de suerte que se realice el orden social justo, es decir, la armonía de los derechos entre sí" (C-355 de 2003M.P. Monroy Cabra)

D. Caso concreto.

En el caso bajo estudio, el accionante **ALEXANDER ARIZA PUENTES** manifiesta la vulneración de sus derechos al trabajo y al mínimo vital por parte de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** por no haber ordenador la eliminación de la multa existente a su nombre en la base de datos del **SIMIT**.

De la revisión de los documentales aportados por la entidad accionada en contestación a esta acción constitucional, es posible observar que la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, dio contestación en su plenitud a la solicitud elevada por el señor **ALEXANDER ARIZA PUENTES**, en relación a la multa que reposaba a su favor en las bases de datos del SIMIT;

HECHOS:

Manifiesta el señor ALEXANDER ARIZA PUNTES identificado con CC 91.270.277, que el organismo de tránsito demandado registra a mi número de cedula el acuerdo de pago No 2660743, que el organismo de tránsito profirió resolución No 124639 de 2023 reconociendo la prescripción de las obligaciones, la secretaria Distrital de Movilidad

PRETENSIONES:

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVL24x24J3JvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

PA01-PR15-MD01 V3.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 384 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



Para la SCM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co



DRJ
202351004542011

Información Pública
Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Por las razones expuestas solicita el accionante se actualice la plataforma SIMIT frente al acuerdo de pago prescrito.

TRAMITE ADELANTADO:

DE CONFORMIDAD CON LA CONSULTA APORTADA, NO REPOSA ANOTACIÓN DE COMPARENDO A LA CÉDULA DE CIUDADANIA DEL ACCIONANTE.

Conforme a la información aportada por la accionada, e Despacho se contrajo a realizar la respectiva consulta en la plataforma de consulta de comparendos del Distrito con la cedula de ciudadanía del accionante y de la cual se obtuvo, que no existe anotación de comparendo a favor de la cedula consultada, como se observa:

Documentos de Identidad: 91270277

Placa: []

Digite el código de seguridad que se encuentra en la imagen para continuar con el proceso:

p2NVV []

Buscar

RESULTADO DE CONSULTA

Nota: Si eres funcionario ingresa a [Intranet Simur](#)

Señor(a) ALEXANDER ARIZA PUNTES
Mediante Resolución No. 132315 de fecha 9/05/2023, comunicada mediante el oficio No.220120523 usted fue desembargado.
Por favor póngase en contacto con su empleador, banco y/u órgano de registro.
La Secretaría Distrital de Movilidad ya hizo entrega de esta decisión a dichas entidades

Sus obligaciones no se encuentran en estudio de legalidad, por cuanto no cumplen con las condiciones jurídicas para la declaratoria de prescripción

NO se encontraron registros de comparendos para este documento.

Si el comparendo que desea pagar no se encuentra en el listado, haga clic en el botón **Comparendo No Registrado**

De esta manera, advierte el Despacho que se absolvieron la totalidad de las peticiones elevadas por el accionante de conformidad con los documentales aportados por la accionada, lo que da lugar a una carencia actual de objeto por hecho superado, respecto del derecho de petición;

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO¹-Configuración

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.

En consonancia, sirvan los anteriores argumentos para negar la solicitud de amparo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por carencia actual de objeto por hecho superado el amparo de tutela formulado por **SAULO NIKOLAS SANTOFIMIO MORENO** de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

¹ Sentencia SU225/13

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d166202d189ca876e1fff645ad6a8f14eccc559640795eab70849dfda7b9d87**

Documento generado en 26/05/2023 01:07:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2023-00617-00

Accionante: **DANIELA ALEJANDRA VILLAMIZAR OLAYA**, actúa como representante legal de la sociedad **CAYENA CONSULTORES E**
Accionado: **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SEDE SIBATE.**
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por DANIELA ALEJANDRA VILLAMIZAR OLAYA, actúa como representante legal de la sociedad CAYENA CONSULTORES E, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

-Manifestó que el 16 de enero de 2023 radicó petición ante el convocado con relación al comparendo No. 257400010000030838436.

A la fecha no ha sido respondida.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretende se tutele el derecho de petición, ordenando al convocado a responder la petición del 16 de enero de 2023.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendaro 15 de mayo de 2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada y a la vinculada SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- La **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SEDE SIBATE** y la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, guardaron silencio.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración al derecho fundamental de petición invocado por el accionante al endilgársele a al accionado SECRETARIA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SEDE SIBATE, no haber dado respuesta al escrito presentado el 16 de enero de 2023.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación activa. La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el peticionario DANIELA ALEJANDRA VILLAMIZAR OLAYA, actúa como representante legal de la sociedad CAYENA CONSULTORES E, aduce violación de sus derechos fundamentales, razón por la cual, se encuentra legitimado para presentar la acción

Legitimación pasiva. La parte accionada, SECRETARIA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SEDE SIBATE con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. derecho fundamental de petición.

Este derecho aunque no fue mencionado por el accionante, de las pretensiones y los hechos se deduce su necesidad.

La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que:

“...El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión: (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe pronunciarse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho por regla general se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable a la vía gubernativa;

(ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder, y (x) ante la presencia de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado (...) cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición...”¹

En relación al derecho de petición que exige la accionante sea protegido con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23 constitucional, vale la pena aclarar que de conformidad con el texto literal de dicha disposición: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En dicho aspecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber:

“a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución”.²

Igualmente, la Corte Constitucional ha señalado que además de los requisitos atrás vistos, la respuesta debe ponerse en conocimiento del peticionario.

¹ Corte Constitucional Sentencia T068/9

² Ver Sentencia T-464 de 1992

D. Caso concreto.

Al efecto, se tiene que la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SEDE SIBATE a pesar del requerimiento efectuado mediante el auto admisorio no dio respuesta de fondo, clara y precisa a lo peticionado el 16 de enero de 2023.

La definición de la demanda de protección constitucional radicada, tiene como punto de partida la aplicación del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, en el que se establece que si la autoridad contra quien se hubiere dirigido la solicitud de amparo no rinde el informe requerido por el juez *“dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano...”*

Por tanto, con respaldo en la anterior normatividad y ante la actitud silente que asumió el SECRETARIA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SEDE SIBATE, en esta instancia, pese al requerimiento que se le hiciera para que se pronunciara sobre ciertos hechos puntuales, no se observa respuesta pese a estar en trámite la acción constitucional, se debe tener por cierto que al extremo accionante no se le ha dado una respuesta de fondo a la solicitud radicado el 16 de enero de 2022 sobre el comparendo con No. 25740001000030838436.

Desde esa perspectiva es claro que la súplica de protección debe abrirse paso, en razón de que en el expediente no hay constancia de respuesta alguna que resuelva lo puntualmente deprecado, por tanto, es evidente que en el presente caso se cumplen plenamente los requisitos exigidos por la jurisprudencia de la Corte anotadas en precedencia para proteger el derecho de petición de la señora DANIELA ALEJANDRA VILLAMIZAR OLAYA, actuando como Representante Legal de la sociedad CAYENA CONSULTORES E.

En conclusión, se ordenará a la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SEDE SIBATE que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a emitir una respuesta de fondo, clara y precisa a la petición de fecha 16 de enero de 2023.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición de **DANIELA ALEJANDRA VILLAMIZAR OLAYA**, actúa como representante legal de la sociedad **CAYENA CONSULTORES E**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal o quien haga sus veces en la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SEDE SIBATE** para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a emitir una respuesta de fondo, clara y precisa a lo peticionado el fecha 16 de enero de 2023.

TERCERO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05b0ac8f450a3dc68259140789318a35a091705bdf0e95943492c33f0907246**

Documento generado en 26/05/2023 03:08:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2023-00618-00

Accionante: ANDRÉS MAURICIO FLOREZ ROJAS

Accionado: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por el señor **ANDRÉS MAURICIO FLOREZ ROJAS**, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

- Como lo menciona el accionante, presentó un derecho de petición el 18 de febrero de 2023 respecto del comparendo con No. 11001000000022785366 y a la fecha de presentación de la acción de tutela no se ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad accionada, **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, vulnerando así el derecho fundamental de petición.

Pretensiones.

En consecuencia, el accionante pretende, que le sea amparado su

derecho fundamental al derecho de petición, el cual considera le está siendo vulnerado por la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, al no haber dado respuesta al derecho de petición de fecha 18 de febrero de 2023.

Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 16/05/2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- MARÍA ISABEL HERNANDEZ PABÓN, Directora de Representación Judicial de La Secretaría Distrital De La Movilidad, en respuesta a la presente acción constitucional manifiesta la improcedencia de la acción constitucional por hecho superado, teniendo en cuenta que ya emitió respuesta al accionante a través del oficio SDM: 202361200720812 del 18/02/2023.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración del derecho de petición por la posible falta de respuesta de la entidad accionada frente a las peticiones del accionante.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación por activa. El señor **ANDRÉS MAURICIO FLOREZ ROJAS**, es mayor de edad y actúa en nombre propio para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por la entidad accionada, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

Legitimación pasiva. La **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, es la accionada y, con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. DERECHO DE PETICION

En cuanto al derecho consagrado en el artículo 23 superior, reglamentado en el CPACA, ha sido explicada en múltiples ocasiones por la Alta Corporación Constitucional entre ellas la Sentencia T- 058 del 2021 cuando remitiéndose a la Sentencia C- 007 de 2017 se refirió a la Ley 1755 de 2015 mencionó las mismas garantías de la siguiente manera:

24. *“El artículo 23 de la Constitución prevé la posibilidad de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. En desarrollo de esto, la Corte Constitucional definió su contenido como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas, y de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente².*

Sobre el tópico la H. Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé,

¹ Corte Constitucional, 12 de marzo de 2021, MP. Gloria Stella Ortiz Delgado

² Corte Constitucional. Sentencia T-015 de 2019. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.

que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.³

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁴

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁵

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

D. Caso concreto.

- En el caso bajo estudio, el accionante **ANDRÉS MAURICIO FLOREZ ROJAS** manifiesta la vulneración de sus derechos al trabajo y al mínimo vital por parte de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** por no dar respuesta a su derecho de petición de fecha 18/02/2023 - SDM: 202361200720812.

De la revisión de los documentales aportados por la entidad accionada en contestación a esta acción constitucional, es posible observar que

³ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, dio contestación en su plenitud a la solicitud elevada por el señor **ANDRÉS MAURICIO FLOREZ ROJAS**, en relación a la multa que reposaba a su favor en las bases de datos del SIMIT;



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC
202342104757461

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., mayo 29 de 2023

Señor(a)

FLOREZ

Andres Mauricio Florez Rojas

No Registra

Email: juzgados+ld-218370@juzto.co y entidades+ld-190469@juzto.co

Bogota - D.C.

REF: RESPUESTA AL RADICADO NO. 202361200720812- ACCION DE TUTELA 2023-00618 ANDRES MAURICIO FLOREZ ROJAS

Reciba un cordial saludo por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad. Estamos comprometidos con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas. Para nuestro equipo, son fundamentales la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen, con miras al mejoramiento de la atención prestada.

En relación con lo solicitado por usted en su escrito de petición, esta Subdirección da respuesta en los siguientes términos:

Consultado el Sistema de Información Contravencional se pudo verificar que el señor **ANDRES MAURICIO FLOREZ ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17356553, tiene registrado el comparendo No. **110010000000 22785366** impuesto por la comisión de la infracción a las normas de tránsito C02, tipificada en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, consistente en: "Estacionarse en sitios prohibidos".

Al revisar dicho comparendo se evidenció que su detección e imposición se sujetó a los procedimientos establecidos para ello en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, la Ley 1843 de 2017 y la Resolución No. 20203040011245 de 2020 emitida por el Ministerio de Transporte.

De esta manera, advierte el Despacho de la revisión del escrito aportado por la accionada que se absolvieron la totalidad de las peticiones elevadas por el accionante, lo que da lugar a una carencia actual de objeto por hecho superado, respecto del derecho de petición;

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO⁶-Configuración

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho

⁶ Sentencia SU225/13

superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.

En consonancia, sirvan los anteriores argumentos para negar la solicitud de amparo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por carencia actual de objeto por hecho superado el amparo de tutela formulado por **ANDRÉS MAURICIO FLOREZ ROJAS** de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ce15a8f735ac4d2ef2ffa634d219a3c2d589211db87bd6890d252cca3bd850e**

Documento generado en 30/05/2023 12:24:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2023-00644-00

Accionante: **DIANA CAMILA DIAZ AMAYA**

Accionado: **EPS SANITAS**

Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por DIANA CAMILA DIAZ AMAYA, en la que se acusa la vulneración de los derechos fundamentales a la vida, salud e integridad física y psicológica.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

-Manifestó la accionante padecer de obesidad mórbida, por lo tanto ha estado en programa para bajar de peso desde el 07/03/2019, sin embargo, a pesar de varios medios intentados no ha logrado bajar de peso lo que le ha generado problemas psicológicos que le han afectado gravemente su diario vivir, en ocasiones presenta dolor fuerte en las piernas, dificultad para caminar y dificultad para respirar

Relató que el medico general le formuló Metformina de 850 mg pero le provocaba dolor de cabeza, náuseas, mareos, por lo tanto, le bajaron la dosis a 400 mg pero seguía con los mismos síntomas. Cambiaron de medicó quien le ordenó ecografía pélvica ginecológica transvaginal y le formuló Empagliflozina 10 mg porque lo más probable eran quistes en los ovarios y así fue.

El 01 de septiembre tuvo cita en Sanitas con el programa de obesidad de la EP, donde le indicaron que había finalizado el programa y que harían junta médica para determinar si realizan cirugía bariátrica, dado que ni con dieta ni con ejercicio se logró bajar de peso.

El año pasado en la junta médica se ordenó prorrogar 3 meses para ver si bajaba de peso y no lo logró, por lo tanto, presentó tutela el 8 de noviembre de 2022 solicitando valoración con cirugía bariátrica y fue negada, toda vez que no se evidenciaba una pérdida de peso ni una adherencia al tratamiento.

Inició el gimnasio en el 2023 y perdió un kilo menos pasando 113 k y volvió a tener cita el 15 de marzo de 2023 luego del ataque cibernético a la EPS que atrasó el agendamiento de su cita, allí encontraron que había bajado de peso a 111 kg y la enviaron a junta médica donde obtuvo como respuesta *“Paciente con obesidad grado 3 con adherencia parcial, ganancia de peso, se recomienda valoración por endocrinología para manejo farmacológico”* de lo cual está inconforme y le provocó ataque de ansiedad, puesto que no ha subido de peso, sigue en gimnasio y no tiene necesidad de ir al manejo farmacológico ya que estuvo tomando metformina y empagliflozina que no le sirvieron.

Adicional otro punto que presenta inconformidad con la respuesta de la junta médica, es que no presenta ninguna alteración mental, puesto que ha puesto en conocimiento todos las alteraciones y pensamientos negativos que ha presentado, y no ha recibido por parte de la accionada ayuda Psicológica.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretende se protejan sus derechos fundamentales a la vida, salud e integridad física y psicológica y se ordene al convocada a realizar una nueva junta médica en la cual esté presente y tratamiento integral.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 17 de mayo de 2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a las entidades accionadas y a los vinculados que dieron origen a la presente acción constitucional. SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y a la

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y en auto aparte al MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y a la CORPORACION DE SALUD UN, para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos

- Julio Eduardo Rodríguez Alvarado, en calidad de abogado de la oficina asesora jurídica de **LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES**, puso en conocimiento la normativa del presente caso, indico que es función de la EPS la prestación de los servicios de salud, ni tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por tanto solicitó negar la presente acción en su contra, dado que de los hechos no se despliega ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor y por ende peticona su desvinculación.

-WENDY YOHANA PARADA VARÓN en calidad de apoderada especial de **RIMAB SAS**, enseñó que la RESONANCIA MAGNETICA DE ARTICULACIONES DE MIEMBRO SUPERIOR, se agendó para el día 3 de mayo de 2023 lo cual fue notificado vía telefónica.

-JERSON EDUARDO FLÓREZ ORTEGA en calidad de representante legal para temas de salud y acciones de tutela de **EPS SANITAS**, comunicó que la accionante está activa en calidad de beneficiario amparado.

En cuanto a la solicitud de realizar nueva junta médica, señaló paciente con diagnóstico: E669 OBESIDAD, NO ESPECIFICADA, quien se encuentra en seguimiento de programa de peso sano y se evidencia que la última valoración por junta médica del 18 de abril de 2023 se consideró que la paciente no se ha adherido adecuadamente a la terapéutica ordenada y se recomendó remitir a endocrinología para manejo farmacológico.

Sobre la consulta de especialidad endocrinología ordenada en la junta médica, enseñó que se encuentra autorizada para la Corporación Salud UN y procedió a enviar la solicitud de agendamiento.

Puso en conocimiento todo lo del programa de obesidad *“es un programa dirigido a la atención de pacientes, con índice de masa corporal (IMC) superior a 35 kg/m² es decir obesidad (grado II y grado III), asociado a patologías de base como son*

hipertensión arterial no controlado, diabetes mellitus no controlado, sahos moderado, severo o que se encuentre con manejo mascarilla CPAP para paciente con IMC obesidad mórbido extremo a 40 kg/m² y usuarios con solicitud de cirugía bariátrica expedida por médico tratante adscrito al grupo profesional de la EPS” (...) (sic)

Resaltó tener en cuenta que no existe orden médica para la cirugía bariátrica y enseñó de que se trata, además, señaló que hay ausencia de orden médica para suministrar tratamiento integral, sin embargo, determinó que de ordenarse se debe ordenar el recobro al ADRES. Adicional indicó que el objetivo general se alcanza con una discreta o moderada pérdida de peso de un 5- 10% con relación al peso inicial. La pérdida de peso debe ser gradual y lenta.

Señalo que ha realizado las gestiones necesarias para brindar todos y cada uno de los servicios médicos requeridos para el manejo de su patología de la señora DIANA CAMILA DIAZ AMAYA, de acuerdo a las coberturas del Plan de Beneficios en Salud.

- CLAUDIA PATRICIA FORERO RAMÍREZ, en calidad de subdirector técnico adscrito a la subdirección de defensa jurídica de **LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que los derechos que se alegan conculcados no devienen de una acción u omisión atribuible a su entidad, dado que los fundamentos fácticos de la presente acción, se encuentra a cargo de la Entidad Administradora del Plan de Beneficios en Salud (EAPB), frente a la prestación del servicio de salud de la parte accionante, quien deberá pronunciarse de fondo sobre la prestación de los servicios requeridos en la presente acción constitucional.

-**EL MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y a la CORPORACION DE SALUD UN**, guardaron silencio.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración a los derechos fundamentales a la vida, salud e integridad física y psicológica de la accionante al endilgársele al accionado no haber realizado una nueva junta médica en la cual esté presente.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación activa. La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el peticionario DIANA CAMILA DIAZ AMAYA, aduce violación de sus derechos fundamentales, razón por la cual, se encuentra legitimado para presentar la acción

Legitimación pasiva. La parte accionada, EPS SANITAS, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. El derecho a la vida es inherente al ser humano, lo que se pone de presente en el hecho de que sólo hay que existir para ser titular del mismo. El Estatuto Fundamental protege el derecho a la vida y dicha garantía tiene lugar cuando quiera que se afecte su goce sin importar el grado de afectación. Este derecho fundamental es uno de aquellos inalienables de la persona cuya primacía reconoce el artículo 5o. de la Constitución, lo que hace que ellos vinculen al Estado en dos sentidos: en la de su respeto y en la de su protección. La autoridad estatal está constitucionalmente obligada a no hacer cosa alguna que destruya o

debilite el contenido esencial de esos derechos, y a crear las condiciones indispensables para que tenga cabal observancia y pleno cumplimiento.

Referente al derecho a la salud, ha dicho la Corte Constitucional que “es un derecho fundamental autónomo, derivado de la dignidad humana, teniendo en cuenta que hace parte de los elementos que le dan sentido al uso de la expresión ‘derechos fundamentales’, alcance que se realiza de acuerdo con los tratados internacionales de derechos humanos que hacen parte del ordenamiento jurídico colombiano (Art. 93 C.P).”¹

De igual manera, reconoce una doble connotación a este derecho, por ser de carácter fundamental y a su vez, convertirse en un servicio público, por lo que las entidades que integran el Sistema de Seguridad Social en Salud radica en brindar a los usuarios una atención eficiente, continua, oportuna y de calidad, sin imponer barreras u obstáculos irrazonables a los afiliados para acceder al servicio que requieran.

Sobre este tema, la Corte Constitucional ha señalado que:

“(...) la prestación efectiva de los servicios de salud incluye el que se presten de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un medicamento o procedimiento. Las dilaciones injustificadas, es decir, aquellos trámites que se imponen al usuario que no hacen parte del proceso regular que se debe surtir para acceder al servicio, y que además, en muchos casos, se originan cuando la entidad responsable traslada el cumplimiento de un deber legal al paciente, lleva a que la salud del interesado se deteriore, lo que se traduce en una violación autónoma del derecho a la salud.”²

D. Caso concreto.

Con todo se tiene que según epítome medico DIANA CAMILA DIAZ AMAYA padece obesidad grado III, motivo por el cual, su médico tratante le ordenó realizar el programa de pesos sano, sin embargo, en la última junta médica se determinó

¹ C.Const. Sentencia T-971 de 2011

² C.Const. Sentencia T-384 de 2013

que la misma no ha adherido adecuadamente la terapia ordenada y se recomendó remisión a endocrinología para manejo farmacológico.

Así las cosas, y una vez revisado lo presentado por la aquí accionante, a pesar de el inconformismo que la misma presenta con lo determina en la última junta médica, el Despacho encuentra fundamento alguno que establezca que la EPS SANITAS haya vulnerado derecho alguno, dado que no se demostró y ni siquiera se manifestó que previo a la presentación de la acción de tutela haya requerido directamente a la EPS o por medio de la Superintendencia de Salud la pretensión que aquí interpuso de realizar una nueva junta médica donde este su presencia.

En conclusión se negará entonces la protección demandada, habida cuenta que no se determinó violación a derecho fundamental alguno.

E. Ahora, en lo referente al tratamiento integral frente a su padecimiento. El artículo 8° de la Ley 1751 de 2015 establece que:

“Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario”.

Normativa que según lo refiere la Corte Constitucional implica:

“Garantizar el acceso efectivo al servicio de salud, lo que incluye suministrar “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir “prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”³.

³ T 081 de 2016.

Por tanto, es preciso recordar que la jurisprudencia constitucional lo ha autorizado cuando existe *“una orden médica, en el caso de sujetos de especial protección o de personas que padezcan enfermedades catastróficas”*.

En sentencia T-647 de 2003, se dejó en claro cuáles son las características que debe tener la posible amenaza para que sea viable la protección por vía de acción de tutela:

“Sin embargo, tal amenaza no puede contener una mera posibilidad de realización, pues si ello fuera así, cualquier persona podría solicitar protección de los derechos fundamentales que eventualmente podrían serle vulnerados bajo cualquier contingencia de vida, protección que sería fácticamente imposible prodigarle, por tratarse de hechos inciertos y futuros que escapan al control del estado.

Con fundamento en lo expuesto DIANA CAMILA DIAZ AMAYA no se encuentra incluida en ninguna de las exigencias expuestas para ser beneficiaria de tratamiento integral, dado que no es una persona de especial protección ni padece una enfermedad enlistada como catastrófica y por ende no es procedente su concesión.

F. Ahora, si bien el agendamiento de lo ordenado en la junta médica, especialidad endocrinología, no es una pretensión de la accionante, este Despacho como garantista constitucional no puede dejar pasar de alto la mora en ello por parte de la EPS, puesto que no es aceptable la excusa presentada por la EPS de que dicho agendamiento corresponde a la IPS CORPORACION DE SALUD UN, dado que es la EPS en quien recae la obligación legal de garantizar la prestación efectiva del procedimiento por ser un servicio médico oportuno, eficaz y de calidad que incluya la disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad e idoneidad profesional conforme lo establece la Ley 1751 de 2015.

Así las cosas, se ha de exhortar a EPS SANITAS para que agende la cita de especialidad endocrinología con la IPS correspondiente en el menor tiempo posible.

Por último, se dispondrá la desvinculación de SUPERINTENDENCIA NACIONAL

DE SALUD, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y a la CORPORACION DE SALUD UN, toda vez que verificada la actuación se advierte que no han vulnerado ningún derecho fundamental del accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela formulado por **DIANA CAMILA DIAZ AMAYA**, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR tratamiento integral de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: EXHORTAR a la **EPS SANITAS** para que en el menor tiempo posible, agente la cita de por especialidad endocrinología con la IPS correspondiente.

CUARTO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86afd6f1c0628d47a7a6dcac0435fa6b210a193bccec30df3d03152d56503e9c**

Documento generado en 31/05/2023 11:10:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2023-00645-00

Accionante: IGNACIO ENRIQUE VILLARROEL RODRÍGUEZ
Accionado: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE
BOGOTÁ
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por el señor **IGNACIO ENRIQUE VILLARROEL RODRÍGUEZ**, en la que se acusa la vulneración de los derechos fundamentales al habeas data y debido proceso.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

- De conformidad con el accionante le figura en la plataforma del SIMIT la siguiente orden de comparendo: 11001000000035574791 de fecha 01/07/2023 y 11001000000035574918 de fecha 01/07/2023.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, el accionante pretende que se amparen sus derechos fundamentales al habeas data y debido proceso para que le sean

descargados los comparendos registrados a su nombre de la plataforma SIMIT.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 18/05/2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- LUIS ALBERTO BAUTISTA PEÑA, Coordinador del Grupo Jurídico de la **Federación Colombiana de Municipios**, manifiesta que ostenta la calidad de administrador del sistema, no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo. Por consiguiente, el Simit, publica de manera exacta y bajo los postulados de legalidad de los actos administrativos, los reportes de los organismos de tránsito, quienes en su calidad de autoridades son los dueños y responsables de estos, es decir que todo lo publicado en dicha base de datos, es información de carácter público emitida por las autoridades competentes para tal efecto, toda vez que conforme con el artículo 3 de la ley 769 de 2002 el legislador dispuso taxativamente quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito y por tanto quienes emiten los actos administrativos que se reflejan en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito Simit, frente al caso objeto de la acción de tutela, esta Dirección revisó el estado de cuenta No. 26933499 y se encontró que no posee pendientes de pago por multas.

- MARIA ISABEL HERNANDEZ PABON, Directora de Representación Judicial de La Secretaría Distrital De La Movilidad, en contestación a la presente acción constitucional manifiesta que la presente acción de

tutela no puede ser invocada como mecanismo transitorio de protección de derechos fundamentales dado que no se evidencia la conformación de un inminente perjuicio irremediable: la Doctrina constitucional ha descartado que la imposición de una multa por sí misma lo configure, el accionante no lo demostró y tampoco fue acreditada la urgencia, la gravedad, la inminencia y la impostergabilidad, razón por la cual no procede el amparo ni de manera transitoria, por lo que se debe declarar la improcedencia de la acción constitucional.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración de los derechos fundamentales a la al habeas data y debido proceso por parte de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD BOGOTA**, al no descargar de la plataforma SIMIT los comparendos 11001000000035574791 de fecha 01/07/2023 y 11001000000035574918 de fecha 01/07/2023.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación por activa. El señor **IGNACIO ENRIQUE VILLARROEL**

RODRÍGUEZ, es mayor de edad y actúa en nombre propio para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por la entidad accionada, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

Legitimación pasiva. LA **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, es la accionada y, con fundamento en lo dispuesto el Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer cesar la vulneración a los derechos fundamentales, o en caso de que exista otro mecanismo, aquel no sea idóneo o eficaz para garantizarlos, o porque se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.¹

Siendo así, el análisis de la procedibilidad de la acción de tutela exige al juez la verificación de las siguientes reglas jurisprudenciales: procede el amparo como i) *mecanismo definitivo, cuando el actor no cuenta con un mecanismo ordinario de protección o el dispuesto por la ley para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia*²; ii) *Procede la tutela como mecanismo transitorio: ante la existencia de un medio judicial que no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación*

¹ Sentencia T-401 de 2017

² Sentencias T-800 de 2012, T-436 de 2005, y T-108 de 2007, entre otras

*del peticionario*³. Además, iii) *Cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional -como los niños, mujeres cabeza de familia, personas de la tercera edad, población LGBTI, personas en situación de discapacidad, entre otros- el examen de procedencia de la acción de tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.*

La jurisprudencia constitucional ha establecido que un evento o situación puede ser considerado como perjuicio irremediable si convergen estos tres elementos: i) debe ser cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos verídicos⁴-, ii) debe ser grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado⁵, y iii) debe requerir atención urgente, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable⁶.

Desde esta perspectiva el principio de subsidiaridad, es aquel que permite al Juzgador, colegir que la acción deprecada no se esté utilizando como medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues cierto es que esta acción no busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

Quiere decir lo anterior, que cuando un juez de la República quede investido de la facultad de realizar juicios de constitucionalidad en virtud de la resolución de acciones de tutela puestas a su consideración, lo primero que debe entrar a analizar, es si para el caso concreto, existen otros medios ordinarios de defensa; si tal proposición resulta afirmativa, deberá declarar la improcedencia de la acción de amparo y en consecuencia se exhortará a los tutelantes para que se dirijan ante el juez ordinario que de manera preferente debe conocer del fondo del asunto.

³ Sentencias T-800 de 2012, T-859 de 2004.

⁴ Sentencia T-494 de 2010.

⁵ Sentencia T-699 de 2012.

⁶ Sentencia T-494 de 2010.

D. El debido proceso⁷ administrativo. La Corte Constitucional lo ha definido como “... (i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”

En la misma providencia, determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, son las siguientes:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”.⁸

Ahora bien, en los eventos en los que la administración, al adelantar una actuación o al expedir un acto propio de esta naturaleza, desconozca alguno de los procedimientos establecidos y con ello vulnere el debido proceso, el ordenamiento jurídico ha previsto medios

⁷ El artículo 29 de la Constitución Política, señala que el debido proceso, “...se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

⁸ Sentencia T-051 de 2016

ordinarios de defensa para atacar esas decisiones y restablecer los derechos que hayan sido afectados, de lo cual se deriva la subsidiariedad de la acción de amparo en cuanto a las actuaciones de la administración se refiere.

Así, cuando el demandante en tutela cuenta con medios ordinarios de defensa o no acredita la ocurrencia de un perjuicio irremediable, debe declararse improcedente el amparo constitucional, atendiendo al carácter residual de la acción de tutela⁹.

D. Derecho de defensa

El derecho fundamental al debido proceso administrativo se descompone en diferentes garantías¹⁰, una de ellas es el derecho de defensa y contradicción, consistente en el derecho reconocido a toda persona “de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que le otorga”.

Doctrinariamente, se ha establecido que el derecho de defensa: “concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primer lugar, el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica.”¹¹

El derecho de defensa, puntualmente, se centra en la posibilidad de que el administrado conozca y tenga la posibilidad de hacer parte del procedimiento que lo involucra y, a partir de ahí, exponer su posición y

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas, STP 13706- 2014 de 30 de septiembre de 2014 M.P. Patricia Salazar Cuellar

¹⁰ C-371 de 2011.

¹¹ Bernal Pulido, Carlos. EL DERECHO DE LOS DERECHOS. Escrito sobre la aplicación de los derechos fundamentales. Universidad Externado de Colombia, primera edición 2005. (págs. 333-377). Cita extraída de la Sentencia T-544 de 2015.

debatir la de la entidad correspondiente por medio de los recursos y medios de control dispuestos para el efecto. Por su parte, el derecho de contradicción, tiene énfasis en el debate probatorio, implica la potestad de presentar pruebas, solicitarlas, “participar efectivamente en [su] producción” y en “exponer los argumentos en torno a lo que prueban los medios de prueba”¹²

En suma, esta garantía procesal consiste, primero, en la posibilidad de que el particular, involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador.

Uno de los requisitos para poder acceder a esta garantía procesal es tener conocimiento de la actuación surtida por la administración, en razón de ello, el principio de publicidad y, el procedimiento de notificación que de él se desprende, constituye un presupuesto para su ejercicio.

E. Caso concreto.

De la revisión de la demanda de tutela presentada por el señor **IGNACIO ENRIQUE VILLARROEL RODRÍGUEZ**, se observa vagamente que se aqueja por la imposición de dos comparendos 11001000000035574791 de fecha 01/07/2023 y 11001000000035574918 de fecha 01/07/2023, los cuales solicita sean excluidos de la plataforma SIMIT, sin embargo, su escrito no es claro, ni lo suficientemente profundo como para poder interpretar las razones que lo llevan a dar inicio a esta acción de amparo, lo que de entrada permite avizorar la improcedencia de la tutela en el caso que

¹² Desde ese enfoque, en la Sentencia T-461 de 2003, se indicó que la vulneración de la garantía de contradicción “se presenta cuando se impide o niega la práctica de pruebas pertinentes, conducentes y oportunas en el proceso”.

nos ocupa.

Debe recordarse que la Jurisprudencia ha sido reiterativa en cuanto al carácter residual y subsidiario de esta acción, ya que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos, en este sentido, el Juez de tutela debe observar -con estrictez cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado.

En el caso bajo estudio, si bien es cierto no es claro que pretende el accionante con esta acción, se puede advertir de los documentales aportados por parte de la accionada, que no se le ha vulnerado derecho constitucional alguno que permita declarar la procedencia de la presente acción constitucional, aunado a esto, se evidencia que por parte de la Secretaria de Movilidad se le asigno fecha de audiencia, como se puede evidencia, a través de la cual podrá ejercer su derecho de defensa y hacer valer de igual manera su derecho al debido proceso, de ser el caso;

Bogotá D.C., mayo 24 de 2023

Señor(a)

VILLAROEL

Ignacio Enrique Villaroel Rodriguez

Carrera 6 Este 28 75 Sur

CP: 110421

Email: yordaly520@gmail.com

Bogota - D.C.

REF: ACCION DE TUTELA 2023-00645 IGNACIO ENRIQUE VILLARROEL RODRIGUEZ. ALCANCE RESPUESTA 202342100283961, 202342100283941 Y 202342100283951

Reciba un cordial saludo por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad. Estamos comprometidos con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas. Para nuestro equipo, son fundamentales la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen, con miras al mejoramiento de la atención prestada.

En atención a lo solicitado por usted en su escrito de tutela, y dando alcance a las respuestas con radicado **202342100283941, 202342100283951 y 202342100283961** del 21 de enero de 2023 esta Subdirección le informa que, consultados los sistemas de información de la Entidad, se evidenció los comparendos No. **11001000000035574791, 11001000000035574918 y 11001000000035575200** del 7 de enero de 2023 impuesto por la infracción **D02, B04 Y D01**.

Así las cosas, la Secretaría Distrital de Movilidad, en aras de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa y de contradicción, ha programado agendamiento de manera **PRESENCIAL** para el día **4 DE JULIO DE 2023** a las **10:00 AM Y 12:00 PM**, en el **CENTRO DE SERVICIOS DE MOVILIDAD CALLE 13**, ubicado en la **CALLE 13 No. 37 - 35**, por lo que se le solicita presentarse a dichas instalaciones en la fecha señalada, **CON 15 minutos de anticipación**, para que el peticionario pueda participar en el proceso contravencional en el estado en el cual se encuentre actualmente.

Fecha
audiencia.

En cuanto a la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, esta deberá ser desvinculada de la presente acción constitucional, al no vislumbrar que la mencionada entidad haya incurrido en vulneración alguna al accionante, respecto de las ***pretensiones específicas accionante para la desvinculación de dichos comparendos del sistema SIMIT*** que enmarcan el escrito de tutela.

Así las cosas, no habrá lugar a declarar la procedencia excepcional de la acción constitucional, al no evidenciarse un perjuicio irremediable, ni una vulneración activa a los derechos del accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente el amparo de tutela formulado por el señor **IGNACIO ENRIQUE VILLARROEL RODRÍGUEZ** de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcb1d57970fb4a2dc1defa2c264bececb2f641af7e30d5bd961dee6588005d43**

Documento generado en 30/05/2023 05:20:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2023-00646-00

Accionante: EMERSON RICARDO BARAJAS SUAREZ
Accionado: SECRETARIA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE
CUNDINAMARCA - SEDE CHOCONTÁ.
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por el apoderado judicial de EMERSON RICARDO BARAJAS SUAREZ, en la que se acusa la vulneración de los derechos fundamentales de debido proceso e igualdad.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

-Manifestó el accionante que es su intención hacer parte del proceso contravencional y asistir a la audiencia virtual que a la fecha de la presentación de la tutela no se ha llevado a cabo.

El 18 de abril de abril de 2023, trato de realizar el agendamiento en la plataforma de la audiencia virtual respecto al foto comparendo No. 251830010000038144553, pero no se ha informado la fecha, la hora ni la forma de acceso.

Por último enseñó parte de un fallo que considera similar a la presente acción donde se suspendió el proceso contravencional.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretende se tutele los derechos de debido proceso e igualdad y se ordene al convocado a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia virtual para ejercer su defensa respecto al comparendo No. 251830010000038144553.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 19 de mayo de 2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada y la vinculada LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

-ROCIÓ MIREYA FORERO RENDÓN en calidad de profesional universitario de la sede operativa de Cota de la **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SEDE CHOCONTA**, comunicó todo el trámite otorgado y enseñó que durante el término otorgado para pagar u objetar la infracción no se presentó ni solicitud presencial ni virtual por parte del accionante y que por tanto el término para la solicitud de audiencia de objeción sobre el comparendo ya se venció y dio lugar a audiencia pública NO. 7890 donde se procedió a vincular jurídicamente al proceso y mediante resolución No. 6544 del 18 de mayo de 2023 se declaró la responsabilidad contravencional y fue notificado no estrados.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales

o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración a los derechos fundamentales de debido proceso e igualdad, invocados por el accionante al endilgársele al accionado SECRETARIA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE CHOCONTA, no haber señalado fecha y hora para la audiencia virtual ni haber enseñado como es el acceso a ella.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación activa. La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el peticionario EMERSON RICARDO BARAJAS SUAREZ, aduce violación de sus derechos fundamentales, razón por la cual, se encuentra legitimado para presentar la acción.

Legitimación pasiva. La parte accionada, SECRETARIA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE CHOCONTA,, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. Derechos debido proceso.

De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de la Corte Constitucional¹, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Esta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos. Las normas en comento disponen:

¹ Confróntese con las sentencias T-228 de 2012 y T-177 de 2011. Ver también las sentencias T-731, T-677, T-641 y T426 de 2014, entre otras.

“CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

“ARTÍCULO 86. *Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)”

“DECRETO 2591 DE 1991

ARTÍCULO 6°. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. *La acción de tutela no procederá:*

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)”.

La Corte también ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual; es decir, procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que

deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.²

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, la Corte ha indicado:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, 3 Corte Constitucional, sentencia T-753 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández). 5 no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo”.³

Así las cosas, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley.

Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) *los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.*

D. Caso concreto.

² Corte Constitucional, sentencia T-753 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández).

³ Corte Constitucional, sentencia T-406 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño).

La naturaleza de la tutela como mecanismo subsidiario exige que se adelanten las acciones judiciales o administrativas alternativas, y que, por lo tanto, no se pretenda instituir a la acción de tutela como el medio principal e idóneo para reclamaciones como la que aquí formula la accionante. La Corte Constitucional ha determinado que no es una elección del accionante acudir al mecanismo previsto por el ordenamiento jurídico o interponer la acción de tutela, si así lo prefiere. De ser así, la acción de tutela respondería a un carácter opcional y no subsidiario como el que le es propio.

En consecuencia, el Despacho advierte que la acción no se enmarca dentro de los supuestos ya referidos, puesto que no se demostró que previo a la presentación de la acción haya realizado solicitud alguna que constituya agotamiento de los mecanismo y recursos ordinarios ante la jurisdicción, siendo claro advertir, que la acción de tutela tampoco es un mecanismo con el que se pueda revivir términos que la parte dejó vencer por falta propia o ajena, puesto que se informó por parte de la Secretaria de transito que el término para solicitar el agendamiento ya venció.

En tal sentido, no puede prescindirse de los caminos ordinarios, pues ello comportaría la desnaturalización de la acción de tutela como un mecanismo subsidiario y lo convertiría en principal.

Así, se insiste que el accionante cuenta con otro mecanismo de defensa alternativo para la protección de sus derechos, no mediante la acción constitucional de tutela, pues esta tiene la característica propia de ser subsidiaria o residual, es decir que ante la existencia de otro mecanismo de defensa, no se puede utilizar como mecanismo principal y mucho menos puede utilizarse para eludir los procedimientos ordinarios para evadir instancias y/o para adelantar y desconocer procesos que deben ser agotados totalmente y/o revivir términos.

Finalmente, no se concierne con la presente un perjuicio irremediable para ser llevada como mecanismo transitorio, ya ni si quiera lo mencionó y por ende, ante la inexistencia de una amenaza inminente, de tal magnitud y gravedad que requiera medidas urgentes para evitar el menoscabo material o moral del accionante que haga impostergable la intervención de la administración de justicia, mediante la actividad del juez constitucional para conjurar un daño

irreparable, no resulta procedente el examen de las pretensiones de la accionante.

Teniendo en cuenta lo expuesto previamente, el Despacho declara la improcedencia del amparo en cuanto al derecho al debido proceso, debido a que no cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por el principio de subsidiaridad de la acción de tutela.

E. Por otro lado, en cuanto al derecho de igualdad, el Despacho no hará ningún énfasis, puesto no se evidenció que con esa tramitación se hubieran transgredido, ya sea por exceso o por defecto, porque no se demostró que con la misma se hubiere privilegiado o perjudicado injustificadamente a alguna otra persona que manifestara estar en iguales condiciones a las de él.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela formulado por **EMERSON RICARDO BARAJAS SUAREZ**, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acf17a4f9339c55b5ddb26e252d2e45f5c233c0a0891b74b814168952e052f74**

Documento generado en 01/06/2023 09:50:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>